

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**



**TEMA DE INVESTIGACIÓN  
LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
MAESTRO EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**

**PRESENTADO POR:  
CORALIA IVETH CARTAGENA ACOSTA**

**DOCENTE ASESOR:  
DOCTOR ARMANDO SERRANO**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 2 DE JUNIO DE 2021**

**AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MSc. Roger Armando Arias Alvarado

**RECTOR**

PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga LÓPEZ

**VICERRECTOR ACADEMICO**

Ing. Juan Rosa Quintanilla

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Ing. Francisco Antonio Alarcón Sandoval

**SECRETARIO GENERAL**

**AUTORIDADES**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

**DECANA**

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco

**VICEDECANO**

Dr. José Miguel Vásquez

**DIRECTOR DE UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

## AGRADECIMIENTOS

Primeramente, doy gracias al Dios de mi entendimiento, por darme salud y vida abundante; también por permitirme finalizar el presente trabajo de graduación con éxito, brindándome la sabiduría y perseverancia que se requiere para culminar esta ardua labor.

A mi familia; mis padres **José Santana Cartagena Duran y Emma Coralía Acosta de Cartagena**, por darme el apoyo incondicional y el amor verdadero que solo los padres pueden dar a sus hijos, quienes además siempre inculcaron en mí la necesidad de aprender cada día y soñar en grande para alcanzar cualquier meta propuesta, recordándome que en la vida nunca se deja de aprender.

A mis hermanos, **José y Alejandro**, quienes son parte importante en mi vida, apoyándome y exhortándome a hacerle frente a cualquier adversidad que el día a día nos ponga.

A esos amigos y amigas que la vida me ha dado, quienes con su apoyo incondicional en el día a día han contribuido a la finalización de este trabajo de investigación.

Sin faltar las gracias infinitas a mi asesor, el **doctor Armando Serrano**, quien con su verdadera labor de maestro, metodología, didáctica y paciencia contribuyó en la realización de esta tesis.

A todos ustedes **gracias infinitas**.

*“Si aceptamos correr el riesgo, la vista desde el otro lado es espectacular”.*

<b>Contenido</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	i
<b>ABREVIATURAS</b> .....	v
<b>CAPÍTULO I</b> .....	1
<b>LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> .....	1
<b>1.1 Generalidades</b> .....	2
<b>1.2 Definiciones de la acción de extinción de dominio</b> .....	4
<b>1.3 Objetivo y naturaleza de la acción de extinción de dominio</b> .....	8
<b>1.4 Características de la extinción de dominio</b> .....	13
<b>1.5 Supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio</b> .....	19
<b>1.5.1 Origen Ilícito</b> .....	35
<b>1.5.2 La función social de los bienes o destinación en actividades lícitas</b> .....	37
<b>1.5.3 Definición de Actividades ilícitas</b> .....	40
<b>1.6.1 Colombia</b> .....	42
<b>1.6.2 México</b> .....	50
<b>1.7 Análisis comparado de la acción de extinción de dominio con otras formas públicas de adquirir el dominio de las cosas</b> .....	57
<b>1.7.1 La Confiscación</b> .....	57

1.7.2 La Expropiación.....	58
1.7.3 El Comiso Penal .....	59
1.7.4 La Acción de Enriquecimiento Ilícito.....	61
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>65</b>
<b>REFERENTES EN LA LEY ESPECIAL DE EXTINCION DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA DE EL SALVADOR.....</b>	<b>65</b>
2.1 Referentes en materia de normativa internacional .....	66
2.1.1 Convención Única Sobre Estupefacientes de Nueva York De 1961 .....	67
2.1.2 Convención de las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 .....	67
2.1.3 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.....	71
2.1.4 Convención Interamericana Contra El Terrorismo de 2002 .....	73
2.1.5 Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito 1990 (Convención De Estrasburgo).....	75

2.1.6 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003 (Convención De Mérida).....	78
2.1.7 Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos 2005 (Convenio De Varsovia).....	81
2.2 Referentes originados en directrices emanadas de Organismos Internacionales .....	82
2.3 Referentes normativos.....	88
2.4 Referentes Jurisprudenciales en El Salvador .....	91
2.4.1 Referentes jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia .....	92
2.4.2 Referentes jurisprudenciales emitidos por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.....	94
2.5 Ordenamientos jurídicos conexos a la extinción de dominio en El Salvador .....	97
<b>CAPÍTULO III EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SALVADOR</b> .....	99
3.1 Estructura del proceso de extinción de dominio.....	101
3.2 Formas de inicio .....	103
3.2.1 De oficio.....	103

3.2.2 Remisión de informes.....	104
3.2.3 Denuncia ciudadana.....	106
3.2.4 Otros informes.....	107
3.3 Sujetos procesales.....	108
3.3.1 Fiscalía General de la Republica.....	109
3.3.2 Persona indagada patrimonialmente.....	110
3.3.3 Procurador.....	112
3.3.4 Juez de Extinción de Dominio.....	112
3.3.5 Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB).....	113
3.3.6 Juez de Paz.....	114
3.4 Jurisdicción y Competencia.....	114
3.5 Términos procesales.....	116
3.5.1 Clasificación de los términos procesales.....	116
3.5.2 Computo.....	120
3.6 Régimen de Prueba.....	121
3.6.1 Generalidades.....	121
3.6.2 Definición de prueba.....	122
3.6.3 Elementos contenidos dentro de la definición de prueba.....	122

3.6.4 Carga de la prueba.....	125
3.6.5 Prueba preconstituida .....	127
3.6.6 Prueba irregular .....	128
3.6.7 Clasificación de la prueba .....	129
3.6.8 Anticipo de prueba .....	130
3.6.9 Actos de prueba .....	131
3.6.10 Actos de investigación.....	131
<b>3.7 Principios que rigen en el tratamiento y manejo de la prueba en el proceso penal.....</b>	<b>133</b>
3.7.1 Principio de Contradicción.....	133
3.7.2 Principio de inmediación de la prueba.....	134
3.7.3 Principio de concentración .....	134
3.7.4 Principio de legalidad de la prueba.....	135
3.7.5 Principio de libertad probatoria .....	142
3.7.6 Principio de pertinencia de la prueba.....	142
3.7.7 Principio de utilidad y conducencia de la prueba.....	143
3.7.8 Principio de no introducción de prueba por vía oficiosa al proceso .....	143
3.7.9 Principio de comunidad de la prueba.....	144



<b>3.8 Etapas de la actividad probatoria en el proceso</b> .....	145
<b>3.8.1 Preparación de la prueba</b> .....	145
<b>3.8.2 Ofrecimiento de la prueba</b> .....	151
<b>3.8.3 Pronunciamiento del juez o tribunal sobre admisión o no admisión de la prueba ofertada</b> .....	154
<b>3.8.4 Producción de la prueba en el juicio</b> .....	155
<b>3.8.5 Valoración de la prueba</b> .....	156
<b>3.9 Incidentes</b> .....	159
<b>3.10 Régimen de las nulidades</b> .....	161
<b>3.11 Excusas y recusas</b> .....	168
<b>CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</b> .....	171
<b>4.1 Definición</b> .....	173
<b>4.1.1 Finalidad</b> .....	173
<b>4.1.2 Identificación de bienes objeto de extinción de dominio</b> .....	175
<b>4.1.3 Localizar posibles afectados y terceros de buena fe exentos de culpa</b> .....	176

<b>4.1.5 Acreditar el vínculo y nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio .....</b>	<b>178</b>
<b>4.1.6 Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa .....</b>	<b>179</b>
<b>4.1.7 Decretar medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y someterlas a ratificación del juez especializado dentro de los cinco días hábiles siguientes .....</b>	<b>184</b>
<b>4.2 Determinación de las diligencias de investigación que se realizarán .....</b>	<b>185</b>
<b>4.2.1 Diligencias que no requieren autorización judicial .....</b>	<b>186</b>
<b>4.2.2 Diligencias que requieren autorización judicial .....</b>	<b>189</b>
<b>4.3 Plazo.....</b>	<b>192</b>
<b>4.3.1 Parámetros (los que establecen los artículos 17, 270 y 270-A CPP).....</b>	<b>196</b>
<b>4.3.2 Mecanismos de control sobre la dilación indebida de la investigación otorgados a la Fiscalía.....</b>	<b>198</b>
<b>4.3.3 Ampliación .....</b>	<b>199</b>
<b>4.3.4 Emisión de la resolución que ordena la apertura de la etapa de investigación .....</b>	<b>200</b>

<b>4.4 Medidas Cautelares</b> .....	201
<b>4.4.1 Requisitos</b> .....	203
<b>4.4.2 Principios orientadores</b> .....	204
<b>4.5 Imposición Administrativa de Medidas Cautelares</b> .....	207
<b>4.5.1 Tipo de Medidas cautelares en materia de extinción de dominio</b> .....	207
<b>4.5.2 Contracautela</b> .....	211
<b>4.5.3 Plazo de vigencia de las medidas cautelares</b> .....	212
<b>4.6 Finalización de la etapa de investigación del proceso de extinción de dominio</b> .....	214
<b>4.6.1 Presentación de la Solicitud de Extinción de dominio</b> .....	215
<b>4.6.2 Emisión de resolución de archivo de la investigación</b> .....	218
<b>CAPITULO V</b> .....	219
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	219
<b>5. 1 Conclusiones</b> .....	219
<b>5.1.1 Conclusión sobre el contexto histórico en que surge la LEDAB.</b> .....	219
<b>5.1.2 Conclusión sobre la constitucionalidad de la LEDAB</b> .....	220

<b>5.1.3 Conclusión sobre la integración de la LEDAB en el sistema normativo interno de El Salvador .....</b>	<b>221</b>
<b>5.1.4 Conclusión sobre la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio y las consecuencias que derivan de tal naturaleza. ....</b>	<b>222</b>
<b>5.1.5 Conclusión sobre el contenido normativo de la LEDAB.....</b>	<b>224</b>
<b>5.1.6 Conclusión sobre el contenido normativo de carácter sustancial en la LEDAB.....</b>	<b>225</b>
<b>5.1.7 Conclusión sobre el contenido normativo de carácter procesal en la LEDAB. ....</b>	<b>226</b>
<b>5.1.8 Conclusión sobre la regulación de la etapa de investigación en la LEDAB.....</b>	<b>227</b>
<b>5.2 RECOMENDACIONES .....</b>	<b>229</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. ....</b>	<b>235</b>

## INTRODUCCIÓN

En diferentes países de la región, la extinción de dominio fue creada con la finalidad de combatir los diferentes métodos de evolución de las organizaciones criminales, quienes además del cometimiento de delitos, adquieren patrimonios y bienes producto de este actuar, que los colocan en posición de toma de decisiones económicas en sus países, generando con ello el crecimiento del actuar criminal y afectando gravemente el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad.

El Salvador, al igual que estos países no se encuentra ajeno del flagelo de las organizaciones criminales de diversa índole, que en algunos casos se convierten en “internacionales”, afectando gravemente el Estado de derecho salvadoreño, con la introducción de bienes de origen ilícito y por consiguiente el cometimiento de delitos para la realización de estos fines, patrimonio que desde las perspectivas propias del derecho penal o civil no pueden ser atacados.

Ante ello y la falta de un mecanismo que atacará estas ganancias ilícitas producto de hechos delictivos como el narcotráfico, la corrupción, lavado de dinero y de activos, delitos relativos a la hacienda pública, maras o pandillas, entre otros, surge la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB) en el año 2013, producto de luchas legislativas y de recomendaciones provenientes de tratados, convenciones y organismos internacionales, que exhortaban a los Estados parte a incorporar figuras como “el comiso sin condena” en las legislaciones.

Es así como surge el proceso de extinción de dominio regulado en la LEDAB, acción que se caracteriza por ser real de carácter patrimonial, autónoma e independiente de otros procesos, dirigida a extinguir bienes a favor del Estado

cuando estos poseen origen, un incremento patrimonial o han sido destinados en actividades ilícitas.

Por lo anterior, el propósito del presente trabajo denominado “La Etapa de Investigación en el proceso de Extinción de Dominio” es ilustrar desde una perspectiva doctrinaria, jurisprudencial y de derecho comparado el actual proceso de extinción de dominio, con énfasis en la etapa inicial o de investigación de este.

Está compuesto por V capítulos, en el orden siguiente:

**El capítulo I** se denomina “**La acción de extinción de dominio**” y aborda la figura de la extinción de dominio desde las generalidades, sus orígenes en la legislación nacional, así como la entrada en vigencia de esta ley; definición de la acción de extinción de dominio, características y presupuestos de procedencia de la acción extintiva, realizando además un recorrido de este proceso especial en las legislaciones de derecho comparado (Colombia y México), para finalizar con una comparación de la figura de extinción de dominio con otros institutos jurídicos similares, tales como el comiso penal, el enriquecimiento ilícito, entre otros.

**El capítulo II** denominado “Referentes en la Ley Especial de Extinción de dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita de El Salvador”, en el que se hará un recuento de los diferentes referentes en materia internacional tales como las Convenciones de Palermo, Viena, contra La Corrupción, entre otras y referentes originados de organismos internacionales, que sirvieron de base para la entrada en vigencia de la LEDAB en El Salvador y en diferentes legislaciones de otros países. Además, este capítulo expone sentencias emitidas por los tribunales de alzada en extinción de dominio de El

Salvador, indicando cual ha sido las posturas a las que han arribado estas líneas jurisprudenciales. Finalmente, contiene un listado de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales que deben ser vinculados, dependiendo de la actividad ilícita que se invoque como causal de extinción de dominio.

**El capítulo III** referido a “**El Proceso de extinción de dominio en El Salvador**”, describe la estructura básica del proceso extintivo actual, mismo que se encuentra compuesto por varias etapas, entre estas: 1.- Etapa Inicial o de Investigación, la que se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la República (FGR) y los agentes especializados. 2.- Etapa Intermedia; cuando se conocen los resultados de la etapa de investigación, es decir con la presentación de la SED o se ordena el archivo fiscal; 3.- Etapa Procesal, a cargo del tribunal especializado, misma que es incoada con la presentación de la Solicitud de Extinción de Dominio (SED); 4.- Etapa de Sentencia; 5.- Etapa de Recursos; y 6.- Etapa de Ejecución.

Continuará con la explicación de la forma de inicio de las investigaciones en sede fiscal, los sujetos procesales que intervienen, entre estos el Ministerio Público, el CONAB, los indagados patrimonialmente y el Juez de extinción de dominio. Se explicará el régimen de prueba en el proceso de extinción de dominio desde la normativa procesal penal como norma supletoria, los principios básicos que lo componen, el manejo y tratamiento de la prueba, así como los actos de investigación permitidos en esa jurisdicción.

En cuanto al sistema de valoración, se explicará que en esta materia se refiere el legislador a la sana critica para tales efectos y finalmente lo relativo a las nulidades en el proceso, causales, oportunidad de ser invocadas, recursos, excusas y recusas.

**El capítulo IV** se denomina “**Análisis de la etapa de investigación del proceso de extinción de dominio**”, en el cual se expondrá el contenido de toda la etapa de investigación, primeramente con la definición de la etapa, finalidad de esta, así como las facultades asignadas al Ministerio Público en esta clase de investigaciones, entre estas la facultad de recolectar prueba que sirva para fundamentar una eventual solicitud de extinción de dominio, lo cual va desde localizar bienes, hasta decretar medidas cautelares con autorización del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio.

El capítulo en referencia continua con el desarrollo de las diligencias de investigación permitidas, las cuales pueden requerir o no autorización judicial y se encuentran reguladas conforme a las reglas de la normativa procesal penal. Se refiere además al plazo otorgado por la LEDAB para realizar estas investigaciones por parte del Ministerio Público y la necesidad de consignar un plazo al tenor de lo establecido en la normativa procesal penal, art. 270 y 270-A CPP, referidos al plazo de las investigaciones.

Además, se abordan las medidas cautelares como medios de ampliación de la etapa de investigación y también como forma de garantizar las resultas de un eventual proceso de extinción de dominio, explicando las medidas que pueden ser decretadas en esta sede judicial por la Fiscalía General de la República.

Finalmente, **el capítulo V** está referido a las “**Conclusiones y Recomendaciones**”, a las cuales se han arribado luego de la presente investigación, proponiendo una reforma integral de la LEDAB en ciertos aspectos aun no regulados por esta ley especial, dejando espacio a la discrecionalidad de los operadores de justicia.



## ABREVIATURAS

<b>Abreviaturas y significado</b>	
LEDAB	Ley Especial de Extinción de Dominio y de Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita
FGR	Fiscalía General de la Republica
LMSED	Ley Modelo de sobre Extinción de Dominio
CSJ	Corte Suprema de Justicia
AMP	Amparo
JEED	Juzgado Especializado de Extinción de Dominio
UNODC	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
Inc.	Inciso
CNUITESP	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
CNUCO	Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado
CNUC	Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
CNUDOT	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
C.C.	Código Civil
CED	Código de Extinción de Dominio
LFED	Ley Federal de Extinción de Dominio
LNED	Ley Nacional de Extinción de Dominio
PNC	Policía Nacional Civil
CNR	Centro Nacional de Registros
LB	Ley de Bancos
AFP	Fondo de Pensiones

IPSFA	Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada
INPEP	Instituto Nacional de Pensiones de Empleados Públicos
ISSS	Instituto Salvadoreño del Seguro Social
VMT	Viceministerio de Transporte
LNB	Lotería Nacional de Beneficencia
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
RMC	Ratificación de medidas cautelares
SED	Solicitud de extinción de dominio
CCR	Corte de Cuentas de la República
UIF	Unidad de Investigación Financiera
ROS	Reporte de Operaciones Sospechosas

## **CAPÍTULO I**

### **LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Sumario: 1.1 Generalidades. 1.2 Definiciones de la acción de extinción de dominio. 1.3 Objetivo y naturaleza de la acción de extinción de dominio. 1.4 Características de la extinción de dominio. 1.5 Supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio. 1.5.1 Origen Ilícito. 1.5.2 La función social de los bienes o destinación en actividades lícitas. 1.5.3 Concepto de actividades ilícitas. 1.6 El proceso de extinción de dominio en el Derecho Comparado. 1.6.1 Colombia. 1.6.2 México. 1.7 Análisis comparado de la acción de extinción de dominio con otras formas públicas de adquirir dominio de las cosas. 1.7.1 La Confiscación. 1.7.2 La Expropiación. 1.7.3 El Comiso Penal. 1.7.4 La Acción de Enriquecimiento Ilícito.

*El presente capítulo aborda las generalidades y el concepto de la figura de extinción de dominio, entendida desde la perspectiva de varios autores, exponiendo el génesis de la extinción de dominio en El Salvador. Se explicará también la naturaleza jurídica, identificando el área del derecho a la que pertenece, siendo necesario además enunciar las características, así como causales y presupuestos de aplicación de la acción extintiva sobre bienes de interés para el Estado. A manera de ilustrar como esta figura se ha desarrollado en diversas legislaciones, se presenta un análisis comparativo de diversas legislaciones. Asimismo, se desarrollará la finalidad de la figura extintiva y su lucha contra el crimen organizado y la corrupción para finalmente identificar otros institutos jurídicos similares a la extinción de dominio, entre ellos el comiso penal, enriquecimiento ilícito, entre otros.*

## 1.1 Generalidades

Actualmente, El Salvador enfrenta problemas de seguridad de variada índole, entre estos el crimen organizado, las maras o pandillas, tráfico de personas, lavado de dinero, defraudaciones a la hacienda pública, corrupción, entre otras que se pueden mencionar; actividades criminales con un fin específico y es afectar gravemente los derechos fundamentales, lo que constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de cualquier sociedad<sup>1</sup>.

Pero estas actividades delincuenciales además generan bienes y ganancias producto de tal actuar, que carecen de licitud, por haber sido adquiridos como consecuencia del cometimiento de delitos y que en la mayoría de las ocasiones el derecho penal bajo figuras tales como el comiso de bienes, no le es posible despojar a los criminales de esas ganancias. Por lo anterior, fue necesario la creación de un mecanismo legal que permitiera al Estado prevenir y combatir más eficazmente esas actividades delictivas y que permita proceder sobre bienes de origen o destinación ilícita, incluyendo los bienes de valor equivalente<sup>2</sup>, sin importar que el titular de estos haya o no cometido delitos.

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de despojar de esos bienes ilícitos obtenidos por cualquier persona u organización criminal y luego de discusiones políticas intensas, así como de presiones de entidades

---

<sup>1</sup> Carlos Ernesto Sanchez, *La Criminalidad Organizada. Aspectos problemáticos de su significación en el ámbito del Derecho Penal* (Costa Rica: Revista Digital, 2012) 163, quien afirma que la criminalidad organizada representa una de las formas más complejas de criminalidad no solo por su estructura y vinculación entre los diversos autores y partícipes de la conducta delictiva.

<sup>2</sup> Ley de Extinción de Dominio y de Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013), considerandos.

internacionales y el cumplimiento de convenios ratificados por El Salvador<sup>3</sup>, la Asamblea Legislativa aprobó la creación de **la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita en adelante LEDAB**, mediante Decreto Legislativo (D.L.) número (Nº.) 534, de fecha 7 de noviembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial (D.O.) Nº 223, tomo 401, del 28 de noviembre de 2013.

La LEDAB sería una normativa de carácter legal, autónoma e independiente de cualquier otro proceso, dirigida a afectar patrimonialmente la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por medio de la extinción del dominio de la propiedad, que será aplicada sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas, e incluso sobre equivalente, sin necesidad de una condena previa, ni entregar alguna contraprestación para quien aduce ser titular.

Es decir, esta modalidad de adquirir propiedad a favor del Estado consistiría en la afectación de los bienes sobre los que se ejercen actos de propiedad -o se pretenden ejercer- cuando dichos bienes tienen origen o vinculación con hechos ilícitos, sea de manera, directa, indirecta o por la vía de

---

<sup>3</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada mediante Decreto Legislativo (D.L.) Nº. 655, de fecha 14 de septiembre de 1993, publicada en el Diario Oficial (D.O.) Nº. 198, Tomo Nº. 321, del 25 de octubre de ese mismo año; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada mediante Decreto Legislativo Nº. 164. De fecha 16 de octubre de 2003, publicado en el D.O. Nº. 211, Romo Nº. 361, del 12 de noviembre de ese mismo año y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada mediante D.L. Nº. 325, de fecha 20 de mayo de 2004, publicado en el D.O. Nº. 119, Tomo Nº. 363, del 28 de junio de ese mismo año.

sustitución, resultando claro que lo obtenido ilícitamente no puede generar propiedad legítima en ningún tiempo<sup>4</sup>.

Una vez identificados esos bienes ilícitos y luego de un proceso judicial con sus debidas garantías, los mismos pasarían a favor del Estado.

Es importante mencionar que la LEDAB fue creada con la misión de combatir los diferentes métodos de evolución de las organizaciones criminales, quienes con el pasar de los años descubrieron formas de evadir la justicia, creando métodos más sofisticados para ocultar las ganancias ilícitas devenidas del actuar criminal, evitando con ello que los cabecillas de las organizaciones, por su actividad constate en estas y cometimiento de delitos, fuesen titulares de bienes producto de las ganancias ilícitas, haciendo imposible que legislaciones como la penal pudiese alcanzar esos beneficios<sup>5</sup>.

A efectos de comprender la figura, es necesario conocer diversas definiciones de la acción de extinción de dominio, identificando sus características, objetivo, naturaleza y supuestos, entre otros.

## **1.2 Definiciones de la acción de extinción de dominio**

Afirman Fondevila y Vargas que extinción de dominio “*es considerada como una acción de secuestro y confiscación de bienes que procede sobre*

---

<sup>4</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: INC-APEL-123-SD-EXT-DOM-2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>5</sup> Leticia A. Vargas Casillas y Sergio García Ramírez, *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001), 47-150.

*cualquier derecho real, principal o accesorio independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos*<sup>6</sup>.

Santiago Vásquez Betancur afirma que la extinción de dominio “es aquella que versa sobre la pérdida del dominio de los derechos patrimoniales ilícitos por la ejecución de actividades ilícitas y que su realización implica una vulneración efectiva de la propiedad en punto de su legitimación, bien sea por origen o destinación”<sup>7</sup>.

Por otra parte, la Ley Modelo de sobre Extinción de Dominio (LMSED)<sup>8</sup> establece en el artículo 2 inc. final, lo que se debe entender como extinción de dominio, y esta consiste en “una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna”. Continúa agregando la Ley en mención que “la extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra bienes, y se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso”.

---

<sup>6</sup> Gustavo Fondevila y Alberto Mejía Vargas, *Revista jurídica. Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada* (publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010), 40.

<sup>7</sup> Santiago Vásquez Betancur, “Fundamentos e Imputación en Materia de Extinción del Derecho de Dominio” (tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2018), 12. <http://bdigital.unal.edu.co/63935/1/TESIS%20FUNDAMENTOS%20E%20IMPUTACI%C3%93N%20EN%20MATERIA%20DE%20EXTINCI%C3%93N%20DEL%20DERECHO%20DE%20DOMINIO%20-%20SANTIAGO%20V%C3%81SQUEZ%20BETANCUR.pdf>

<sup>8</sup> Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, abril 2011, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe, véase en línea [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

La LEDAB define en el artículo (art.) 8 la acción de extinción de dominio y literalmente dice que *“es consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistentes en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a los que se refiere la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”*<sup>9</sup>.

Guillermo Cabanellas define a esta acción extintiva como *la cesación o desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también*<sup>10</sup>.

Para autores como Gilmar Santander la extinción de dominio ha sido comparada con el comiso penal, con la diferencia que se investigan bienes a través de un procedimiento no penal, recogiendo las principales formas de comiso recomendadas en los instrumentos internacionales, pero adaptadas desde una perspectiva in rem<sup>11</sup>.

De todos los conceptos anteriores en relación a la definición de la extinción de dominio puede concluirse:

- Es la pérdida de los derechos reales que se tienen constituidos, sean estos muebles o inmuebles, tangibles e intangibles o valorables equiparables en dinero.

---

<sup>9</sup> Ley de Extinción de Dominio y Administración de Bienes de Origen Ilícito (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013) Art.8

<sup>10</sup> Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, (Argentina: Cabanellas Guillermo, 2007), 132.

<sup>11</sup> Gilmar Giovanni Santander Abril, *Fundamentos y garantías constitucionales de la extinción de dominio en Colombia*, (Colombia, 2014), 7.



- Que es una acción de carácter real y contenido patrimonial, por cuanto está dirigida contra bienes y no contra personas<sup>12</sup>.
- Que la acción se ejerce en favor del Estado, quien es el ente que recibe los bienes en representación de la sociedad, para ser utilizado con fines sociales<sup>13</sup>.
- El ejercicio de la acción de extinción de dominio tiene fines de prevención general.
- Que el afectado, o quien se comporte como tal no recibe contraprestación o compensación alguna, una vez se ha extinguido el bien del cual era aparente titular.
- Que la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de cualquier otro proceso.
- Que la acción de extinción de dominio es de carácter civil, porque se ejerce contra bienes.

---

<sup>12</sup> Así lo establece el art. 9 LEDAB, el cual dice: “La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita”.

<sup>13</sup> Para lo cual la LEDAB creo un organismo encargado de la administración y funcionamiento adecuado de los bienes cautelados y extinguidos en procesos de esta índole, denominado Consejo de Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita CONAB, institución que tendrá como fin la responsabilidad en la administración, conservación y destinación de los bienes, al tenor de lo establecido en el art. 60 de dicha ley especial.

Una vez definida la figura de la extinción de dominio, corresponde analizar el objetivo y naturaleza de esta.

### 1.3 Objetivo y naturaleza de la acción de extinción de dominio

El propósito de regular legalmente el ejercicio de la acción de extinción de dominio a favor del Estado básicamente es evitar que ninguna persona pueda gozar, usar, disponer u obtener provecho de bienes obtenidos ilícitamente.

Esa tarea no ha sido fácil para ninguno país que haya desarrollado una política criminal<sup>14</sup> encaminada al logro de esos objetivos, tal y como se ha observado en el desarrollo de estas políticas.

Tal es así que países como Colombia y México elevaron a rango constitucional la acción extintiva, modificando sus Cartas Magnas y dotando a esta figura jurídica de naturaleza constitucional y autonomía procesal. Situación que a la fecha no ha acontecido en El Salvador<sup>15</sup>, pues para el legislador la acción extintiva se deriva de normas constitucionales como la función social y el trabajo

---

<sup>14</sup> Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Ventana Jurídica # 1. El Sistema Penal Salvadoreño (El Salvador: publicación CSJ, volumen I, 2003), 91, en la que se vincula “*la política criminal de manera esencial respecto de la dogmática a aspectos como. 1) desarrollar una función orientativa respecto del legisferante para innovación de los mecanismos desde el ámbito del derecho penal, incluso proponiendo nuevas instituciones sobre el reforzamiento de tutela de los bienes jurídicos más trascendentales (...)*”

<sup>15</sup> **Colombia** mediante el Decreto Legislativo 2790 de 1990 incorporó en el artículo 57 un modelo de extinción de dominio, siendo que posteriormente derivó en la creación de un instituto procesal penal, mediante el Decreto 99 de 1991, ley en la que se empleó por primera vez la extinción de derecho de dominio a favor del Estado de aquellos bienes adquiridos con fondos de actividades ilícitas. A continuación, a través de la Ley 333 de 1996, se reconoce su autonomía y se aprueba como verdadero instituto jurídico. En el caso de **México**, aprobó la Ley Federal de Extinción de Dominio (LFED), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, la cual entró en vigencia a partir del 27 de agosto de 2009, implementando con ello la figura de extinción de dominio.

honesto, regulados en los art. 1 inciso primero, 2 inciso primero y 103 de la Constitución, relacionados a los valores de justicia, seguridad y bien común<sup>16</sup>

A respecto de la naturaleza de esta figura, la Corte Suprema Colombiana ha considerado que se trata de una reacción legal autónoma contra el patrimonio criminal. Por ende, no puede considerarse que la naturaleza de la acción extintiva sea penal, ni civil, ni tampoco administrativa sancionatoria en estricto sentido, pues se encuentra enfocada a bienes concretos, determinados y con valor económico, sobre los cuales una persona ostenta una titularidad “aparente”<sup>17</sup>.

Tal y como se expresó, El Salvador no modificó su Constitución de la República como acto previo para para promulgar y poner en vigencia la LEDAB, lo que ha marcado la orientación especial del proceso de extinción de dominio, distinto de otros modelos de juzgamiento ya existentes, pues este no puede considerarse como un proceso per se penal, ni civil, menos administrativo sancionador, al ser dirigida esta exclusivamente contra bienes y no a sus titulares.

Por ello, mediante la vía de interpretación y a efectos de superar lo anterior, a nivel de Cámaras de Segunda Instancia y a nivel de Sala de lo Constitucional se ha emitido jurisprudencia por medio de la cual se ha establecido que la acción de extinción de dominio es de carácter privado o civil, pero que en su trámite se apoya en la normativa procesal penal y procesal civil y mercantil.

---

<sup>16</sup> Salvador Enrique Anaya Barraza y otros, Teoría de la Constitución Salvadoreña, El Carácter Normativo de la Constitución Salvadoreña (El Salvador: publicación CSJ y Proyecto Para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, edición I, 2000) 97.

<sup>17</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia dentro del proceso constitucional, Referencia: C.409/97 (Colombia: 2014).

En esta línea de pensamiento, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, afirmando que, *en materia de extinción, se determina la ilicitud o no del origen de los bienes*<sup>18</sup>.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de El Salvador en el conflicto de competencias **67-2014**, de las once horas y siete minutos del día cuatro de noviembre de dos mil catorce<sup>19</sup>, suscitado entre el Juzgado Segundo de Instrucción de Santa Tecla y el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio (JEED), en el que anunció que aunque los objetos de debate son distintos, se trata de materias íntimamente vinculadas porque van a compartir incluso medios probatorios, propiciando el traslado de prueba de una competencia a la otra. Para los efectos de la extinción de dominio el objeto del debate o razón de ser de esta acción será determinar si un bien o si un derecho real de los contenidos en el artículo 567 Código Civil<sup>20</sup> (C.C.) resulta tener un origen derivado de las actividades ilícitas enunciadas en el artículo 5 LEDAB o si estos bienes han sido instrumentalizados a efectos de venir a ejecutar cuales quiera de todas estas modalidades de crimen organizado.

Lo anterior ha sido confirmado por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, estableciendo en la resolución ref. 316/Ext-Dom./2014, sentencia de las diez horas con treinta minutos del doce de diciembre

---

<sup>18</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: INC-APEL-123-SD-EXT-DOM-2015 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>19</sup> Sala de lo Constitucional, conflicto de competencia, Referencia: 64-COMP-2014 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014).

<sup>20</sup> Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1859).

de 2014<sup>21</sup>, que **en materia de recursos deberían aplicarse las reglas previstas en el Código Procesal Penal (fundamento jurídico número 17)**; y más puntualmente en el precedente Ref. 63/Ext-Dom./2015, del 15 de abril<sup>22</sup> se dijo “... *Está Cámara ha sostenido ya en precedentes anteriores, que en materia de recursos, en la LEDAB, las normas generales, los requisitos y el trámite de ellos, deben ser observados de conformidad a la normativa procesal penal; y precisamente este Tribunal ha entendido que por derecho común, la referencia se encuentra delimitada en el campo procesal al Código Procesal Penal...*”

Lo cierto es que la extinción de dominio es diferente al proceso penal y el comiso penal, porque este último en su sentido más tradicional, requiere de la declaratoria de culpabilidad penal para poder privar al condenado de los objetos, instrumentos, productos y ganancias derivadas del delito y únicamente respecto de los que sean de su propiedad<sup>23</sup>.

Contrario a ello, la acción de extinción de dominio no requiere declaratoria de culpabilidad penal del propietario o poseedor, es totalmente independiente del proceso penal y puede ir dirigida contra terceros que los adquieran o posean, siempre y cuando conozcan o adviertan su procedencia ilícita. De ahí es que puede establecerse la autonomía respecto del Derecho Penal, al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la LEDAB<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: 316/Ext-Dom./2014 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014).

<sup>22</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: 63/Ext-Dom./2015 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>23</sup> Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997).

<sup>24</sup> Art. 10 LEDAB: “*La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso. Las resoluciones adoptadas en*

Sin embargo, más adelante se abordará lo relacionado a la cosa juzgada como impedimento a la autonomía de la acción extintiva.

Es importante recalcar que la acción de extinción de dominio no se dirige contra delitos, sino contra bienes; los bienes no tienen conducta y es ahí la diferencia evidente con el derecho penal.

Tampoco es posible asegurar que esta acción extintiva sea de tipo penal o punitiva; para ese caso, los funcionarios judiciales en materia penal tienen como principal actividad determinar si a una persona en su condición de autor o participe del delito le es aplicable una consecuencia de carácter personalísimo, lo cual es denominada como pena o medida de seguridad. En cambio, en la extinción de dominio busca determinar si un bien fue obtenido o destinado para el cometimiento de actividades ilícitas, sin verificar la conducta criminal de su titular o quien aduce serlo.

Aun y cuando en líneas anteriores se ha plasmado la idea de las diferencias existentes entre la acción de extinción de dominio con el derecho penal, es necesario puntualizar que en el ejercicio de la acción de extinción de dominio son aplicables algunos principios orientadores del derecho penal y procesal penal.

---

*un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley”.*

En esa misma línea, esta acción también se vale de principios y reglas procesales civiles; tal es el caso de la remisión supletoria que el art. 101<sup>25</sup> de la ley especial hace, situación que será desarrollada en acápites posteriores.

Así las cosas, pese a no ser posible encajar la figura de extinción de dominio en las normas procesales civiles o penales, tanto la etapa de investigación como la etapa judicial se auxilian del CPCM y CPP y esto ante la falta de ley procesal específica que se encargue de regular la acción extintiva.

#### **1.4 Características de la extinción de dominio**

En cuanto a las características de la extinción de dominio pueden señalarse:

- a) Es **jurisdiccional**, pues se necesita de una autoridad judicial y un proceso debidamente configurado, para que se emita una resolución correspondiente, teniendo como fundamento las pruebas<sup>26</sup> sobre la licitud o ilicitud de los bienes objeto del proceso; es decir, debido a que la extinción de dominio supone un reconocimiento de una autoridad sobre la existencia de la adquisición legítima del derecho de propiedad, la decisión que la declare debe ser emitida por un juez, al tenor de lo establecido en

---

<sup>25</sup> Art. 101 LEDAB: *“En lo no previsto en la presente ley, serán aplicables las normas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las excepciones establecidas en esta ley”.*

<sup>26</sup> Conjunto de motivos o razones que suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que de los medios aportados se deduce. Hernando Devis Echandia, Teoría General de la Prueba Judicial (Buenos Aires: Víctor P. de Zavallá editor, 2002) 25.

el art. 172 Cn<sup>27</sup>., lo mismo sucede en el caso de cese de la apariencia de titularidad del derecho o la declaración de su destinación ilícita;

- b) Es una acción **real**, al ser entendida que esta acción está dirigida contra una cosa, más no así contra una persona determinada<sup>28</sup>;
- c) **No es una sanción penal**, ya que es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas;
- d) Termina con una sentencia declarativa y no de condena, ya que se declara que la propiedad no es merecedora de la protección constitucional por su origen o destinación ilícita;
- e) Es de aplicación **retrospectiva**, lo que indica que se puede regresar a los bienes que se obtuvieron de manera irregular antes de la aplicación de la ley; en materia extintiva no opera la retroactividad de la ley por cuanto los hechos o actos no devienen de actos lícitos, sino de actos ilícitos, en

---

<sup>27</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), en el art. 172 dice: “*La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley. La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley. Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes. El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado*”.

<sup>28</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 834-2002 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004).



consecuencia, la ley especial se sustenta en la idea que la ley lo que pregona es el efecto de la retroactividad<sup>29</sup>

Además, es de aplicación **retrospectiva**<sup>30</sup>, porque la acción de extinción de dominio se puede ejercer a hechos y circunstancias descritos en las causas o presupuestos que habilitan su ejercicio, antes de la entrada en vigencia de la LEDAB.

La **Retrospectividad** de la acción de dominio se diferencia de la **irretroactividad de la ley penal favorable** en que esta, opera para proteger derechos nacidos y adquiridos de conformidad con la Ley por el sujeto que tiene derecho subjetivo para alegarlo, lo cual no ocurre en el ámbito de aplicación y ejercicio de la acción de extinción de dominio, porque aquí, los hechos y circunstancias a los que se hace referencia en el literal anterior, adolecen de **causa ilícita** porque han sido realizados en contra de lo establecido por la ley y por tal razón, no nacieron a la vida jurídica porque adolecen de nulidad de carácter civil **ab initio** que no puede ser saneada por el transcurso del tiempo ni por consentimiento de las partes que intervinieron en la realización del negocio jurídico y como consecuencia de ello no hay forma de alegar derechos adquiridos

---

<sup>29</sup> Ricardo Alberto Langlois Calderón, X Certamen de Investigación Jurídica. “*Breves Nociones de la Autonomía de la Extinción de Dominio y Diferencias con el Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo*” (El Salvador: Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), 2016) 227.

<sup>30</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018) 44. “(...) *la acción de extinción de dominio tiene una naturaleza retrospectiva, pues si el derecho positivo nunca reconoció ni protegió una determinada situación, precisamente porque procedía directa o indirectamente de una transgresión al orden jurídico, no puede reclamar el infractor una inmunidad ante la acción del Estado ni tampoco le es dable pretender, distorsionar las garantías constitucionales, recuperar o conservar lo obtenido contra la ley*”.

porque no existen y los que se pretendan ejercer bajo apariencia de legitimidad, son inexistentes.

- f) Como consecuencia de su intemporalidad **la acción de extinción de dominio no prescribe**; Es ***imprescriptible*** en tanto el legislador no ha consignado un tiempo específico en que la acción extintiva puede ser incoada, aduciendo que el paso del tiempo no puede darle legitimidad a los bienes, sea por origen o destinación por haber desnaturalizado la función social del bien consagrada en el artículo 2, en relación al trabajo, y el artículo 103 de la Constitución de la República<sup>31</sup>.

La acción de extinción de extinción es ***imprescriptible*** porque opera como una dimensión negativa de **prescripción civil** como medio para adquirir derechos por el transcurso del tiempo, en razón de que la prescripción civil en su dimensión positiva procede para tutelar derechos adquiridos, existentes y que están produciendo efectos jurídicos porque son lícitos, lo cual no ocurre en los hechos y circunstancias que la LEDAB determina como causales o presupuestos que habilitan el ejercicio de tal acción, provienen de la realización de acciones ilícitas que no avala ni protege el estado.

- g) **Respetar derechos de personas que han actuado de buena fe**, por lo tanto, se debe entender que los bienes poseen un origen y una destinación ilícita para aplicarle dichas acciones correctivas (sanciones) a aquellos

---

<sup>31</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), en el art. 84 se dice: “Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social. Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley. El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.”

bienes que han ingresado de manera lícita a la económica del Estado, pero poseen un origen dudoso o ilícitos<sup>32</sup>.

- h) Por su carácter civil, en el ámbito de la acción de extinción de dominio, no tiene cabida la protección de los derechos y garantías constitucionales que se reconocen en el proceso penal común **a favor del imputado** como la **presunción de inocencia**, inexistencia de obligación de probar en **in dubio pro reo**, porque el proceso de extinción de dominio no es de carácter penal y aunque tienen vigencia las garantías de contradicción, audiencia, legalidad, seguridad jurídicas y las demás referidas al debido proceso, operan otras las reglas como la **prueba dinámica** porque la distribución de la carga de la prueba se desplaza a quien afirma o niega y así mismo opera como límite al ejercicio de la acción de extinción de dominio la *Buena Fe* exenta de Culpa Civil.

Finalmente se pueden agregar otras características como que la acción de extinción de dominio es de **carácter público**, que deviene del interés público de proteger los derechos de la mayor parte de las personas que obtienen su patrimonio producto de actividades lícitas, pues de acuerdo con los mismos considerandos de la LEDAB, en El Salvador solo se protege el derecho de dominio que es fruto del trabajo honesto<sup>33</sup>.

Es además una acción **directa**, en tanto su procedencia esta únicamente sujeta a la demostración de uno o más de los supuestos contenidos en el artículo

---

<sup>32</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, dentro del proceso constitucional número C-740, 2003 (Colombia, 2003).

<sup>33</sup> Miriam Gerardine Aldana Revelo, *El proceso de extinción de dominio en El Salvador*, (El Salvador: Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, 2019). 91

6 de la LEDAB y que provengan de actividades ilícitas establecidas en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, no dependiendo de la acción de cualquier otra índole, como la penal o civil<sup>34</sup>.

Respecto al carácter **real** de la acción extintiva debemos decir que es considerada de esta naturaleza porque se dirige contra “bienes” sea por su origen o destinación devenida de actividades ilícitas, por lo que al tener este carácter real puede ser dirigida contra cualquier persona que se comporte como dueño, (el dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), lo anterior al tenor de lo establecido en el art. 567 del C.C.<sup>35</sup>

En lo referente a este carácter real, ha sostenido Dennis Cheng que las consecuencias del carácter real de la acción son las siguientes:

- Existencia del bien: bienes concretos, determinados e identificados;
- Cosa juzgada: identidad respecto a los sujetos, al objeto y causa del proceso;
- Causales: circunstancias predicables de los bienes y no de sus titulares;
- Legitimación: derivada de los derechos que se tengan sobre el bien pretendido;

---

34 *Ibíd.* 92.

35 Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1859), en el art. 567 dice: “Las cosas incorporales o derechos se dividen en reales y personales. Derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin referencia a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. Derechos personales son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo, o por disposición de la ley, están sujetas a las obligaciones correlativas”.

- Permite la persecución de bienes transferidos por causa de muerte<sup>36</sup>.

Todas las anteriores características son las que van a permitir que la extinción de dominio cumpla los objetivos para los cuales ha sido creada.

### **1.5 Supuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio**

Los presupuestos de procedencia que habilitan el ejercicio de la acción de extinción de dominio son las circunstancias o hechos que afectan la titularidad del derecho sobre un bien que conllevan como consecuencia jurídica a la pérdida o desestimación de los derechos que existen sobre el mismo, están regulados en el Artículo 6 de la LEDAB.

Las causales o presupuestos reguladas en dicho artículo y que habilitan el ejercicio de la acción de extinción de dominio, presentan su propia estructura típica o descriptiva desarrollada a partir del análisis de los elementos especificadores y diferenciadores de cada una de las causales reguladas en dicho artículo, las cuales constituyen su eje principal, pues éstas son para la extinción de dominio, lo que es el tipo es para el derecho penal y por tal razón, dentro de todas esas causales es observable dentro su estructura la existencia de dos elementos:

El primero es un elemento de carácter objetivo (igual a lo que contiene el tipo objetivo del tipo penal) que describe normativamente los hechos y circunstancias que esencialmente son tres. a) El Bien, b) La circunstancia Ilícita y c) La actividad ilícita.

---

<sup>36</sup> Dennis Cheng, La Extinción de Dominio con Implicaciones Registrales, 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=SMYx4UcLU9g>

El segundo es el elemento de subjetivo de la causal de extinción de dominio (igual a lo que constituye el dolo en el tipo penal) que contiene los siguientes aspectos: a) La relación jurídica ilegítima de derechos, el nexo de relación entre el titular putativo o aparente y la causal extintiva; y la capacidad dispositiva de dicho titular.

Los presupuestos a que se hace referencia son los siguientes:

- a) *“Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero (...)”;*

Este presupuesto se refiere a aquellos bienes que tienen origen directo o indirecto, o representan el objeto material de actividades ilícitas.

De la redacción de esta causal es posible identificar tres supuestos; se refiere a los bienes 1.- producto directo, 2.- indirecto e 3.- instrumento u objeto material de actividades ilícitas, sin perjuicio de ser realizadas en el territorio nacional o extranjero<sup>37</sup>.

Cuando la ley se refiere a directo o indirecto, esto dependerá de la investigación realizada por la agencia fiscal; para el caso si en las indagaciones y con la prueba es posible establecer que los bienes proceden directamente de

---

<sup>37</sup> La ley los menciona tácitamente en el literal a) del art. 6 LEDAB, el cual dice: *“(...) Cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas realizadas en el territorio nacional o en el extranjero”*

algún actuar criminal, a manera de ejemplo, que un bien provenga de “la corrupción”, entonces el presupuesto aplicable será el literal que se explica.

Contrario a ello, si no es posible identificar la trazabilidad del bien directamente de una actividad, pero el titular o quien alega serlo ha sido vinculado con actividades ilícitas de las establecidas en la LEDAB, no posee fuentes lícitas que respalden la adquisición de un bien y se ve imposibilitado en acreditar, entonces encontramos el supuesto de bienes producto indirecto de actividades ilícitas.

Finalmente, en la causal que nos ocupa, se encuentra los bienes de la categoría “instrumento u objeto material de actividades ilícitas”.

Al respecto, la Ley Modelo de Extinción de Dominio en su artículo 1, relacionado a las definiciones, menciona lo que debe entenderse como “actividad ilícita” y menciona que es toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley<sup>38</sup>.

Además, la misma Sala de lo Constitucional ha dicho que referente a este artículo es preciso señalar que se realizó una modificación relacionada a estas actividades ilícitas, y es que a partir del precedente anterior se estableció que ya no serían actividades ilícitas las invocadas sino más bien hechos punibles<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio, elaborada en Bogotá, D.C. en el año 2011, auspiciada por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe.

<sup>39</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

b) *Cuando se traten de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conservación parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas;*

Deberá entenderse esta causal como modalidad de producto indirecto, con la única variante que deberá llevar consigo la modificación total o parcial de un bien, de manera consciente y con intención de realizar tal actuar, que finalmente tendrá la por objeto ocultar realmente un bien producto de la ilicitud.

c) *Cuando se trate de bienes que constituyen un incremento patrimonial no justificado de toda persona natural o jurídica, que provengan de actividades ilícitas;*

Este literal ha sido definido a partir de la jurisprudencia emitida por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio como “(...) *un presupuesto compuesto derivado de comprender que el patrimonio es el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica, por lo que en resumen representaría el activo al que se deduce el pasivo; y por su parte, un incremento devendría de la falta de correlación entre las fuentes lícitas de ingresos conocidas y el patrimonio en su titularidad o la capacidad adquisitiva en el tiempo, que pese a haberle dado la oportunidad de justificarlo no lo hizo, lo que lo torna injustificado, sin que resulte necesario establecer con total precisión cual fue el origen ilícito del dinero, pero se cuenta con indicios razonables de única persecución*<sup>40</sup>”.

---

<sup>40</sup> Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, Sentencia extintiva, Referencia: 12-SED-2018-2 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).



Relacionado al incremento patrimonial no justificado, el art. 6 LEDAB incorpora una presunción importante y está referida a las organizaciones terroristas, afirmando que se presumirá el incremento patrimonial no justificado para efecto de la extinción de dominio en aquellos casos en los cuales los titulares de bienes formen parte de organizaciones delincuenciales o terroristas.

Así lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la CSJ afirmando que respecto de este presupuesto de incremento patrimonial no justificado “(...) *la presunción de enriquecimiento patrimonial no justificado para el caso de las organizaciones terroristas, tales como maras o pandillas y crimen organizado, no viola la norma constitucional referida. Ello debido a que una presunción de este tipo no constituye por sí sola privación de un derecho ni provoca un daño, lesión, afectación o perjuicio en la esfera jurídica del gobernado (Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92). En caso de que se prevean estas presunciones, ellas se pueden justificar cuando en su materialización se acompañan de una mínima actividad probatoria en la que se deje de manifiesto que la resolución dictada por el juez no obedece en exclusiva a lo mandado por el legislador, sino a elementos objetivos que lo llevan a considerar que los hechos alegados por la parte –y que encajan dentro de la presunción– son ciertos (Sentencia de 19-XII-2002, HC 75-2002). Además, la presunción que incorpora el art. 2 D. L. n° 734/2017 debe ser entendida como una presunción que admite prueba en contrario y no como una determinación anticipada de que los bienes que poseen los sujetos que ahí se mencionan constituyen enriquecimiento patrimonial no justificado. Ellos siguen teniendo la posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, que exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes (sentencia de 14-IV-2010, Amp. 782-2008). Por tanto, el art. 11 Cn. no es violado porque se prevea la presunción en referencia. De igual forma, el proceso de extinción de dominio no deja de tener base en la buena fe. Lo que el legislador ha hecho es tomar en*

*consideración una situación que proviene de la realidad, que consiste en que cualquier pandilla u organización criminal es un grupo terrorista, tal como lo reconoció este tribunal en Sentencia de 24-VIII-2015, Inc. 22-2007, y que ellas, al igual que el crimen organizado, tienen un alto potencial económico que debe ser mermado mediante el uso de herramientas de política criminal que sean efectivas.”<sup>41</sup>.*

Este presupuesto dependerá en gran medida de la documentación financiera que se recopile, a efectos de comprobar que una persona posee discrepancias entre sus bienes y las fuentes lícitas reportadas. Al respecto, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos regula la obligación de resguardo de la información únicamente por cinco años<sup>42</sup>, lo que constituiría un obstáculo a la investigación realizada por el Ministerio Público.

*d) Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito;*

Esta causal incorpora dos supuestos, siendo estos **la destinación o mezcla**. Estos presupuestos están inspirados en la recomendación prevista en el

---

<sup>41</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

<sup>42</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998) que en el Art. 10 letra b) dice: “(...) Archivar y conservar la documentación de las operaciones por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la finalización de cada operación. Por igual plazo deberán archivar y conservar datos de identificación, archivos de cuentas y correspondencia comercial de sus clientes, a partir de la terminación de una cuenta o relación comercial. La información sobre el cliente y las transacciones deberá estar disponible cuando lo requieran las autoridades competentes en debida forma (...)”

literal b) del numeral 1° del artículo 3°<sup>43</sup> y en el literal a) del numeral sexto del artículo 5° de la Convención de Viena y corresponde a dos formas de comiso reconocidas en muchas legislaciones **por mezcla u ocultamiento**, caracterizadas porque el bien pretendido no guarda una relación directa con el delito, toda vez que se ubica en una fase post consumativa, aspecto que incrementa la dificultad de demostración de la ilicitud que subyace detrás de confundir el producto de un delito con bienes que representan una fuente lícita. También esta causal se suele asociarse al comiso del objeto de las conductas de lavado de activos, al ser el ocultamiento, una modalidad permanente en este tipo de delitos.

De importancia mencionar que estas causales siempre van a recaer sobre bienes lícitos, producto del trabajo honesto, de pago de indemnizaciones, de una herencia o producto de los derechos económicos de propiedad intelectual, entre otros; así lo sostiene Gilmar Santander<sup>44</sup>, al asegurar que estos bienes lícitos se ponen en función de bienes que 1) son producto de una actividad ilícita, ya sea para ocultarlos, dentro de una maniobra de lavado de activos o receptación; o 2)

---

<sup>43</sup> Esta circunstancia también está descrita en la Convención de las Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional, en los siguientes términos: *“Los ingresos u otros beneficios derivados del producto delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito”*.

En términos similares se regula en el numeral 5 del artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, “5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación”.

<sup>44</sup> Gilmar Giovanny Santander Abril. “Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: Fundamentos de las causales extintivas” (Tesis doctoral. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, Maestría en Derecho Penal, Bogotá, D.C., 2018).

mezclándolos; en este último caso, el objeto será un nuevo producto: el que resulta de la suma de bienes lícitos e ilícitos.

Y es que un bien que es puesto en función de ocultar otros de origen ilícito no puede gozar de protección constitucional aun y cuando este fuera adquirido de forma lícita, con el fundamento principal que la porción lícita de un patrimonio o un bien que se pone en función de ocultar o mezclar otro de procedencia ilícita.

Pues con esto no solo se configuran actos que suelen ser valorados desde el punto de vista penal como actos de encubrimiento o lavado de activos (aspecto que para fines de la extinción de dominio no suele ser relevante), sino que además, dicho proceder constituye un incumplimiento de las expectativas constitucionales del correcto ejercicio del derecho de la propiedad, pues la propiedad adquirida de forma legítima se pone en función de esconder, proteger o blindar de cualquier acción judicial tradicional, aquellos bienes jurídicos (delitos), comportamiento dispositivo del bien (destinación) que resulta intolerable frente a los mandamientos constitucionales que regulan el régimen constitucional del ejercicio del derecho a la propiedad privada.

Respecto al presupuesto de mezcla establecido en el art. 6 letra d) LEDAB, no existe un parámetro que determine el alcance de la extinción de dominio de los bienes mezclados con ilícitos o que permita imponer una cuantía; lo cierto es que países como Colombia, dada la naturaleza de la acción extintiva, la cual es de carácter sancionatorio, la pretensión de esta siempre se aplica al producto resultante entre la combinación de los bienes ilícitos con los lícitos, pues se parte de la idea de que la porción de bienes lícitos puestos en función de la mezcla, no

cumplen con la función social que debe cumplir el derecho a la propiedad privada<sup>45</sup>.

Un claro ejemplo de este presupuesto se puede encontrar de forma más frecuente en los casos de “mejoras sobre los bienes”, adiciones, actualizaciones o construcciones<sup>46</sup>.

Sobre este punto, no es de fácil aplicación para los operadores de la ley de extinción de dominio determinar la proporcionalidad<sup>47</sup> de los bienes mezclados o destinados para actividades ilícitas, pues finalmente estas mejoras pasan a adherirse a la constitución del bien como tal<sup>48</sup>.

*e) Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita;*

---

<sup>45</sup> La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 sostiene que los bienes deberán ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

<sup>46</sup> Sobre estos casos del presupuesto de mezcla a través de mejoras, existen varios procesos en sede judicial que se encuentran en trámite, cuyos detalles no se relevan por ser información reservada.

<sup>47</sup> Para mayor ahondamiento verifica la Convención Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000.

<sup>48</sup> El art 649 del Código Civil establece de la accesión de las cosas y dice: “Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción; pero estará obligado a pagar al dueño de los materiales su justo precio, u otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud. Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido a sabiendas, quedará también sujeto a la acción criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacía de ellos, sólo habrá lugar a la disposición del inciso anterior. La misma regla se aplica al que planta o siembra en suelo propio vegetales o semillas ajenas. Mientras los materiales no están incorporados en la construcción o los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño”.

Al tenor de lo establecido en el art. 27 LEDAB literal b), desde la etapa inicial la agencia fiscal debe identificar a los posibles afectados a efectos de tutelar sus derechos que sobre los bienes poseen. Para el caso de los bienes en abandono es una de las excepciones que la ley establece respecto a la identificación de posibles titulares.

Habida cuenta de lo anterior, este literal de procedencia de la acción extintiva está vinculado entre otras cuestiones, a determinar la afectación de un bien habiendo sido declarado en abandono o no reclamado, y que se cuente con información suficiente que guardan relación indirecta o directa con una actividad ilícita de las determinadas en el art. 5 LEDAB, sin que sea necesario puntualizar de forma concreta su comisión. La afirmación anterior ha sido sostenida en sede judicial<sup>49</sup>.

Respecto de este presupuesto, el único requisito establecido por la ley es que estos no posean titular o sean reclamados por alguien.

*f) Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea **equivalente** a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar;*

El art. 4 LEDAB en el literal d) define los bienes equivalentes y considera que “*son aquellos de procedencia lícita y valor similar, cuya extinción de dominio*

---

<sup>49</sup> Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, sentencia declarativa referencia 19-SED-2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

*se declara en sustitución de bienes de procedencia o destinación ilícita que hayan sido enajenados, destruidos, ocultados, desaparecidos, alzados o que por cualquier razón resulte imposible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material a efectos de dictar sentencia siempre y cuando pertenezcan al mismo titular”.*

En esa misma línea sostiene Aldana Revelo que procede la acción de extinción de dominio sobre “*bienes de origen **lícito** cuyo valor sea **equivalente** a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material, constituyendo una causal de aplicación supletoria y por la vía de la excepción, pues la regla general de la extinción de dominio es que se aplica sobre bienes de origen ilícito; sin embargo, ante la imposibilidad de su afectación es procedente aplicar el instituto a bienes por valor equivalente a lo adquirido ilícitamente<sup>50</sup>”.*

De lo anterior se puede identificar ciertos requisitos que deben ser cumplidos por el Ministerio Público a efectos de alegar y sostener este presupuesto; son los siguientes:

1. La imposibilidad de localización del bien que ha sido vinculado con alguno de los presupuestos anteriores;
2. Es un presupuesto excepcional, por cuanto solo puede ser aplicado ante la imposibilidad de localización del bien;
3. Establecer una cuantía del bien que no es posible localizar, ello a efecto de ser congruente con el bien lícito que se pretende extinguir el dominio.

---

<sup>50</sup> Miriam Gerardine Aldana Revelo, *El proceso de extinción de dominio en El Salvador*, (El Salvador: Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva, 2019). 96

4. El bien que se pretende extinguir por la vía de la equivalencia debe encontrarse en titularidad de la misma persona a quien se le vincula la enajenación o desaparición del bien ilícito<sup>51</sup>.

Esta causal es un claro ejemplo del efecto disuasivo de la extinción de dominio, pues aun y cuando no es posible extinguir el dominio de un bien lícito, la ley especial ha permitido afectar el patrimonio de una persona natural o jurídica que dispuso sus bienes para las actividades ilícitas y que ha sido desaparecido o no encontrado<sup>52</sup>.

- g) Cuando se traten de bienes de origen lícito pertenecientes a las personas contra quien se ejerza la acción de extinción de dominio, cuyo valor sea **equivalente** a cualquiera de los bienes descritos en los literales anteriores y se haya acreditado sobre estos el derecho de un tercero de buena fe exenta de culpa, conforme a la presente ley;*

Este literal tiene similitudes con el presupuesto previamente explicado, pues está referido también a la equivalencia de bienes, con la única variante que esta es aplicada respecto del titular del bien, por la existencia de un tercero de buena fe exento de culpa.

---

<sup>51</sup> Esto se extrae del literal f) art. 6 LEDAB, estableciendo “*Cuando se trate de bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los bienes que se encuentran considerados dentro de los presupuestos de los literales anteriores y no haya sido posible su localización, incautación o aplicación de cualquier otra medida cautelar*”.

<sup>52</sup> Lo anterior al tenor de lo establecido en el considerando número III de la LEDAB, que dice: “(...) *la delincuencia en cualquiera de sus modalidades afecta gravemente los derechos fundamentales y constituye una amenaza para la defensa y la seguridad, el desarrollo y la convivencia pacífica de la sociedad salvadoreña, volviendo imperiosa la necesidad de fortalecer el combate de toda actividad ilícita, a través de un mecanismo legal que permita al Estado prevenir y combatir más eficazmente esas actividades, procediendo sobre los bienes de origen o destinación ilícita, incluyendo los bienes de **valor equivalente***”



Es decir, la persona contra quien se ejerció la extinción de dominio tenía conocimiento de la ilicitud del bien objeto del proceso y aun sabiéndolo vinculó a una tercera persona que desconociendo la situación de ilicitud adquirió el bien y sobre quien el Estado no puede comprobar mala fe<sup>53</sup>.

*h) Cuando los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen directo o indirectamente en actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del delito;*

Se refiere a aquellos casos en los que el titular de bien con origen en actividades ilícitas o que ha sido puesto en función de tales actividades, con conocimiento de causa vende o cambia el bien ilícito generando un nuevo producto.

Aun y cuando esto ocurra, la ley especial de la materia de extinción permite que siendo probada tal venta o cambio de un bien ilícito, la acción extintiva sea invocada y se pretenda la extinción de ese nuevo producto o ganancia.

*i) Cuando los bienes y recursos investigados hubieran sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no haya sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiera tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa”.*

---

<sup>53</sup> **El tercero de buena fe exento de culpa** de conformidad al Art. 11 LEDAB es considerado como tal desde cualquier etapa del proceso de extinción de dominio y la buena fe se presumiera en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de extinción.

Este presupuesto posee carácter procesal, pues está referido a aquellos casos que las sedes judiciales distintas a la de extinción de dominio hayan omitido su pronunciamiento o nunca fue objeto del debate la procedencia o destinación ilícita de los bienes, por lo cual al haber cesado la competencia asumida es la sede de extinción de dominio quien debe valorar el caso; así ha sostenido el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, en la sentencia declarativa 10-SED-2016-2<sup>54</sup>.

Si bien es cierto esta causal es considerada “de carácter procesal”, la sede especializada en extinción de dominio debe poner especial cuidado en este presupuesto, revisando desde el inicio del proceso la existencia de algún pronunciamiento en otros sedes judiciales que impediría continuar con el análisis del resto de los presupuestos antes enunciados; de tal suerte que si en el ámbito penal se ha tomado decisión sobre los bienes objeto de extinción, aun y cuando exista evidente posibilidad de aplicación de otros presupuestos, estos sería limitado por la cosa juzgada.

Un claro ejemplo de ello lo encontramos en la resolución referencia 13-SED-2015<sup>55</sup>, en la cual el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio emitió un pronunciamiento resolviendo la existencia de una “inadmisibilidad sobrevenida” por cosa juzgada, finalizando el proceso de extinción de dominio por haberse tomado decisión en otra sede judicial, para el caso en sede penal, imposibilitando con ello la continuación del proceso judicial.

---

<sup>54</sup> Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, sentencia declarativa referencia 10-SED-2016-2 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2018) considerando 5.

<sup>55</sup> Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, sentencia declarativa referencia 13-SED-2016 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2017).

Importante hacer mención que este presupuesto posee relación con el art. 16 LEDAB, por cuanto la ley especial garantiza a los afectados poder alegar que se ha dictado sentencia favorable que tiene efecto de cosa juzgada.

Este presupuesto queda evidenciado que las reglas procesales que rigen el proceso de extinción de dominio pueden constituir límites a la autonomía de esta.

Todos los presupuestos anteriores no pueden ser aplicados de forma irrestricta, puesto que algunos de ellos se contradicen entre, debiendo el Ministerio Público como aplicador de estos tener claridad en el supuesto aplicable para el caso concreto; así lo ha sostenido la jurisprudencia emitida por el tribunal de alzada en el incidente de apelación 233-Ext.Dom.-2018 de las once horas con cuarenta minutos del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, estableció “(...) *que cuando la acción de extinción de dominio sea ejercida sobre la pluralidad de bienes es necesario que la Fiscalía General de la República preste especial atención a los presupuestos sobre los cuales fundamenta la solicitud de extinción de dominio, pues de no hacerlo se corre el riesgo de presentar solicitudes cuyos fundamentos de derecho son contradictorios entre sí. Con base en lo antes mencionado, debe tenerse claro que el artículo 6 representa un catálogo taxativo de los presupuestos que hacen procedente el ejercicio de la acción de extinción de dominio, el cual ha sido formulado en un sistema numerus clausus, es decir que no puede invocarse como presupuestos de procedencia ninguna circunstancia que no haya sido taxativamente incluida por el legislador en dicho precepto legal. En segundo lugar, debe decirse que el artículo 6 LEDAB no es un listado que pueda usarse de forma arbitraria por el ente encargado del ejercicio*

*de la acción, pues de hacerlo así pueden formularse solicitudes fundamentadas en criterios no solo diferentes, sino contradictorios e incluso excluyentes”<sup>56</sup>.*

Como corolario de lo anterior la extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial en cuya virtud, previo a un juicio correspondiente en el que se observan las garantías del debido proceso y mediante una sentencia de carácter declarativo, se desvirtúa que la persona que aparece como legítimo propietario, poseedor o tenedor pueda serle reconocido algún derecho lícito constituido sobre el bien, conjunto de bienes o ganancias derivadas de los mismos, cuando estos se encuentren comprendidos en alguna de las causales o presupuestos establecidos en el artículo 6 de la LEDAB<sup>57</sup>, y aparezcan relacionados con las actividades ilícitas u hechos punibles establecidos en el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, tal y como se hizo referencia en las líneas anteriores.

Básicamente de todo lo anterior, en cuanto a presupuestos de extinción de dominio, pueden identificarse dos causales predominantes: por origen o destinación ilícita de los bienes.

*El origen y la destinación ilícita son las dos causales fundantes para la aplicación del poder extintivo de dominio, entrañan en sí mismas conductas positivas u omisivas a través de las que se pueden canalizar derechos patrimoniales por la comisión de actividades ilícitas bien sea de personas naturales o jurídicas<sup>58</sup>.*

---

<sup>56</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Sentencia de Apelación, Referencia: INC-APEL-233-EXT-DOM-2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

<sup>57</sup> Causales de origen o destinación ilícita de bienes.

<sup>58</sup> Santiago Vásquez Betancur, “Fundamentos e Imputación en Materia de Extinción del Derecho de Dominio” (tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2018), 64.

### 1.5.1 Origen Ilícito

El origen ilícito de los bienes se debe entender cuando razonablemente proviene su obtención de la realización de una actividad ilícita de las determinadas en el artículo 5 LEDAB<sup>59</sup>, entre las que pueden invocarse relacionadas a maras o pandillas, lavado de dinero y activos, tráfico ilegal de personas, delitos relativos a la hacienda pública, y en general todas aquellas actividades que generen un incremento patrimonial no justificado, tal y como lo establece el artículo antes referido.

En palabras de Santander Abril, *“el origen se sustenta en normas objetivas de valoración con relación al reconocimiento de reglas jurídicas de naturaleza sustancial civil, donde se examina el origen del bien o del derecho para determinar la legitimidad y la validez del acto jurídico que lo genera, verificando si se cumple o no los requisitos de objeto y causa lícita, para determinar si el derecho nació o no a la vida jurídica”*<sup>60</sup>.

Esta obtención de los bienes puede ser de forma directa o indirecta de actividades ilícitas como las descritas y pese a verse que un bien tiene apariencia

---

<http://bdigital.unal.edu.co/63935/1/TESIS%20FUNDAMENTOS%20E%20IMPUTACI%C3%93N%20EN%20MATERIA%20DE%20EXTINCI%C3%93N%20DEL%20DERECHO%20DE%20DOMINIO%20-%20SANTIAGO%20V%C3%81SQUEZ%20BETANCUR.pdf>

<sup>59</sup> Juzgado Especializado de Extinción de Dominio, Sentencia extintiva, Referencia: 003-SED-2018-2, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

<sup>60</sup> Gilmar Giovanni Santander Abril. “Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: Fundamentos de las causales extintivas” (Tesis doctoral, Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018), 114-116. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

de lícita, su origen se encuentra viciado<sup>61</sup>. Es lo que la doctrina denomina como nulidad *ab initio*, la que consiste en que ningún negocio que se haya realizado con bienes de procedencia ilícita constituirá justo título, porque se encuentra viciado, cuya magnitud de ese vicio se deriva en una afectación gravísima de rango constitucional, entre ellos los valores y principios de seguridad jurídica, justicia e igualdad reconocidos en la Cn., tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Inconstitucionalidad 146-2014.

La adquisición de los bienes está condicionada al cumplimiento de determinadas normas; así en nuestra Carta Magna encontramos que en el art. 22, se regula la libertad de disponer de los bienes conforme a las leyes. En el artículo 23 Cn., se establece la libre contratación, lo cual también debe ser conforme a las leyes. Todo lo anterior indica que los bienes deben ser adquiridos producto del trabajo honesto para que puedan gozar de protección y compatibilidad con el ordenamiento jurídico, para poder ser categorizados como de “origen lícito”.

Es así entonces que se puede afirmar que, dentro de las causales de origen ilícito, pertenece las sub-causales siguientes:

- 1.- Ser bienes producto directo o indirecto de actividad ilícita;
- 2.- Los bienes objeto de la actividad ilícita;
- 3.- Los bienes objeto de transformación o conversión;

---

<sup>61</sup> Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador, Sentencia extintiva, Referencia: 24-SED-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

- 4.- Los bienes que representan un incremento patrimonial injustificado;
- 5.- Los bienes que constituyen rentas, frutos, ganancias y beneficios;
- 6.- Los bienes equivalentes.

Acá, lo trascendente es determinar la licitud o ilicitud del título de dominio u origen del derecho de propiedad.

### **1.5.2 La función social de los bienes o destinación en actividades lícitas**

El art. 2 inc. 1° y 103 inc. 1° Cn., reconocen y garantizan el derecho de propiedad en función social<sup>62</sup>.

La función social debe entenderse como el uso que los bienes debe reportar, el cual debe ser en utilidad o beneficio de naturaleza colectiva; en consecuencia, un bien destinado a actividades delictivas no cumple función social alguna. Todas las personas se encuentran en libertad de disponer de los bienes de su propiedad, la cual abarca incluso la destrucción de estos, siempre que tal acción no se lesione el orden público o los derechos de terceros. Un bien destinado a actividades ilícitas no cumple ninguna función social<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), en el art. 1 dice: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos (...).”* Y el art.103 dice: *Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social (...).”*

<sup>63</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

En consonancia con lo anterior, el art. 246 Cn., establece en un inciso segundo, que es de **interés público** incentivar y proteger la propiedad privada en función social, como consecuencia, cualquier derecho real que se pretenda ejercer sobre un bien adquirido en forma ilícita, es un interés individual que sede al interés público<sup>64</sup>.

Dispuso entonces el legislador que la consecuencia jurídica de incumplimiento de esta función social de los bienes no solo recayera sobre bienes de origen ilícito, sino sobre todos aquellos que se usaran en contravía al mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Cn., referido a la función social, que limita el uso y goce de un bien a ultranza, en perjuicio de la colectividad, del que se deriva la prevalencia del interés general o colectivo, frente al interés particular<sup>65</sup>.

La función social debe ser entendida como una verdadera carga sobre el titular de un bien, que implica no solamente usarlo, disfrutarlo o disponerlo, sino también que trae consigo que ejercer la propiedad sobre un bien no tiene que generar un perjuicio a la colectividad, en atención al principio de interés social que debe de buscarse como una finalidad última que estableció el constituyente<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> El art. 246 Cn., dice: “*Los principios, derechos y obligaciones establecidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interés público tiene primacía sobre el interés privado*”.

<sup>65</sup> Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de El Salvador, Sentencia extintiva, Referencia: 25-SED-17 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

<sup>66</sup> *Ibíd*



Al no cumplirse con la función social que un bien debe tener respecto de su uso y disfrute, la consecuencia a esto la encontramos en el artículo 8 de la LEDAB, y establece que cuando se acredite que el titular del bien, o quien haga sus veces, lo utilice indebidamente para la realización de cualquiera de las actividades ilícitas enunciadas en el artículo 5 LEDAB, se tendrá como consecuencia la pérdida del derecho de dominio, sin contraprestación ni retribución alguna para su titular.

Así las cosas, la causal de destinación de los bienes se encuentra íntimamente relacionada con la función social con la que la propiedad debe cumplir.

En palabras de Gilmar Santander, en la causal de destinación ilícita adquiere relevancia la acción del titular, donde los actos dispositivos del bien pueden ser valorados desde la perspectiva de una conducta de tendencia interna trascendente, donde el aspecto subjetivo de dar a un bien una destinación ilícita o permitir que el mismo sea destinado a una actividad ilícita, resulta jurídicamente relevante; a diferencia del derecho penal, en este tipo de causales no se requiere un proceder doloso, pues basta con comprobar que la destinación del bien se realice en contravía de los postulados de la buena fe exenta de culpa<sup>67</sup>.

En general, se puede concluir que la clasificación de presupuestos de extinción de dominio por origen o destinación siempre estarán relacionados a:

---

<sup>67</sup> Gilmar Giovanni Santander Abril. "Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: Fundamentos de las causales extintivas" (Tesis doctoral, Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018), 114-116. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- 1.- El origen;
- 2.- Destinación;
- 3.- Mezcla;
- 4.- Equivalencia de bienes;
- 5.- Bienes en abandono;
- 6.- Incremento patrimonial no justificado.

### **1.5.3 Definición de Actividades ilícitas**

Todos los presupuestos de extinción de dominio antes enunciados requieren en su mayoría, a excepción de la causal de “incremento patrimonial no justificado”, invocar una actividad ilícita en la que el bien o su titular se vinculen.

En consonancia con lo anterior, el art. 5 LEDAB establece un listado de actividades ilícitas, siendo las siguientes: **lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados con las drogas delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública**<sup>68</sup>. Las actividades antes descritas no requieren ser delito para ser

---

<sup>68</sup> Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (El Salvador: Asamblea Legislativa de el Salvador, 2013), en el art. 5 dice “La presente ley se aplicará sobre cualquiera de los bienes que se encuentran descritos en los presupuestos que dan lugar a la extinción de dominio y provengan o se destinen a actividades relacionadas o conexas al lavado de dinero y activos, al crimen organizado, maras

invocadas en consonancia con las mencionadas en el artículo 6 del mismo cuerpo normativo.

Así las cosas, por actividades ilícitas debe entenderse cualesquiera de las actividades que contravengan el ordenamiento jurídico salvadoreño, tales como delitos, infracciones administrativas, aduaneras, tributarias, civiles, mercantiles, que, desde luego, se enmarquen o colinden con los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio.

Lo anteriormente dicho es un claro reflejo de la autonomía de la acción de extinción de dominio, al no requerir la existencia de un delito o condena en un proceso penal.

## **1.6 El Proceso de Extinción De Dominio en el Derecho Comparado**

Este instituto jurídico llamado extinción de dominio ha sido adoptado por varios países latinoamericanos; a manera de ejemplo Colombia, adoptó la extinción de dominio a través de la Ley 1708 de 2014; México mediante la Ley Federal y las leyes Estatales de Extinción de Dominio); Guatemala por el Decreto N° 55 de 2010 y por último El Salvador mediante el Decreto N° 534 de 2013.

Para el caso de Honduras ha concebido esta acción como de Privación De Dominio De Bienes De Origen Ilícito, mediante el Decreto N° 27 del 2010; y pérdida de dominio tanto en Perú, con el Decreto Legislativo 1104 del 2012 y en

---

o pandillas, agrupaciones, asociaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas, tráfico y trata de personas, delitos relacionados a las drogas, delitos informáticos, de la corrupción, delitos relativos a la hacienda pública y todos aquellos hechos punibles que generen beneficio económico u otro beneficio de orden material, realizadas de manera individual, colectiva o a través de grupos delictivos organizados o estructurados...”.

Bolivia, a través de la Ley 913 de 2017, conservando todos los países antes citados la misma esencia de desarrollar una figura jurídica que responda a criterios de comiso in rem que puedan ser declarado por sentencia judicial de manera autónoma e independiente del proceso penal.

Los países mencionados han decidido adoptar en sus legislaciones leyes relacionadas a la extinción del dominio, las cuales buscan privar del dominio de todos aquellos bienes que son producto del actuar criminal.

Como referencia de lo anterior resulta oportuno confrontar algunas de las legislaciones vigentes mencionadas sobre el tema de extinción de dominio en América Latina, por lo que a continuación, se hará una comparación de las legislaciones de países como Colombia y México, a efecto de identificar la aplicación de la figura de la extinción de dominio en esos países.

### **1.6.1 Colombia**

La nación colombiana fue la primera en Latinoamérica que implementó crear el instituto de la extinción de dominio, mediante la reforma de su Constitución Política realizada en el año 1991, en la cual se atribuyó a la propiedad privada una vinculación con valores y principios éticos sociales que fundamentan el Estado y el reconocimiento que los bienes deben cumplir en relación a la función social<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional Colombia, sentencia dentro del proceso de inconstitucionalidad referencia C-374-1997 (Colombia:1997).

En palabras de Jenner Antonio Tobar Torres, Colombia ha sido un país inmerso en problemas como el narcotráfico y el enriquecimiento ilícito, por lo que se vio obligada a incorporar herramientas jurídicas de lucha contra esos actores criminales. Consecuencia de lo anterior surgió la figura de extinción de dominio en esa nación<sup>70</sup>.

Fue así como en el desarrollo de la función social de la propiedad, la nación colombiana creó la figura de extinción de dominio por no explotación de un bien y de expropiación en sus diferentes modalidades<sup>71</sup>.

Por ello, mediante el Decreto Legislativo 2790 de 1990 Colombia incorporó en el artículo 57 un modelo de extinción de dominio, siendo que posteriormente derivó en la creación de un instituto procesal penal, mediante el Decreto 99 de 1991, ley en la que se empleó por primera vez la extinción de derecho de dominio a favor del Estado de aquellos bienes adquiridos con fondos de actividades ilícitas. A continuación, a través de la Ley 333 de 1996, se reconoce su autonomía y se aprueba como verdadero instituto jurídico<sup>72</sup>

La vigencia de esta Ley 333 del 19 de diciembre de 1996 se mantuvo hasta el 3 de septiembre de 2002, en razón de la aprobación de la Ley 793 del 27 de diciembre de 2002, ley con la cual se le brindó a la extinción de dominio un

---

<sup>70</sup> Jenner Alonso Tobar Torres, "Aproximación general a la acción de extinción de dominio en Colombia", *Civilizar*, No.26 (2014): 17. <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n26/v14n26a03.pdf>

<sup>71</sup> *Ibíd.* 18.

<sup>72</sup> Gilmar Santander Abril et al., *La Extinción del Derecho de dominio en Colombia Especial. Referencia al nuevo Código* (Colombia: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ONUDC, 2015) 54. [https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La\\_extincion\\_del\\_derecho\\_de\\_dominio\\_en\\_Colombia.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2017/Marzo/La_extincion_del_derecho_de_dominio_en_Colombia.pdf)

carácter autónomo respecto del derecho penal.<sup>73</sup> Posteriormente se afirmó esta acción extintiva a través de la sentencia C740-2003, emitida por la Corte Constitucional colombiana, proceso con el cual se intentó declarar la inconstitucionalidad de la ley 793 de 2001.

Con esta nueva ley aprobada en el 2002 y la sentencia C740-2003, esa nación pasó a definir y darle otro concepto a la acción extintiva, propiciando con ello un diseño procesal propio y definiendo su naturaleza como una acción real que consistía en la declaratoria de la pérdida del derecho de dominio, al tratarse de un derecho meramente aparente, por haber sido adquirido el bien en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 34 de la Constitución colombiana, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular<sup>74</sup>.

Para tales efectos, se creó el Código de Extinción de Dominio de Colombia<sup>75</sup>, normal legal que se encarga de regular el proceso de extinción de dominio, a diferencia de la legislación salvadoreña, que requiere utilizar normas supletorias para su configuración.

Colombia reconoció el carácter real de esta acción, ya que recae sobre bienes producto de actividades ilícitas o instrumentalizadas por estas, de las que se deriva; además le dotó de características especiales, pues el artículo 4 de la Ley antes citada reconoció su autonomía e independencia de la responsabilidad penal<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup>Ibíd pág. 51.

<sup>74</sup> Aldana. *El proceso de extinción de dominio en El Salvador*, 60.

<sup>75</sup> Código de Extinción de Dominio (Colombia: Congreso de Colombia, 2014).

<sup>76</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional Colombia, sentencia dentro del proceso de inconstitucionalidad referencia C 740-2003 (Colombia:1997).

En el año 2014, finalmente la nación colombiana aprobó el Código de Extinción de Dominio (CED), el que dotaba a esta acción de mayor fuerza e independencia a la figura y se estableció la naturaleza jurídica, así como la constitucionalidad de esta. Esta norma legal está compuesta por 217 artículos, en los que se regula todo lo relacionado a la parte procesal y de investigación en los procesos extintivos, regulando desde conceptos básicos, garantías fundamentales, principios generales del proceso, sujetos procesales, recursos, medidas cautelares precautelares e intra-cautelares, etapa pre-procesal, entre otros.

La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, lo anterior de conformidad al art. 15 del CED.

Posteriormente, en el art. 17 del CED<sup>77</sup> se reconocen las características esenciales de la acción de extinción de dominio, siendo las siguientes:

- De carácter constitucional; pues esta acción se desprende propiamente desde el texto constitucional.
- Pública;
- Jurisdiccional;
- Directa;
- De carácter real y de contenido patrimonial, independientemente de quien lo tenga en su poder o la haya adquirido.

---

<sup>77</sup> Código de Extinción de Dominio (Colombia: Congreso de Colombia, 2014).

Para la legislación colombiana, al tenor de su CED, la acción de dominio será impuesta sobre los bienes siguientes:

1. Cuando sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita;
2. Cuando correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción;
3. Cuando provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de la actividad ilícita;
4. Cuando formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
5. Cuando hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas;
6. Cuando de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas;
7. Cuando constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios de los anteriores bienes;
8. Los de procedencia lícita, cuando sean utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia;



9. Los de procedencia lícita, cuando sean mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia;
10. Los bienes de origen lícito, cuando su valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, siempre que la acción resulte improcedente por el reconocimiento de los derechos de un tercero de buena fe exento de culpa;
11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos;
12. También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concurra cualquiera de las causales previstas.

En cuanto al concepto de “Actividades ilícitas”, el CED estableció en el art. 1 que debemos entenderla como *“toda aquella actividad ilícita tipificada como delictiva, independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social”*.

Para el caso de las etapas de investigación que regula el CED, se puede asegurar que establece 2 fases; la primera, la fase inicial o pre-procesal, a cargo de la Fiscalía General de la Nación; la segunda, la fase de juzgamiento, a cargo de los tribunales especializados en extinción de dominio - Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las salas de Extinción de dominio de los

tribunales y los jueces del Circuito Especializado en Extinción de Dominio-; lo anterior al tenor de lo establecido en el art. 116.

En la fase inicial le corresponde investigar a la Fiscalía, entidad que podrá adelantar por sí misma o a través de orden emitida a los servidores que cumplan funciones de policía judicial, todos los actos de investigación que considere necesarios y conducentes para cumplir los fines constitucionales y legales de la acción de extinción de dominio. La fase inicial puede terminar con una resolución de archivo del proceso, si se considera que no existe causal alguna de extinción, o con una resolución de fijación provisional de la pretensión de extinción. Una vez efectuada la resolución de fijación provisional, el afectado es comunicado y tiene derecho de ejecutar su oposición, al término del traslado, la Fiscalía deberá presentar ante el juez competente el requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia<sup>78</sup>.

El art. 21 del CED establece la figura de la “imprescriptibilidad de la extinción de dominio”, lo que simboliza incluso reabrir investigaciones cuando aparezcan nuevos indicios o elementos de prueba; también significa que la acción extintiva puede ser aplicada incluso ha hecho previos a la vigencia de la ley.

### **Figuras novedosas implementadas en la legislación colombiana.**

- El implemento de la figura de la “retribución por denuncia”, de acuerdo al art. 120 CED, es que establece un beneficio económico a aquellas personas que puedan denunciar y con ello dar inicio a una investigación y

---

<sup>78</sup> Jenner Alonso Tobar Torres, "Aproximación general a la acción de extinción de dominio en Colombia", *Civilizar*, No.26 (2014): 27. <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v14n26/v14n26a03.pdf>

promoción de la acción de extinción de dominio. Este beneficio al que nos referimos consiste en que el Estado compartirá las ganancias de estos ilícitos, con un 5% de estos bienes.

- El afectado puede optar por una sentencia anticipada; de hacerlo, tiene derecho a hacerse acreedor de una retribución de hasta un 5% del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada, lo que parece ser una recompensa por entregar bienes producto de ilícito.

Las condiciones de aplicación de esta retribución de sentencia anticipada son las siguientes:

1.- adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o de la reparación de los perjuicios causados;

2.- ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;

3.- contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser posibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

A raíz de esta abundante actividad en materia de extinción de dominio, Colombia posee una consolidada jurisprudencia relacionados a la figura, entre las que podemos mencionar C-374/1997, C-740/2003, C-409/1997, C-539/1997, C-540/2011.

### **1.6.2 México**

Los Estados Unidos Mexicanos incursionó en la acción de extinción de dominio y para tales efectos tuvo que modificar su Constitución, introduciendo en el art. 22 de la Constitución Política de esa nación el instituto de la acción de extinción de dominio para el Distrito Federal, la cual surtió efectos a partir del 3 de diciembre de 2008 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008<sup>79</sup>. Consecuentemente aprobó la Ley Federal de Extinción de Dominio (LFED), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, la cual entró en vigencia a partir del 27 de agosto de 2009.

Constitucionalmente hablando, para la nación mexicana la extinción de dominio posee un procedimiento que se regirá por reglas, tales como:

- 1.- Será jurisdiccional y autónomo del material penal;

---

<sup>79</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, (México: Cámara de Diputados del Congreso, 1917). Art. 22, inc. 3.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

2.- Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, respecto de los bienes siguientes:

- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
- Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
- Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o no hizo algo para impedirlo.
- Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado de estos delitos se comporte como tal.

3.- Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Importante mencionar que la iniciativa para modificar el sistema penal mexicano y de esta manera crear una ley de extinción de dominio tuvo origen

mediante el ejecutivo federal del 9 de marzo de 2007, en el que se mencionan las circunstancias relativas a la necesidad de adecuar la legislación de ese país a la normativa internacional.

Como consecuencia de la modificación a su carta magna México inicialmente creó la Ley Federal de Extinción de Dominio (LFED)<sup>80</sup>, la que tuvo vigencia hasta el año 2019, legislación que no fue tan efectiva, pues la figura no fue apartada totalmente del proceso penal; posteriormente, y con la finalidad de crear una ley más eficiente entró en vigencia la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED)<sup>81</sup>, misma que a la fecha se encarga de normar la figura.

La LNED es la última reforma hecha a la extinción de dominio en la nación mexicana, mediante se reconoce la supremacía constitucional de esta figura, amparada en el art. 22 de su carta magna y de acuerdo a las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso.

La LNED está compuesta por 251 artículos, siendo los más relevantes los siguientes:

En el art. 3 de la LNED se establece que *“la acción de extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los bienes*

---

<sup>80</sup> Ley Federal de Extinción de Dominio, Estados Unidos Mexicanos, véase en línea [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED\\_120116.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFED_120116.pdf)

<sup>81</sup> Ley Nacional de Extinción de Dominio (México: Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos, 2019).

*a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes”.*

El art. 4 LNED hace referencia a la materia que resolverá los procesos de extinción de dominio; expresa la disposición legal que en primacía será la LNED la encargada de regular el proceso y a falta de disposición expresa, se aplicarán las normas supletorias tales como:

- 1.- Respecto al procedimiento, a legislación aplicable será la civil federal;
- 2.- En lo relativo a la administración de los bienes, se estará a lo dispuesto en el Código Civil Federal;
- 3.- En cuanto a la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a cargo del Ministerio Público, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el caso de las averiguaciones previas o procesos penales del sistema procesal mixto, al código aplicable en la materia.

El art. 5 LNED se refiere a la reserva de la información obtenida por el Ministerio Público hasta que sea presentada ante la autoridad judicial. En el caso de las personas que sean citadas previo a la presentación judicial, **tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus bienes.**

#### **Procedencia de la acción de extinción de dominio.**

En México esta procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse en particular, bienes que sean

instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, al tenor de lo establecido en el art. 7 LNED.

También, procederá la misma sobre:

- i. Bienes que **provengan** de la **transformación** o **conversión**, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento y objeto material de hechos ilícitos;
- ii. Bienes de procedencia lícita utilizados para ocultar otros bienes de origen ilícito, o **mezclados** material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia;
- iii. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de estos;
- iv. Bienes de origen lícito cuyo valor sea **equivalente** a cualquiera de los Bienes descritos en las fracciones anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, aseguramiento o aprehensión material;
- v. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo, y
- vi. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros



beneficios derivados de los bienes a que se refieren las fracciones anteriores.

El art. 8 LNED hace mención de que esta acción se ejercita a través de un proceso jurisdiccional de **naturaleza civil**, de **carácter patrimonial** y con prevalencia a la oralidad. Que el ejercicio de la acción corresponde al **Ministerio Público** y que este proceso será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos en materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.

El art. 12 LNED consigna que ningún acto jurídico realizado sobre bienes afectos a la acción de extinción de dominio los legitima, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, entendiéndose que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.

El art. 13 LNED se refiere a que “la muerte de quien se hubiere encontrado sujeto a una investigación o a un proceso penal, no extingue la acción de extinción de dominio dada su naturaleza, por lo que, las consecuencias y efectos de ésta, subsisten aun contra los herederos, legatarios, causahabientes y cualquier otra figura análoga que alegue derechos sobre los bienes objeto de la acción”.

El art. 14 LNED consigna que la acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el párrafo cuatro, del art. 22 de la Constitución Mexicana.

Los artículos 17, 18, 19, 20 LNED, están referidos a la competencia por materia en extinción de dominio y los jueces concedores de la misma.

A partir del art. 21 y 22 LNED, encontramos las garantías procesales de los demandados o afectados, tal y como son llamados a los que intervienen en procesos de esta índole.

El proceso extintivo en esta ley se encuentra regulado a partir del art. 23 al 171 LNED.

### **Figuras novedosas implementadas en México.**

El art. 10 LNED hace referencia a la figura del **desistimiento de la acción de extinción de dominio**, la que puede invocarse por el Ministerio Público o los que intervienen en cualquier momento, por causa justificada, antes que se emita sentencia definitiva.

El art. 11 LNED se refiere a la **imprescriptibilidad** de la acción extintiva, haciendo una diferencia notoria, respecto de los bienes que son destinados para actividades ilícitas o de origen ilícito; en el primero de los casos **la acción prescribirá en veinte años**, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos; en el segundo de los casos, es decir los bienes obtenidos con origen ilícito, la acción es imprescriptible.

La misma disposición legal expresa en su inciso 2 que *“Las facultades del Ministerio Público para demandar la extinción de dominio, caducan en el plazo de diez años contados a partir del día siguiente a aquel en que el Ministerio Público a cargo de un procedimiento penal, informe a la unidad administrativa de la Fiscalía responsable de ejercer la acción de extinción de dominio, de la existencia de Bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de esta Ley”*.

El art. 15 LNED hace referencia a la presunción de buena fe en la adquisición y destino de los bienes, mencionando un listado de circunstancias mediante las cuales los afectados pueden comprobar la buena fe en la adquisición de bienes; dentro de ese listado, el número III, es relacionado con **la publicidad** y es que esta se establece según la legislación mexicana mediante la inscripción de su título en el registro público de la propiedad correspondiente.

El art. 16 está relacionado con la **retribución a cierta persona que de manera eficaz y efectiva contribuya con la obtención de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio**, retribución que puede ser de hasta un 5% del producto que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes.

### **1.7 Análisis comparado de la acción de extinción de dominio con otras formas públicas de adquirir el dominio de las cosas**

La extinción del derecho de dominio no es algo novedoso, pues desde el Derecho Romano ya se reconocían causales para extinguir la propiedad, apareciendo posteriormente figuras como la confiscación, la expropiación, el comiso y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos. A continuación, se hará referencia a las similitudes y diferencias de varias figuras respecto de la acción de extinción de dominio.

#### **1.7.1 La Confiscación**

La **confiscación** debe ser entendida como el apoderamiento de todos los bienes de una persona, que entonces pasan a poder del Estado. Tal apoderamiento se realiza sin compensación o indemnización alguna para el

dueño de los bienes. La nota propia de este concepto radica en que la confiscación comprende a todos los bienes de una persona. Este apoderamiento al que nos referimos es consecuencia de una sanción impuesta por el Estado, por el comportamiento o conducta del titular de los bienes confiscados, pero más parece vista la figura desde la legalidad que es una represaría o venganza<sup>82</sup>.

Actualmente la Constitución salvadoreña prohíbe la confiscación para garantizar con ello el derecho de propiedad privada frente a la posibilidad del ejercicio arbitrario que el Estado pudiera hacer.

### 1.7.2 La Expropiación

En cuanto a la **expropiación** esta debe ser entendida como una institución de derecho público, por medio de la cual la administración obliga, por razones de utilidad pública a un particular a cederle un bien mediante el pago de una previa y justa indemnización. En así entonces que esta figura es de derecho público, por cuanto en ella aparecen en choque los intereses generales y los particulares, prevaleciendo como es lógico, los intereses generales y aparece como una institución de derecho coactivo, ya que la administración puede obligar al particular a que le ceda su bien, siempre por razones de utilidad pública<sup>83</sup>.

La expropiación es un acto de poder de la autoridad expropiante, de carácter unilateral, pero que posee un interés público, se diferencia con la extinción de dominio en el sentido que los bienes expropiados no son discutidos

---

<sup>82</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia en proceso de Amparo, Referencia: 21-S-95 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999), 14.

<sup>83</sup> *Ibíd.*

en un proceso judicial y además al expropiado se le entrega una compensación por dicho bien (indemnización) al tenor de lo establecido en el art. 106 Cn<sup>84</sup>.

Recordemos que en la expropiación no está en discusión la titularidad de quien ejerce el dominio y es por ello que le cancela una indemnización.

### 1.7.3 El Comiso Penal

Como tercera figura encontramos el **comiso penal**, el que debe entenderse como una sanción en virtud de la que el autor o copartícipe de una conducta punible pierde en favor del Estado determinados bienes<sup>85</sup>. Tal figura la encontramos regulada en la legislación salvadoreña en el art. 127 C.P., y consiste en la pérdida en favor del Estado, de los objetos o instrumentos de que se valió el condenado para preparar o facilitar el hecho, haciendo una diferencia en aquellos hechos que sean culposos. Además, dicha norma establece que esta

---

<sup>84</sup> El art. 106 de la Constitución expresamente dice: “*La expropiación procederá por causas de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa. Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo. Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos. Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles*”.

<sup>85</sup> Santiago Vásquez Betancur, “Fundamentos e Imputación en Materia de Extinción del Derecho de Dominio” (tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2018), 30. <http://bdigital.unal.edu.co/63935/1/TESIS%20FUNDAMENTOS%20E%20IMPUTACI%C3%93N%20EN%20MATERIA%20DE%20EXTINCI%C3%93N%20DEL%20DERECHO%20DE%20DOMINIO%20-%20SANTIAGO%20V%C3%81SQUEZ%20BETANCUR.pdf>

figura de “extinción de la propiedad” únicamente procederá cuando los objetos o instrumentos sean propiedad del condenado o estén en su poder sin que medie reclamo alguno de terceros.

Básicamente entenderemos al comiso penal como la sanción que el Estado le atribuye a aquellos bienes que han sido instrumentalizados para los efectos de delinquir o de la comisión de los hechos punibles.

Si bien es cierto el efecto del comiso penal es idéntico al de extinción dominio, el primero exige ciertos requisitos de aplicación como los siguientes:

1.- El comiso penal exige establecer como requisito la obligatoriedad que el bien se encuentre en titularidad de quien comete un delito;

2.- El comiso se encuentra relacionado estrechamente a la responsabilidad penal, pues únicamente podrá comisarse un bien del “penalmente responsable” en algún delito que se le atribuya, por lo que, en palabras de Santiago Vásquez, esta sanción se encuentra ligada al *IUS PUNIENDI* del Estado.

Otras limitaciones al comiso penal son: i) La muerte del acusado; ii) Prescripción de la acción penal; iii) Fueros e inmunidades; iv) Terminación anticipada del proceso (procesos abreviados); v) Reconocimientos de criterios de oportunidad, delitos culposos, entre otros<sup>86</sup>.

---

<sup>86</sup> Esta posición del comiso ha sido retomada en la jurisprudencia nacional, ejemplo de ello la resolución emitida por la Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán, referencia APN-255-14, del año 2014, en la que se sostiene que el comiso es un de la pena de carácter accesorio y consiste en la privación definitiva de un bien o derechos padecida por su titular derivada de su vinculación con un hecho antijurídico.

En esa misma línea entonces podemos afirmar que si bien los efectos del comiso penal son exactamente los mismos en materia de extinción de dominio, con la única diferencia que la segunda de estas figuras no es necesaria la existencia de una condena penal, de ahí que se dice que este proceso es autónomo e independiente de cualquier otro.

Por ello algún sector de la doctrina denomina “comiso sin condena” a la acción extintiva<sup>87</sup>.

#### **1.7.4 La Acción de Enriquecimiento Ilícito**

Finalmente, existe el **enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos**, regulado en la legislación salvadoreña en el artículo 240 Cn., el que establece *“los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes”*.

Del texto del artículo mencionado se puede extraer que para la aplicación del enriquecimiento ilícito se requieren ciertos requisitos: a) que el o los sujetos activos deben ser funcionarios o empleados públicos, para lo que no es imprescindible que administres fondos públicos, únicamente se requiere un cargo público; b) el objeto material del delito puede ser devenido de fondos de la

---

<sup>87</sup> GREENBERG et al, Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena (Colombia: Banco Internacional de Reconstrucción y omento/Banco Mundial, 2009) 28.

Hacienda Pública o de la Hacienda Municipalidad; c) la temporalidad en que puede ser invocado este enriquecimiento ilícito (10 años).

Además, respecto al enriquecimiento ilícito la Constitución deja abierta la posibilidad de que existan otros tipo de responsabilidades; tal es el caso de la figurar la responsabilidad penal, cuando un funcionario incurra en actos que puedan constituir delito, al tenor de lo establecido en el art. 333 C.P.<sup>88</sup>; también pueden incurrir en responsabilidad civil cuando haya afectación a derechos patrimoniales concretos de personas determinadas o determinables y la responsabilidad administrativa cuando se transgredan normas administrativas sancionatorias.

Así entonces podemos mencionar algunas diferencias entre la figura de extinción de dominio y el enriquecimiento ilícito:

- El art. 240 Cn., establece un plazo de prescripción de la acción de enriquecimiento ilícito, siendo estos 10 años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo. En cambio, para la acción extintiva no existe un plazo de prescripción que limite su ejercicio, pues está según la Sala de lo Constitucional de la CSJ, es vista como “una característica retrospectiva”, que incluso alcanza bienes adquiridos previos a la LEDAB;

---

<sup>88</sup> Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997), que en el art. 333 dice: “*El funcionario, autoridad o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años. En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento patrimonial no justificado. En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo*”.



- La acción de enriquecimiento ilícito está dirigida exclusivamente contra los sujetos mencionados en el art. 240 Cn., mientras que la acción de extinción de dominio posee un ámbito de aplicación extenso, pues esta puede ser invocada contra cualquier persona que sea titular de bienes cuyo origen o destino sea en actividades ilícitas<sup>89</sup>;
- El enriquecimiento ilícito es “personal” pues se dirige contra las personas mencionadas en el art. 240 Cn., mientras que la acción de extinción de dominio es de “carácter real” pues el asunto son los bienes y la discusión radica en comprobar que los mismos han sido utilizados o destinados para actividades ilícitas.

La acción penal que deriva del delito de enriquecimiento ilícito prescribe a los 10 años; en relación a esto surge la interrogante si la acción de extinción de dominio debe de acoplarse a ese plazo de prescripción, tomando en consideración que la ley de extinción de dominio no fija plazo alguno.

Así pues, atendiendo a la literalidad del art. 240 Cn., esta acción de enriquecimiento ilícito es prescriptible; en contraste con la acción extintiva, que de acuerdo al artículo citado es imprescriptible, esto no es del todo cierto, pues tiene mayor rango jurídico la Constitución que ese artículo de la ley.

---

<sup>89</sup> Ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución referencia 215-COM-2017, de fecha 14-XII-2017, que incluso ambas acciones -la de enriquecimiento ilícito y la de extinción de dominio- podrían estar siendo promovidas, cada una en su respectiva sede, de forma simultánea o sucesiva, ya que no existe una relación de dependencia entre ellas pues ambas son autónomas y tienen objetos diferentes, tanto respecto a la naturaleza del enjuiciamiento -personal y real- como a los hechos que están en su base -incremento patrimonial sin justificación y situación de bienes provenientes de actividades ilícitas-.

Relacionado a las diferencias de las figuras jurídicas antes mencionadas, la CSJ a través de la Sala de lo Constitucional, ha sostenido en la resolución de inconstitucionalidad referencia 146-2014, que existen diferencias latentes entre la acción de extinción de dominio y las figuras supra mencionadas<sup>90</sup>.

---

<sup>90</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

## CAPITULO II

### **REFERENTES EN LA LEY ESPECIAL DE EXTINCION DE DOMINIO Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA DE EL SALVADOR.**

Sumario: 2.1 Referentes en materia normativa internacional. 2.1.1 Convención Única Sobre Estupefacientes de Nueva York de 1961. 2.1.2 Convención de las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988. 2.1.3 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000. 2.1.4 Convención Interamericana Contra El Terrorismo de 2002. 2.1.5 Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito 1990 (Convención De Estrasburgo). 2.1.6 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003 (Convención De Mérida). 2.1.7 Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos 2005 (Convenio De Varsovia). 2.2 Referentes originados en directrices emanadas de Organismos Internacionales. 2.2.1 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). 2.2.2 Grupo EDMONT. 2.2.3 El Programa de Asistencia Legal en América Latina y El Caribe (LAPLAC), de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC). 2.3 Referentes normativos. 2.3.1 Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. 2.3.2 Legislaciones vigentes que fueron creadas bajo la influencia de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio. 2.4 Referentes jurisprudenciales en El Salvador. 2.5 Ordenamientos jurídicos relacionados a la extinción de dominio en El Salvador.

*En este capítulo se presenta los principales cuerpos normativos internacional, en los cuales se ha desarrollado de forma abstracta el concepto de extinción de dominio, así como directrices emanadas por organismos Internacionales tales*

*como la UNODC, el GAFI, los cuales han sido tomados en cuenta por la legislación nacional para la implementación de la ley especial en la materia, haciendo también un recuento de criterios jurisprudenciales relevantes en extinción de dominio. Además, se menciona la distinta normativa nacional conexas con el proceso de extinción de dominio.*

## **2.1 Referentes en materia de normativa internacional**

La normativa Internacional contenida en las Convenciones, tratados y otros instrumentos suscritos y ratificados por la Asamblea Legislativa, son fuente directa o inmediata de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita de El Salvador, la cual, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, en caso de conflicto con una ley secundaria prevalece dicha normativa.

En palabras de Geraldine Aldana Revelo, estos instrumentos internacionales tienen como elemento común la creación de una figura tendiente a la recuperación de activos o a la privación de estos para menguar la capacidad operativa de la criminalidad y la corrupción<sup>91</sup>.

En relación a lo anterior, se enuncian a continuación los diferentes ordenamientos internacionales que han servido como referentes en la promulgación de la referida legislación en materia de Extinción de Dominio.

---

<sup>91</sup> Miriam Geraldine Aldana Revelo, *El Proceso de Extinción de dominio en El Salvador* (El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2019), 25.

### **2.1.1 Convención Única Sobre Estupefacientes de Nueva York De 1961<sup>92</sup>**

Esta Convención fue creada con el fin de establecer un instrumento internacional marco que sea de aceptación general a nivel internacional sobre estupefacientes y que se limite el uso de estos a fines médicos y científicos. Además, es la primera normativa internacional que da cuenta de la existencia de la relación entre el tráfico ilícito de drogas con los instrumentos, medios o derechos patrimoniales destinados a facilitar la ejecución de la conducta punible del narcotráfico.

En ese sentido, esta Convención constituye el primer referente internacional en materia de extinción de dominio la cual fue enmendada por el Protocolo de 1972 y en su Artículo 37, pues se dispuso que todos los instrumentos empleados para la comisión de delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes podrían ser objeto de *aprehensión* y *decomiso*<sup>93</sup>.

### **2.1.2 Convención de las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988**

---

<sup>92</sup> Convención Única Sobre Estupefacientes de Nueva York De 1961, aprobada del 30 de marzo de 1961 y ratificada el 30 de octubre de 1997 y publicada el 16 de diciembre de 1997, en el Diario Oficial N° 235, Tomo 337. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=3&data=DocumentosBoveda%2FD%2F3%2F1990-1999%2F1997%2F12%2F884A4.PDF&number=558244&fecha=16/12/1997&numero=CONVENCION=UNICA=DE=1961=SOBRE=ESTUPEFACIENTES=DE=LA=ORGANIZACION=DE=LAS=NACIONES=UNIDAS&cesta=0&singlePage=false%27>

<sup>93</sup> *Ibíd*, el art. 37 de dicha Convención refiere: “*Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso*”

También llamada Convención de Viena<sup>94</sup>; norma internacional creada con el propósito de promover la cooperación internacional para hacerle frente al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas con dimensiones internacionales, a través de la adopción de medidas de orden legislativo y administrativo en los ordenamientos jurídicos de los Estados partes; también establece lo referente al **comiso** en el Artículo 5, desarrollando los conceptos relacionados con dicha figura, distinguiendo los aspectos sustanciales y procesales e incorporando una serie de recomendaciones para que los Estados adherentes construyan un sistema adecuado de persecución y afectación de bienes con fines de decomiso, expresando entre otras cosas que:

Esta Convención define al decomiso como *“la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal u otra autoridad competente”* y que procede en los siguientes casos:

- El producto derivado de los delitos de narcotráfico y delitos conexos (artículo 5 n° 1, a).
- Bienes cuyo valor es equivalente a ese producto (Artículo 5 n° 1, a).
- Objeto material del delito (Artículo 5 n° 1, b).

---

<sup>94</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 o Convención de Viena, aprobada el 20 de diciembre de 1988, y ratificada el 24 de septiembre de 1993, en el Diario Oficial Número 198, Tomo 321 del 25 de octubre de 1993.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=3&data=DocumentosBoveda%2FD%2F3%2F1990-1999%2F1993%2F10%2F8845F.PDF&number=558175&fecha=25/10/1993&numero=CONVENCION=DE=LAS=NACIONES=UNIDAS=CONTRA=EL=TRAFICO=ILICITO=DE=ESTUPEFACIENTES=Y=SUSTANCIAS=SICOTROPICAS&cesta=0&singlePage=false%27>

- Instrumentos del delito (Artículo 5 n° 1, a b).
- Bienes destinados a ser utilizados en la comisión del delito (Artículo 5 n° 1, b).
- Bienes empleados en las conductas de ocultamiento o encubrimiento del origen ilícito de los bienes (Artículo 3 n° 1, b).
- Bienes transformados o convertidos en otros bienes (artículo 5 n° 6, a).
- Productos del delito que han sido mezclados con bienes de fuente lícita (Artículo 5 n° 6, b).
- Ingresos o beneficios derivados de los bienes anteriores (Artículo 5 n° 6, c).

Además de lo anterior, la Convención también valora la **buena fe**<sup>95</sup> de los terceros titulares de derechos sobre los bienes pretendidos, al disponer en su Artículo 8, n° 8, como presupuesto de procesabilidad de la medida: *"Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe."*

Sobre la recomendación de afectación o destino de los bienes, la Convención sugiere adoptar medidas que permitan **embargar o incautar preventivamente** bienes ilícitos, destacando entre éstas, la medida de suspensión del poder dispositivo, que suspende cualquier acto de disposición del

---

<sup>95</sup> En la LEDAB, esto se regula en el art. 11, referido a la presunción de buena fe exenta de culpa.

bien por parte del titular de derechos sobre el mismo, habilitando al Estado, mediante una institución administradora de bienes, en nuestro caso el CONAB, para actuar en lugar del titular del derecho.

La Convención también permite ***invertir la carga de la prueba***<sup>96</sup>, en el Artículo 5 n° 7, estableciendo: "*Cada una de las partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.*"

Establece también una serie de recomendaciones que fomentan la cooperación internacional, para perseguir los delitos relacionados con las actividades de narcotráfico y la ***cooperación y asistencia judicial recíproca entre los Estados para adelantar acciones de identificación, localización y persecución de bienes ilícitos*** de acuerdo con los parámetros previstos en el mismo artículo 5° de la Convención<sup>97</sup>.

Finalmente, dicha Convención establece reglas para asegurar la extinción de dominio de bienes ubicados fuera del país donde se está ejerciendo la acción de dominio y el reconocimiento de las decisiones de decomiso, permitiendo que los Estados comprometidos puedan beneficiarse de los resultados obtenidos, compartiendo los bienes sobre los cuales se declare mediante sentencia definitiva

---

<sup>96</sup> Art. 36 LEDAB: "*Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal*"

<sup>97</sup> Regulado en el capítulo XII "Asistencia y Cooperación Internacional" de la LEDAB, art. 54 y siguientes.



la extinción de los derechos reales que había estado siendo objeto de ejercicio de forma ilícita por parte de las personas que fueron indagadas patrimonialmente.

### **2.1.3 Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000**

Llamada también Convención de Palermo<sup>98</sup>, ratificada con la misión de promover entre los Estados parte la lucha conjunta contra la delincuencia organizada transnacional, dispone en el Artículo 12 lo referente al *decomiso* y a la *incautación*, estableciendo lo siguiente:

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

---

<sup>98</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 o Convención de Palermo, aprobada el 14 diciembre del 2000 y ratificada el 16 de octubre de 2003, publicada en el Diario Oficial 211, Tomo 361, del 12 de noviembre de 2003. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=3&data=DocumentosBoveda%2FD%2F3%2F2000-2009%2F2003%2F11%2F88461.PDF&number=558177&fecha=12/11/2003&numero=CONVENCION=DE=LAS=NACIONES=UNIDAS=CONTRA=LA=DELINCUENCIA=ORGANIZADA=TRANSNACIONAL&cesta=0&singlePage=false%27>

3. Cuando el producto del delito se haya *transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes*, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo<sup>99</sup>.

4. Cuando el producto del delito se haya *mezclado* con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado<sup>100</sup>.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito<sup>101</sup>.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios,

---

<sup>99</sup> Regulado en la LEDAB en el art. 6 letra b) el cual dice: “*Cuando se trate de bienes que provengan directa o indirectamente de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas (...)*”

<sup>100</sup> Regulado en la LEDAB en el art. 6 letra d) que dice: “*Cuando se trate de bienes de procedencia lícita que han sido utilizados o destinados para ocultar, encubrir, incorporar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito*”.

<sup>101</sup> La Convención contra la Delincuencia Organizada expresa que los bienes entremezclados o transformados derivados de delitos, también podrán ser objeto de medidas en la misma proporción que el producto del delito, entendido esto como la incautación de la totalidad del bien mezclado.

financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de *buena fe*<sup>102</sup>.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

#### **2.1.4 Convención Interamericana Contra El Terrorismo de 2002<sup>103</sup>**

Instrumento internacional creado con el objetivo de prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la adopción de medidas por parte de los Estados

---

<sup>102</sup> Bíd supra.

<sup>103</sup> Convención Interamericana Contra El Terrorismo de 2002, aprobada el 3 de junio de 2002 y ratificada el 12 de febrero de 2003, mediante el Diario Oficial N° 48, Tomo N° 358, de fecha 12 de marzo de 2003.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=3&data=DocumentosBoveda%2FD%2F3%2F2000-2009%2F2003%2F03%2F88469.PDF&number=558185&fecha=12/03/2003&numero=CONVENCION=INTERAMERICANA=CONTRA=EL=TERRORISMO&cesta=0&singlePage=false%27>

suscriptores; en ese sentido, esta convención establece en su artículo 5 que conforme a los procedimientos internos de cada legislación se deberían adoptar las medidas necesarias para identificar, congelar y embargar bienes producto de la comisión, financiación y facilitación de los delitos contemplados en este instrumento internacional.

El artículo 5 numero 1 establece que: *“Cada Estado Parte, de conformidad con los procedimientos establecidos en su legislación interna, adoptará las medidas necesarias para identificar, congelar, embargar y, en su caso, proceder al decomiso de los fondos u otros bienes que constituyan el producto de la comisión o tengan como propósito financiar o hayan facilitado o financiado la comisión de cualquiera de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención”*.

Por su parte el Artículo 31 establece lo siguiente: **Embargo preventivo<sup>104</sup>, incautación y decomiso<sup>105</sup>** 1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho

---

<sup>104</sup> El embargo preventivo se encuentra regulado en la legislación nacional en el Código Procesal Civil y Mercantil como una medida cautelar dentro del catálogo de estas en el art. 436 N° 1.

<sup>105</sup> Regulado en el art. 283 Código Procesal Penal y dice *“El fiscal durante el desarrollo de las diligencias de investigación, dispondrá que sean incautados o recolectados y conservados los objetos o documentos relacionados con la comisión de un hecho delictivo y aquellos que puedan servir como medios de prueba. El fiscal ordenará el decomiso de aquellos objetos que sean nocivos a la salud, de tenencia prohibida o peligrosa, de comercio no autorizado o de ilícita procedencia, así también sobre los demás objetos y documentos respecto a los cuales no existan o no sea posible ejercer derechos patrimoniales. La incautación o recolección de objetos o documentos podrá ser dispuesta en casos urgentes por la policía, quien deberá dar cuenta en el plazo de ocho horas al fiscal, para ordenar su decomiso, solicitar el secuestro u ordenar su devolución”*.

producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias.

Ahora bien, en materia de terrorismo es importante precisar el papel de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), en razón a que la Asamblea General de la ONU dictó la Resolución 51/210 de 1996<sup>106</sup>, y el Consejo de Seguridad formuló las Resoluciones 1267 de 1999, 1373 de 2001, 1718 de 2006, 1737 de 2006 y 1988 de 2011, como parte de la estrategia destinada a congelar los activos de los terroristas, organizaciones criminales y de quienes ayuden o financien esta clase de actividad.

#### **2.1.5 Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito 1990 (Convención De Estrasburgo)<sup>107</sup>**

Esta Convención constituye un referente claro en relación al ejercicio de la extinción de dominio cuando en los párrafos cuarto y quinto del preámbulo estableció “(...) *que la lucha contra los delitos graves, que se ha convertido progresivamente en un problema internacional, exige el uso de métodos modernos y efectivos a escala internacional; Creyendo que uno de dichos métodos es el privar a los delincuentes de los productos del delito;*”

---

<sup>106</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 51/210, de fecha 17 de diciembre de 1996 denominada “Medidas para eliminar el terrorismo internacional”. <https://undocs.org/es/A/RES/51/210>

<sup>107</sup> Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito 1990 (Convención De Estrasburgo), aprobado el 8 de noviembre de 1990.

De igual forma, en dicha convención se establecen varias normas que constituyen referentes de algunos aspectos que han sido introducidos en ordenamientos legales como el que rige en la jurisdicción de extinción de dominio en El Salvador.

A vía de ejemplo se mencionan los siguientes:

*“Artículo 3. Medidas de investigación y provisionales.*

*Cada una de las partes adoptará aquellas medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias para permitir identificar y localizar propiedades que sean susceptibles de confiscación en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2, apartado 1, e impedir que se comercien, transmitan o enajenen d propiedades”.*

**El subrayado es propio.**

*Artículo 4 Poderes y técnicas especiales de investigación.*

*1. Cada una de las partes adoptará aquellas medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias en orden a facultar a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar que los archivos de un banco, financieros o comerciales sean puestos a su disposición o sean embargados, con el fin de llevar a cabo las acciones a que se refieren los Artículos 2 y 3. Ninguna parte podrá abstenerse de actuar en virtud de las disposiciones de este artículo basándose en el secreto bancario”.* **El subrayado es propio.**

*2. Cada una de las partes tomará en consideración la adopción de aquellas medidas legislativas o de otra clase que puedan ser necesarias para utilizar técnicas especiales de investigación que faciliten la identificación y seguimiento de los productos de un delito y la reunión de pruebas relacionadas con el mismo.*

*Dichas técnicas podrán incluir control de órdenes, observación, intersección de telecomunicaciones, acceso a sistemas de ordenador y órdenes de presentar documentos específicos”.*

## **Sección 2. Ayuda en la investigación.**

*“Artículo 8 Obligación de ayudar. Las partes se prestarán entre sí, cuando se les solicite, la mayor ayuda posible, en la identificación y seguimiento de los instrumentos, productos de un delito y otras propiedades que sean susceptibles de confiscación. Dicha asistencia incluirá cualquier medida que proporcione y asegure medios de prueba relativos a la existencia, localización o movimiento, naturaleza, situación jurídica o valor de las propiedades anteriormente mencionadas”.*

*“Artículo 9 Ejecución de la ayuda. La ayuda prevista en el Artículo 8 se prestará de la forma permitida y prevista por el derecho interno de la parte requerida y de acuerdo con los procedimientos especificados en la solicitud, en la medida en que éstos no sean incompatibles con dicho derecho interno”.*

*“Artículo 10 Información espontánea. Sin perjuicio de sus propias investigaciones o procedimientos judiciales, cualquier parte puede, sin que haya mediado solicitud previa, enviar a otra parte información acerca de instrumentos o productos de un delito, cuando considere que la revelación de dicha información puede facilitar a la parte receptora el iniciar o el llevar a buen fin investigaciones o procedimientos judiciales o que puede llevar a dicha parte a realizar una solicitud en virtud de este capítulo”.*

E incluso, este Convenio reconoce la forma culposa del delito de lavado de dinero y activos, en su art. 6.3, facultando, más no obligando a los Estados

para tipificar como delitos las acciones de blanqueo de capitales en los casos en que el delincuente debió presumir que los bienes tenían un origen en actividades delictivas<sup>108</sup>.

Como puede notarse, del contenido de los Artículos antes citados se extraen aspectos que están plasmados en la LEDAB y que constituyen referentes que han sido base, juntamente con otras normas internacionales para delinear la Facultad que se le otorgó la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la República para realizar la investigación inicial del proceso.

#### **2.1.6 Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003 (Convención De Mérida)<sup>109</sup>**

Fue implementada con la finalidad de promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir eficazmente la corrupción en todas sus modalidades; facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y lucha de la corrupción. Además, fue el primer instrumento internacional ratificado por El Salvador que establece la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

---

<sup>108</sup> En materia de extinción de dominio esto se encuentra íntimamente vinculado con la buena fe exenta o no de culpa, en cuanto el conocimiento de las acciones puede devenir en falta de buena fe por quien realizó un negocio jurídico con bienes de origen o destinación ilícita.

<sup>109</sup> Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003 o Convención De Mérida, suscrita el 10 de diciembre de 2003 y ratificada el 20 de mayo de 2004, publicada en el D.O. N° 119, Tomo N° 363, del 28 de junio de 2004. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=3&data=DocumentosBoveda%2FD%2F3%2F2000-2009%2F2004%2F06%2F88460.PDF&number=558176&fecha=28/06/2004&numero=CONVENCION=DE=LAS=NACIONES=UNIDAS=CONTRA=LA=CORRUPCION&cesta=0&singlePage=false%27>



Esta convención reproduce las recomendaciones sobre comiso de las convenciones de Viena de 1988 y Palermo de 2000, y se marca una aproximación conceptual más coincidentes con el concepto de extinción de dominio, pues recomienda a los países suscriptores regular instituciones de *decomiso sin condena*, siendo la extinción de dominio una modalidad de comiso sin condena tal y como ya se expresó en el capítulo anterior.

Para tal efecto, el artículo 54 n° 1, letra c, dispone:

*“1. Cada Estado parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno: (...) c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados”.*

La normativa anteriormente citada se refiere a aspectos del proceso de extinción de dominio como medio realizador de la acción extintiva, que además determina ámbitos de diferencia entre la acción de extinción de dominio y el comiso, pues determina la procedencia del ejercicio de tal acción en los casos de muerte de afectado, su fuga o rebeldía, circunstancias bajo las cuales es imposible procesalmente en materia penal, para llegar a decretar un comiso<sup>110</sup>.

---

<sup>110</sup> En la LEDAB se encuentra regulado en el art. 7 relativo a la Transmisión por Causa de Muerte, con lo cual los bienes no se legitiman por causa de muerte del titular y en consecuencia la extinción de dominio procede sobre estos.

De igual forma, dicha norma habilita el ejercicio de la acción de extinción de dominio en aquellos casos donde el Derecho Penal está imposibilitado para declarar la responsabilidad de una persona, ejemplo de ello los casos de extinción de la acción penal por prescripción y aplicación de un criterio de oportunidad.

Adicionalmente, la Convención introduce criterios para la persecución de bienes ilícitos, como la recuperación de activos, al disponer en su artículo 51 un principio orientador: *"La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto"*.

En este caso, se trata de una institución distinta del decomiso penal, pues solo tendrían en común el procedimiento, pero no sus fines, ya que las recomendaciones en materia de decomiso y decomiso sin condena también son contempladas en los artículos 31 y 54 de la Convención.

Con base en lo que establecen ambos Artículos se concluye que la extinción de dominio (como forma de decomiso sin condena), el comiso penal y la recuperación de activos, son instituciones diferentes.

Los dos primeros persiguen que los bienes de ilícita procedencia o destinación ilícita pasen a propiedad del Estado y se les devuelva el cumplimiento de su función social; mientras que la recuperación pretende que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de haberse constituido derechos reales sobre ello de forma ilícita.

### 2.1.7 Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos 2005 (Convenio De Varsovia)<sup>111</sup>

Este instrumento internacional determinó que las ganancias obtenidas como resultado de la realización de actividades delictivas locales o transnacionales en el contexto de la trata de personas deben ser combatidas con instrumentos legales que sobre la base del comiso sin condena penal se pudieran extinguir los derechos reales que cualquier **persona, sea natural o jurídica**<sup>112</sup>, pudiese estar ejerciendo sobre bienes adquiridos de forma ilícita para su uso, goce y disposición o para destinarlos a la comisión de hechos delictivos.

Así refiere el art. 23 de dicha Convención.

*“Artículo 23 – Sanciones y medidas.*

*Las partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que resulten necesarias para que sea posible la confiscación o cualquier otra forma de incautación de los instrumentos y productos de las infracciones penales tipificadas en aplicación de los artículos 18 y 20, apartado a, del presente Convenio, o de los bienes cuyo valor corresponda a dichos productos”.*

---

<sup>111</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos 2005 (Convenio De Varsovia), aprobado el 16 de mayo de 2005. <https://www.idhc.org/img/bulletins/files/ConveniodeConsejoEuropaTrata%281%29.pdf>

<sup>112</sup> El art. 8 LEDAB establece que la acción de extinción de dominio es sin contraprestación para su titular o quien ostente o se comporte como tal.

## **2.2 Referentes originados en directrices emanadas de Organismos Internacionales**

En este apartado se hace referencia a los Organismos Internacionales involucrados en la Prevención, Investigación y Represión de las actividades de la delincuencia económica organizada que en el ejercicio de su rol han emitido directrices que han servido de referentes al momento de promulgarse legislaciones en materia de Extinción de Dominio y otras.

### **2.2.1 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI o FATF, por su sigla en inglés) es un organismo intergubernamental creado en París, Francia, en 1989, por el Grupo de los Siete (G-7) para establecer estándares y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos (LA), el financiamiento del terrorismo (FT) y otras amenazas relacionadas con la integridad del sistema financiero internacional. Así lo define la Unidad de Información y Análisis Financiero<sup>113</sup>.

Para ello este organismo emite una serie de Recomendaciones, reconocidas como el estándar internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

---

<sup>113</sup> Unidad de Información y Análisis Financiero, acceso el 06 de abril de 2021, [https://www.uiaf.gov.co/asuntos\\_internacionales/organizaciones\\_internacionales/grupo\\_accion\\_financiera\\_7114](https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114)

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) efectúa recomendaciones sobre combate al lavado de activos. En referencia al decomiso penal, en su recomendación n° 4, señala expresa que *“La **confiscación** evita que las propiedades delictivas se laven o se vuelvan a invertir para facilitar otras formas de delitos o para ocultar las ganancias ilícitas”*. En sí mismo, esto puede restringir significativamente las operaciones delictivas organizadas, reprimirlas o frustrar el movimiento de ganancias que provienen de un delito. Reducir las recompensas de un delito afecta el balance de riesgo y recompensa, así como la posibilidad de perder ganancias puede desalentar a algunas personas a cometer un delito. También permite que la víctima de un delito sea recompensada de forma parcial o total, aún si las ganancias se trasladaron a otra parte del mundo. (GAFI, 2010).

En síntesis, para promover estos instrumentos, el GAFI sugiere en su recomendación n° 4, adoptar instituciones que permitan perseguir los bienes ilícitos sin necesitar de una condena penal previa<sup>114</sup>.

Por su parte, la recomendación n° 38 promueve la más amplia cooperación internacional para identificar, congelar, embargar y decomisar bienes objeto de lavado de activos o que son producto de sus delitos subyacentes, además de fomentar la adopción de mecanismos eficaces para que dichos bienes sean administrados en debida forma, lo cual también sirve de fundamento para la labor que cumplen organismos el CONAB en El Salvador<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> De ahí la autonomía e independencia de la extinción de dominio, al tenor del art. 10 LEDAB.

<sup>115</sup> Al respecto y sobre la cooperación internacional se puede citar el Manual de Cooperación Internacional en el Decomiso del Producto del Delito de la Oficina de Las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, promulgado en Viena, 2013. El que establece: *“(...) La cooperación internacional es esencial para recuperar con éxito bienes que se hayan trasladado u ocultado en jurisdicciones extranjeras. La cooperación es necesaria para la reunión de pruebas, la ejecución de medidas provisionales y, por último, para el decomiso del producto y los*

A manera de resumen, las recomendaciones emitidas por el GAFI son instrumentos que orientan la política criminal contra el crimen organizado, al dar indicadores que tienden a prevenir y recuperar los bienes obtenidos producto del lavado de dinero, el narcotráfico y el financiamiento del terrorismo<sup>116</sup>.

### **2.2.2 Grupo EDMONT**

El Grupo EGMONT es un organismo internacional que reúne a más de 150 Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) de diferentes jurisdicciones del mundo, cuyo objetivo es fomentar la cooperación y el intercambio de información entre ellas (a través de la Red Segura de Egmont- ESW) para luchar de manera coordinada contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Este grupo se reúne regularmente para promover el desarrollo y eficacia de las UIF, verificando la autonomía de éstas, fomentando una mayor coordinación y apoyo entre sus áreas operativas, promoviendo el entrenamiento y tipologías, e impulsando la creación de UIF en jurisdicciones donde no existen<sup>117</sup>.

El Grupo surgió en 1995 en Bélgica, como una iniciativa de los representantes de algunos países y de organizaciones internacionales cuyo interés era discutir sobre las organizaciones especializadas en lavado de activos,

---

*instrumentos de la delincuencia organizada. El tema de la cooperación internacional se examina a fondo en el Manual de asistencia judicial recíproca y extradición, publicado con miras a ayudar en la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada (...)*”.

<sup>116</sup> Miriam Geraldine Aldana Revelo, El Proceso de Extinción de dominio en El Salvador (El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2019), 29.

<sup>117</sup> Prevención del Lavado de Activos, acceso el 06 de abril de 2021, <https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Sistema-de-Lucha-Contra-el-LA-FT/Organismos-Internacionales-que-rigen-el-Sistema-Nacional-contra-el-LA-FT/Grupo-Egmont>

creándose una primera red de UIF para la estimulación de la cooperación internacional.

La mejor muestra de cómo las directrices de este organismo internacional han sido referentes en la promulgación de legislación interna en El Salvador, se puso de manifiesto cuando se aprobó por la Asamblea Legislativa la reforma profunda que se hizo a la Ley de Lavado de Dinero y de Activos en el año 1998<sup>118</sup> dentro de cuya reforma merece mención especial, la creación de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica de El Salvador con autonomía propia dentro de dicha Institución.

Sin embargo, El Salvador fue objeto de sanciones por parte de este organismo internacional en el año 2018, justamente cuando el presidente de la República de ese momento vetó la autonomía de la Unidad de Investigación Financiera<sup>119</sup> y como consecuencia se prohibió compartir información con el país consecuencia de esto.

Asimismo, el país fue objeto de sanciones por revelar información confidencial en el caso del expresidente Francisco Flores, al compartirse información reservada consistente en un reporte de operaciones sospechosas (ROS)<sup>120</sup>; información que no puede ser utilizada públicamente.

---

<sup>118</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998)

<sup>119</sup> Jaime López, “El Salvador afectado tras ser suspendido del Grupo Egmont”, El Diario de Hoy (02 de julio de 2019) <https://historico.elsalvador.com/historico/565844/el-salvador-afectado-tras-ser-suspendido-del-grupo-egmont.html>

<sup>120</sup> Yessica Hompanera, “Ordenan captura de periodista, un exfiscal y expresidente Funes por caso que llevó a Francisco Flores al banquillo de los acusados”, El Salvador Times (21 de enero de 2019) <https://www.elsalvadortimes.com/articulo/judiciales/ordenan-captura-experiodista-fiscal-expresidente-funes-caso-llevo-francisco-flores-banquillo-acusados/20190118165326053874.html>

Aun y con lo anterior, al expresidente Francisco Flores se le procesó por el delito de peculado, relacionado con la apropiación de fondos procedentes de Taiwan por diez millones de dólares; además se le sigue proceso de extinción de dominio actualmente en el Juzgado Especializado de la materia.

### **2.2.3 El Programa de Asistencia Legal en América Latina y El Caribe (LAPLAC), de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC)**

Este organismo regional de las Naciones Unidas contribuyó con la extinción de dominio elaborando una Ley Modelo sobre Extinción de Dominio, misma que tendría como fin facilitar la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo, en aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna, estableciendo parámetros o directrices para realizar este proceso.

La UNODC define a la extinción de dominio como la facultad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional para obtener una sentencia declaratoria de titularidad del derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación, pago o indemnización alguna, cuyas características son: 1.- Es autónoma; 2.- constitucional; 3.- de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo



sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad<sup>121</sup>.

Este instituto jurídico está dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita, y un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

Asimismo, UNODC señala que esta medida comienza en el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En ese contexto, la extinción de dominio reafirmaría la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal.

En cuanto a la ley propuesta por la UNODC, señala que esta Ley Modelo es “regional” pues fue diseñada siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa. Por la misma razón se adoptó el nombre de “extinción de dominio” por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo, por “decomiso sin condena” término utilizado en otros ámbitos internacionales. Luego, la Ley Modelo recoge buenas prácticas a nivel internacional, con un enfoque diferente y propio en lo que a técnica legislativa se refiere, y retoma las experiencias domésticas para llegar al mejor modelo posible.

---

<sup>121</sup> Wilson Alejandro Martínez Sánchez et al, *La Extinción del Derecho de Dominio en Colombia, Especial referencia al nuevo Código* (Colombia, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2015) 20.

## 2.3 Referentes normativos

Para la creación de la LEDAB en El Salvador, además de los instrumentos internacionales y las directrices antes mencionadas, se utilizó algunos referentes normativos como los que se mencionarán a continuación.

### 2.3.1 Ley Modelo sobre Extinción de Dominio<sup>122</sup>

El Programa de Asistencia Legal en América Latina y el Caribe (LAPLAC), de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), elaboró una Ley Modelo sobre Extinción de Dominio para facilitar la lucha contra la droga, el crimen organizado, la corrupción y el terrorismo, en aquellos países que proyectan incorporar esta figura en su legislación interna, ordenamiento legal sobre el cual ya se hizo referencia en esta investigación.

La Ley Modelo fue redactada por un grupo informal de expertos con integrantes de varios países y organismos. El grupo – escogido por el conocimiento técnico y experiencia personal – se reunió en tres ocasiones entre agosto de 2010 y enero de 2011 en Colombia con el apoyo técnico de la OEA/CICAD y financiero de los gobiernos de Canadá, Estados Unidos de América y Reino Unido.

Dicho organismo regional define esta medida como un instituto jurídico **dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita**<sup>123</sup>, y un instrumento

---

<sup>122</sup> Ley Modelo de Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe, suscrito en Bogotá, D.C., año 2011. [https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)

<sup>123</sup> Básicamente la ley en el art. 6 LEDAB, establece las causales de extinción de dominio que se agrupan en 2 presupuestos básicos, el origen y la destinación. Así lo establece el art. 2 referido al “Ámbito de aplicación de la ley” y dice: *“Esta ley se aplicará a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional,*

de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas por los países, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal.

En dicho ordenamiento se asegura el derecho a la propiedad que toda persona tiene y del cual nadie puede ser privado arbitrariamente. En ese contexto, la extinción de dominio reafirma la aplicación y reconocimiento de ese derecho y de otros conexos, **en el entendido que los bienes adquiridos con capital ilícito no adquieren legitimidad ni pueden gozar de protección legal**<sup>124</sup>.

En su contenido, la Ley Modelo contiene nueve capítulos que se identifican así: I. Aspectos generales II. Garantías procesales III. Aspectos procesales IV. Procedimiento V. Pruebas VI. Nulidades VII. Administración y destinación de bienes VIII. Cooperación internacional IX. Disposiciones finales.

El carácter de dicha Ley Modelo es “regional” y fue diseñada siguiendo la tradición civil de los países de América Latina de abordar la temática del dominio o propiedad en el marco del estudio de los bienes en el Derecho Civil, para que se pudieran acoger sin reticencias la iniciativa, siendo una de las razones por las cuales se adoptó el nombre de “extinción de dominio” por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo, por “Comiso” “decomiso

---

*cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador”.*

<sup>124</sup> El art. 12 LEDAB referido a “los actos jurídicos” sostiene que: “Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en la presente ley los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa (...)”

sin condena” o “Confiscación” término utilizado en varios de los ordenamientos internacionales a que se hizo referencia anteriormente internacionales.

Dentro de esta perspectiva, la Ley Modelo aglutina las buenas prácticas a nivel internacional sobre el combate a la criminalidad económica organizada, materializando mucha de la práctica judicial de América Latina y plasmándola en un cuerpo normativo como la Ley Modelo de que se viene hablando.

Finalmente, es muy importante mencionar que esta Ley Modelo ha sido tomada como base en alto porcentaje para la aprobación de la LEDAB en El Salvador, donde resaltan aspectos como los que ya se hizo referencia anteriormente, tales como los referidos a que: a) La Acción de Extinción de Dominio es una **“consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas”**, **“autónoma”** e **“independiente”** de cualquier otro juicio o proceso<sup>125</sup>, b) La regulación de temas generadores de mucha polémica como la **“imprescriptibilidad”** de la acción de Extinción de Dominio, **“Transmisión por causa de muerte”**<sup>126</sup> de los bienes adquiridos o destinados de forma ilícita, la **“Imponibilidad del Secreto Bancario”**<sup>127</sup>, **la autonomía de la ley con la creación de un procedimiento específico**, entre otras.

Adicionalmente, a diferencia de otras leyes modelo, ésta dedica numerosos artículos a aspectos procesales, incluyendo un procedimiento detallado, y que representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países, pues el concepto de extinción de dominio como una **“consecuencia patrimonial”** es sui generis y que el procedimiento es **“autónomo”**

---

<sup>125</sup> Art. 10 LEDAB “Autonomía de la acción”.

<sup>126</sup> Art. 7 LEDAB “Transmisión por causa de muerte”.

<sup>127</sup> Art. 98 LEDAB “Secreto o reserva bancaria, tributaria u otra”

e “independiente” de cualquier otro juicio o proceso, por lo que se requiere de un procedimiento especial, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.

### **2.3.2. Legislaciones vigentes que fueron creadas bajo la influencia de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio**

Como se especificó en el capítulo anterior, son varios los Países de la región latinoamericana que han legislado en materia de Extinción de Dominio, dentro de los cuales destacan por su influencia en nuestra legislación, Colombia, México, República Dominicana, Guatemala, Honduras y Perú, entre otros.

Estas legislaciones contribuyen al desarrollo de la figura de extinción de dominio en El Salvador, pues aportan datos que ayudan a entender mejor esta acción.

### **2.4 Referentes Jurisprudenciales en El Salvador**

En El Salvador, desde la entrada en vigencia de la LEDAB el Tribunal Especializado de Extinción de Dominio, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomando como referentes muchas interpretaciones extraídas de Sentencias emitidas por tribunales de Colombia y doctrina de los expositores del derecho en la temática de extinción de dominio, han marcado una línea jurisprudencial en sus resoluciones que ha dado como fruto la delineación de una doctrina legal sobre esta temática coherente y orientativa, únicamente referida a **aspectos sustantivos** de la LEDAB **pero no referidas a aspectos procesales**.

Lo anterior ha permitido que tanto la Fiscalía General de la República como la Jurisdicción actúen con excesiva discrecionalidad.

Dentro de esa perspectiva esas sentencias son citadas con mucha frecuencia en este trabajo de investigación con la salvedad que en la parte del análisis procesal de esta investigación no se hace en la misma forma cuando se alude a aspectos sustantivos de la LEDAB, porque en El Salvador aún hay poco desarrollo jurisprudencia y doctrinario sobre ese tema.

#### **2.4.1 Referentes jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

Es preciso señalar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, a la fecha ha emitido una de las sentencias más trascendentales referidas a la extinción de dominio; esta sentencia se identifica con la referencia judicial 146-2014/107-2017<sup>128</sup>, del 28 de mayo de 2018 y que ha sido citada a lo largo de la presente investigación, resolución que es de carácter orientadora, vinculante y de obligatorio acatamiento para el resto de los tribunales de la República.

Esta resolución judicial del alto tribunal es un referente de la acción extintiva en el país, abordando aspectos doctrinarios y jurisprudenciales de la figura extintiva, que en su mayoría han sido abordados desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial de otras naciones latinoamericanas que ya poseen un proceso extintivo desarrollado.

---

<sup>128</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

La citada sentencia desarrolló puntos esenciales de la extinción de dominio, tales como:

- 1.- El carácter autónomo de la extinción de dominio;
- 2.- Los bienes por equivalencia;
- 3.- El incremento patrimonial no justificado;
- 4.- La introducción de un término de prescripción para el ejercicio de la acción extintiva;
- 5.- Los efectos del archivo fiscal;
- 6.- Las obligaciones probatorias de los sujetos procesales;
- 7.- La administración de bienes, entre otros puntos.

Así lo sostiene el autor Martín Martínez<sup>129</sup>, en su artículo “*La extinción de dominio es constitucional*”.

Sin embargo, aun y cuando esta sentencia desarrolló algunos aspectos doctrinarios sustanciales importantes de la figura extintiva, la misma carece de la explicación de puntos procesales, que en la práctica pueden causar inconvenientes de interpretación.

---

<sup>129</sup> Martín Alexander Martínez Osorio, “La Extinción de dominio es constitucional (Análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014-2017 emitida por la Sala de lo Constitucional”, *Revista de Derecho constitucional*, N 109, (2018) <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/4/2010-2019/2018/09/CE0A1.PDF>

#### **2.4.2 Referentes jurisprudenciales emitidos por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.**

En igual sentido, el tribunal de alzada en extinción de dominio ha desarrollado variada jurisprudencia encaminada a resolver incidentes suscitados en el desarrollo de los procesos de extinción de dominio en la sede judicial conoecedora (JEED).

Por ello, es preciso señalar resoluciones que han sido trascendentes emitidas por esa sede judicial, tales como:

1.- La resolución en el incidente de apelación referencia INC-APEL-123-SD-EXT-DOM-2015, que está referida a la acción de extinción de dominio incluso en aquellos casos de causa de muerte de los afectados, haciendo alusión que la muerte de una parte procesal no evita la continuación de un proceso de extinción de dominio.

2.- Resolución en el incidente de apelación referencia INC-APEL-107-SD-EXT-DOM-2019<sup>130</sup>. Esta sentencia judicial del proceso de apelación antes citada se refiere a los siguientes puntos:

- I. **La figura de la Improponibilidad sobrevenida en extinción de dominio** definiéndola como *“La figura de la improponibilidad, está regulada en el Art. 277 CPCM, establece los supuestos o circunstancias en los cuales la demanda presentada puede ser susceptible de ser declarada improponible. Como nota*

---

<sup>130</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sentencia del proceso de Apelación referencia INC-APEL-107-SD-EXT-DOM-2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019)



*característica para todos los supuestos regulados en dicho precepto legal, es que debe tratarse de un defecto de la pretensión. Siendo éstos: (i) que el objeto sea ilícito; (ii) que el juez carezca de competencia objetiva o de grado; (iii) la litispendencia; (iv) la cosa juzgada; (v) la sumisión al arbitraje; (vi) compromisos pendientes; (vii) que sea evidente la falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes.*

- II. El incremento patrimonial no justificado en funcionario público no implica conocimiento expreso de la Cámara de lo Civil del domicilio del empleado, para que se inicie un proceso por enriquecimiento ilícito.

*Refiere: “en aquellos casos en los que el enriquecimiento -o incremento patrimonial- injustificado, no sea a costa de La Hacienda Pública o Municipal, los involucrados -empleados y funcionarios públicos- pueden tener la calidad de afectados en el proceso de extinción de dominio. De modo tal que el parámetro diferenciador, es la afectación del erario público para la producción del incremento patrimonial que no encuentra explicación o justificación sostenible”.*

- III. El patrimonio de los afectados en un proceso de extinción de dominio no puede ser considerado como una *unidad patrimonial*, pues esto implicaría revivir figuras como la confiscación, que están prohibidas por mandato constitucional.

3.- Resolución en el incidente de apelación INC-APEL-169 -EXT-DOM-2016<sup>131</sup>, la cual hace referencia a los siguientes puntos:

---

<sup>131</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, incidente en apelación referencia INC-APEL-169-SD-EXT-DOM-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia,

- I. La viabilidad de la tramitación del recurso de apelación en materia de extinción de dominio. *“(...) se encuentra integrado por la impugnabilidad objetiva, esto es la recurribilidad de la resolución impugnada; la cual se encuentra integrada por el conjunto de condiciones de admisibilidad sin estar vinculadas a un sujeto procesal determinado, es decir que este criterio no se encuentra relacionado con la parte que se considerada agraviada por la decisión judicial, sino con la resolución en sí. No se limita a que a una resolución se le adjudique la cualidad de ser recurrible; sino que además implica la especificación, siempre por parte del legislador, del medio impugnativo idóneo para atacar determinada decisión judicial. Así, la impugnabilidad objetiva no consiste sólo en la capacidad procesal para recurrir una resolución, ni que la ley determine que cierta resolución es recurrible; sino que también, y quizá más importante, tiene que ser la misma ley la que determine cual es el recurso idóneo para impugnar una resolución en concreto (...)”.*
  
- II. El recurso de apelación se encuentra reservado para aquellas resoluciones que la misma ley permite, ello al tenor del art. 45 LEDAB, ejemplo de ello, las que admiten o rechazan la imposición de una medida cautelar.

## 2.5 Ordenamientos jurídicos conexos a la extinción de dominio en El Salvador

La cantidad de actividades ilícitas relacionadas en la LEDAB, al tenor del art. 5 de dicha ley, implica la vinculación de varios ordenamientos jurídicos de El Salvador; a continuación, se hará mención de estos, según detalle:

<b>ACTIVIDADES ILÍCITAS del art. 5 LEDAB</b>	<b>NORMAS CONEXAS RELACIONADAS</b>
Lavado de dinero y de activos	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos</li> <li>- Ley contra el Delito de Extorsión;</li> <li>- Ley de Bancos;</li> <li>- Ley de Bancos Cooperativos y Asociaciones de Ahorro o Crédito;</li> <li>- Ley del Mercado de Valores;</li> <li>- Código de Comercio;</li> </ul>
Crimen Organizado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;</li> <li>- Ley Reguladora de las Actividades Relativas a Drogas;</li> <li>- Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja</li> </ul>
Maras, pandillas, asociaciones agrupaciones y organizaciones de naturaleza criminal, actos de terrorismo, tráfico de armas;	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley Especial contra Actos de Terrorismo;</li> <li>- Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones y Organizaciones de Naturaleza Criminal.</li> </ul>

	- Ley Contra el Delito de Extorsión
Tráfico y Trata de Personas;	- Ley Especial contra la Trata de Personas
Delitos Relacionados con Drogas	- Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas;
Delitos informáticos	- Ley Especial contra los delitos informáticos y conexos
Corrupción	- Ley Sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos; - Código Penal;
Delitos relativos a la Hacienda Pública	- Código Tributario; - Código Penal; - Ley de Impuesto sobre la Renta; - Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras;
Incremento Patrimonial no justificado	- Ley sobre Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos; - Código Tributario - Ley de Lavado de Dinero y de Activos; - Código Civil.

## **CAPÍTULO III**

### **EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL SALVADOR**

Sumario: 3.1 Estructura del proceso de extinción de dominio. 3.2 Formas de inicio. 3.2.1 De oficio. 3.2.2 Remisión de informes. 3.2.2.1 Corte Suprema de Justicia. 3.2.2.2 Corte de Cuentas de la República. 3.2.2.3 Ministerio de Hacienda. 3.2.3 Denuncia ciudadana. 3.2.4 Otros informes. 3.3 Sujetos procesales. 3.3.1 Fiscalía General de la República. 3.3.2 Personas indagadas patrimonialmente. 3.3.3 Procurador. 3.3.4 Juez de extinción de dominio. 3.3.5 Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB). 3.3.6 Juez de Paz. 3.4 Jurisdicción y competencia. 3.5 Términos procesales. 3.5.1 Clasificación de los términos procesales. 3.5.2 Computo. 3.6 Régimen de Prueba. 3.6.1 Generalidades. 3.6.2 Definición de prueba. 3.6.3 Elementos contenidos dentro de la definición de prueba. 3.6.4 Carga de la Prueba. 3.6.5 Prueba preconstituida. 3.6.6 Prueba irregular. 3.6.7 Clasificación de la prueba. 3.6.8 Anticipo de prueba. 3.6.9 Actos de prueba. 3.6.10 Actos de investigación. 3.7 Principios que rigen en el tratamiento y manejo de la prueba en el proceso penal. 3.7.1 Principio de Contradicción. 3.7.2 Principio de inmediación de la prueba. 3.7.3 Principio de concentración. 3.7.4 Principio de legalidad de la prueba. 3.7.4.1 Introducción. 3.7.4.2 Planteamiento del principio de legalidad de la prueba. 3.7.4.2.1 Prueba lícita. 3.7.4.2.1 Prueba ilícita o Prohibida. 3.7.4.3 Reglas de exclusión de la prueba ilícita o prohibida. 3.7.5 Principio de libertad probatoria. 3.7.6 Principio de pertinencia de la prueba. 3.7.7 Principio de utilidad y conducencia de la prueba. 3.7.8 Principio de no introducción de prueba por vía oficiosa al proceso. 3.7.9 Principio de comunidad de la prueba. 3.8 Etapas de la actividad probatoria en el proceso. 3.8.1 Preparación de la prueba. 3.8.1.1 Preparación de elementos de prueba que se originan en actos de investigación realizados. 3.8.1.1.1 Requisitos para la preparación de la prueba que se origina en los actos de investigación. 3.8.1.1.2 Preparación de elementos de prueba que se originan en el anticipo de

prueba testimonial. 3.8.1.2 Descubrimiento de la prueba que se pretende ofertar. 3.8.1.2.1 Descubrimiento de la prueba de la Fiscalía General de la República. 3.8.1.2.2 Descubrimiento de la prueba por el afectado. 3.8.1.2.3 Consecuencias legales de no cumplir con la obligación de descubrir la prueba. 3.8.2 Ofrecimiento de la prueba. 3.8.2.1 Consecuencias del no ofrecimiento de prueba para ser producida. 3.8.2.2 Excepciones a la consecuencia del no ofrecimiento de prueba para ser producida en el juicio. 3.8.3 Pronunciamiento del juez o tribunal sobre admisión o no admisión de la prueba ofertada. 3.8.4 Producción de la prueba en el juicio. 3.8.5 Valoración de la prueba. 3.8.5.1 La sana crítica como sistema de valoración de prueba. 3.8.5.1.1 Reglas de la sana crítica. 3.9 Incidentes. 3.10 Régimen de las nulidades. 3.10.1 Naturaleza jurídica de las nulidades como sanción procesal. 3.10.2 Principios orientadores. 3.10.2.1 Principio de Taxatividad o especificidad. 3.10.2.2 Principio de trascendencia. 3.10.2.3 Principio de Instrumentalidad. 3.10.2.4 Principio de Subsanción. 3.10.2.5 Principio de Convalidación. 3.10.2.6 Principio de Reposición del acto procesal. 3.10.2.7 Principio de Conexidad. 3.10.2.8 Principio de Conservación del acto procesal. 3.10.3 Causas de Nulidad. 3.10.3.1 Clasificación de las nulidades previstas en la LEDAB según afectan el desarrollo del proceso. 3.10.4 Oportunidad de invocar nulidades dentro del proceso. 3.10.5 Recursos. 3.11 Excusas y recusas.

*El propósito del capítulo es exponer la estructura básica del proceso de extinción de dominio en El Salvador, explicando la forma de inicio, los sujetos procesales que intervienen desde las investigaciones iniciales, el régimen de prueba, así como los principios que rigen el tratamiento y manejo de la prueba en la materia, abordando además las etapas que componen el proceso de extinción de dominio visto desde la ley especial.*

### **3.1 Estructura del proceso de extinción de dominio**

De manera general, cualquier proceso que regule la forma en que se aplica una determinada ley está integrado por las siguientes etapas:

- 1.- Etapa Inicial o de Investigación, la que se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la República (FGR) y los agentes especializados.
- 2.- Etapa Intermedia; cuando se conocen los resultados de la etapa de investigación, es decir con la presentación de la SED o se ordena el archivo fiscal;
- 3.- Etapa Procesal, a cargo del tribunal especializado, misma que es incoada con la presentación de la Solicitud de Extinción de Dominio (SED);
- 4.- Etapa de Sentencia;
- 5.- Etapa de Recursos;
- 6.- Etapa de Ejecución.

En el caso de la Ley de Extinción de Dominio, dicho ordenamiento legal regula un conjunto de normas encaminadas a extinguir el derecho real de dominio que una persona ejerce sobre un determinado bien, lo cual no difiere con la estructura que de manera general se ha expuesto anteriormente. En tal sentido, se debe afirmar que del texto de la LEDAB se extrae una estructura de dicho proceso, integrado por las siguientes etapas:

- Etapa de investigación; esta etapa se encuentra regulada en el art. 26 LEDAB<sup>132</sup>.
- Etapa intermedia, se encuentra regulada al tenor del art. 20 LEDAB<sup>133</sup>;
- Etapa procesal; regulada en el art. 30 LEDAB<sup>134</sup>.
- Etapa de Sentencia; regulada en el art. 39 y siguientes LEDAB
- Etapa de Recursos; regulada a partir del art. 44 LEDAB<sup>135</sup>
- Etapa de ejecución.

Etapas que si bien es cierto no se encuentran reguladas tácitamente, las mismas son reconocidas por la ley especial durante el proceso, tal y como se relacionó con los artículos anteriores.

---

<sup>132</sup> Art. 26 LEDAB que dice: *“El procedimiento consta de dos etapas, una etapa inicial o de investigación que estará a cargo del fiscal especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente ley y una etapa procesal que se iniciará a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado”.*

<sup>133</sup> El art. 20 LEDAB establece la etapa de investigación, en la cual el fiscal especializado tiene las siguientes facultades: a) Utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación que estime necesarias, siempre y cuando se garantice el respeto de los derechos fundamentales. b) Adoptar u ordenar directamente la aplicación de medidas cautelares y disponer de todas las acciones que considere necesarias sobre bienes objeto de investigación, cuando fuere urgente y concurran motivos fundados, conforme a lo señalado en esta ley; o solicitar al juez especializado su aplicación, cumpliendo estrictamente con las formalidades y los plazos previstos en la Constitución y demás leyes. c) Presentar la solicitud de extinción de dominio, materializada la medida cautelar, u ordenar el archivo de la investigación de conformidad a lo establecido en esta ley. d) Solicitar información y requerir la intervención de la Policía Nacional Civil y la colaboración de los funcionarios y empleados públicos.

<sup>134</sup> El art. 30 de la LEDAB establece: *“La fase procesal iniciará con la presentación por parte del fiscal especializado, de la solicitud de extinción de dominio ante el respectivo juez especializado”.*

<sup>135</sup> El art. 44 establece: *“Contra las resoluciones pronunciadas en primera instancia, únicamente procederán los recursos de revocatoria y apelación, los cuales se sustanciarán conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común, en lo que fuere pertinente. En lo relativo a los términos y plazos para la sustanciación de los recursos, se aplicará lo dispuesto en la presente ley”.*



## **3.2 Formas de inicio**

El proceso de extinción de dominio se inicia mediante el ingreso de determinada información por medio de los canales o mecanismos establecidos en la ley, que pone en conocimiento de bienes que pueden ser objeto de extinción de dominio<sup>136</sup>.

Estos mecanismos son los siguientes:

### **3.2.1 De oficio**

Esta forma de inicio del proceso de extinción de dominio consiste en la facultad que tienen los fiscales adscritos a la Unidad Especializada en Extinción de Dominio de iniciar un proceso de investigación, a partir del conocimiento que tengan sobre bienes a los cuales podrían aplicarse la extinción de dominio.

El conocimiento que adquiere este funcionario sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda generar intereses para indagar patrimonialmente a una persona puede provenir de: noticias periodísticas, revistas, publicaciones en redes sociales, etc.

Lo cierto es que la ley concede a este funcionario facultad para iniciar de manera oficiosa un proceso, toda vez se cuente con elementos e información con las cuales se justifique la necesidad de iniciar un proceso de indagación

---

<sup>136</sup> Lo anterior de conformidad al art. 25 LEDAB, disposición legal que establece las formas de inicio de las investigaciones en extinción de dominio, señalando que están será de oficio, por denuncia o aviso.

patrimonial en relación a determinada persona, lo anterior de conformidad al art. 25 LEDAB.

### **3.2.2 Remisión de informes**

Al tenor de lo establecido en el art. 50 LEDAB<sup>137</sup>, todo servidor público, sea autoridad, funcionario, empleado o agente de autoridad que en el ejercicio de su función tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la aplicación de la extinción de dominio, se encuentra en la obligación de informar a la Unidad Especializada de Extinción de Dominio (UFEED) de forma inmediata, mediante la remisión de informes.

La ley antes referida únicamente exige la puesta en conocimiento a la Unidad Especializada en Extinción de Dominio, para que sea esta quien determine la procedencia o no de la apertura de una investigación patrimonial sobre bienes de una determinada persona.

La práctica denota que las instituciones que regularmente informar a la Fiscalía sobre la tramitación de procesos dentro de los cuales existe información que puede habilitar la apertura de una investigación patrimonial son las siguientes:

#### **3.2.2.1 Corte Suprema de Justicia**

---

<sup>137</sup> El art. 50 LEDAB establece: *“Toda autoridad, funcionario, empleado o agente de autoridad que en razón de su cargo o funciones, tenga conocimiento de la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio, está obligado a informar inmediatamente a la Fiscalía General de la República (...)”*

Este tipo de informes que remite la CSJ tienen como origen las investigaciones realizadas por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia<sup>138</sup>.

El informe remitido a la FGR se basa en las conclusiones a las que la Sección de Probidad ha llegado y la decisión que la Corte en Pleno toma respecto de esta investigación realizada por ese alto tribunal.

### **3.2.2.2 Corte de Cuentas de la República**

La Corte de Cuentas de la República en el ejercicio de sus funciones realiza auditorias financieras en diferentes instituciones del sector público, a efecto de controlar los fondos de la Hacienda Pública, encargándose de fiscalizar tanto administrativa como jurisdiccional estos fondos públicos y la ejecución del presupuesto<sup>139</sup>.

Como consecuencia de ello, dicha institución cuando encuentra indicios de responsabilidad patrimonial en la que han incurrido servidores públicos, remite información a la Fiscalía General de la República.

### **3.2.2.3 Ministerio de Hacienda**

---

<sup>138</sup> Actualmente existen procesos judicializados seguidos en contra de funcionarios públicos que han iniciado producto de un informe remitido de la CSJ, sin embargo, por encontrarse activos no puede hacerse relación de estos.

<sup>139</sup> Ley de la Corte de Cuentas de la República (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1995), art. 1.

El Ministerio de Hacienda remite informes a la Fiscalía General de la República de hallazgos encontrados en los procesos de auditorías fiscales realizadas a sujetos tributarios; esto sucede cuando la administración tributaria encuentra en el marco de la realización de auditorías tributarias discrepancias respecto de lo declarado por el contribuyente.

De igual forma, en varias ocasiones la administración tributaria en el ejercicio de sus funciones puede detectar “incrementos patrimoniales no justificados” desde el punto de la hacienda pública, lo cual puede motivar la remisión del informe correspondiente.

### **3.2.3 Denuncia ciudadana**

Entendida como la obligación a ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil (PNC), tal y como lo establece el art. 261 del Código Procesal Penal<sup>140</sup>.

Es importante hacer notar que en el marco de la denuncia ciudadana deben considerarse todas aquellas afirmaciones sobre hechos que diferentes personas, por sí mismo o en representación de personas jurídicas hacen del

---

<sup>140</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008), art. 261, el que dice: “La persona que presenciare la perpetración de cualquier delito de acción pública estará obligada a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República, la policía o el juez de paz. Si el conocimiento se originare en noticias o informes, la denuncia será potestativa. Si se trata de un delito que depende de instancia particular, no se podrá proceder sin ella, salvo los actos urgentes de investigación”.

conocimiento público información relevante referida a bienes sobre los cuales pueda habilitar la extinción de dominio<sup>141</sup>.

### 3.2.4 Otros informes

Además de los informes a los que se ha hecho referencia anteriormente, existen otras instituciones que pueden poner en conocimiento a la Unidad Especializada en Extinción de dominio y que pueden habilitar iniciar un proceso de indagación patrimonial.

En relación a lo que se ha dicho anteriormente en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, referencia 62C2018, dictada por la Sala de lo Penal de la CSJ, en la que establece que el proceso a resolver inició a raíz de informes remitidos por la Embajada de los Estados Unidos de América, la cual puso en conocimiento de bienes sobre los cuales puede ejercerse la acción de extinción de dominio<sup>142</sup>.

En la misma forma, en la resolución en Apelación referencia INC-APEL-94-SD-EXT-DOM-2016<sup>143</sup>, de fecha 18 de agosto de 2016, emitida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la investigación del proceso

---

<sup>141</sup> La Fiscalía General de la República se ve limitada por la falta de recursos económicos y humanos, la excesiva carga de trabajo por cada fiscal impide que se investiguen todos los casos de la manera adecuada. Edgardo Alberto Amaya Cobar y Oswaldo Ernesto Feusier Ayala, "Relación entre la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil en el Marco de la Investigación Criminal" (El Salvador: FESPAD, 2005)

<sup>142</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia en Casación, referencia: 62C2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

<sup>143</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Sentencia en Apelación Referencia: INC-APEL-94-SD-EXT-DOM-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

extintivo inició consecuencia del conocimiento que se tuvo sobre la aprehensión de los afectados por los delitos de Casos Especiales de Lavado de Dinero y de Activos, identificándose con ello otra forma de inicio del proceso de extinción de dominio.

Otro ejemplo de inicio de investigación derivado de la remisión de un informe es el informe que remiten los fiscales que intervienen en casos penales y sobre el cual se hace referencia en el incidente de apelación referencia INC-APEL-226-EXT-DOM-2016, de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis<sup>144</sup>, investigación que inició consecuencia del “*memorando M-565-UIF-2015 de fecha 02 de julio de 2015, suscrito por el licenciado T. A. M. T., Jefe de la Unidad de investigación de Investigación Financiera, de la Fiscalía General de la República, por medio del cual remitió informe relacionado con el proceso penal que se instruye en contra de la señora S. d. C. M de M., a quien se le atribuye el delito de Lavado de Dinero y de Activos*”.

### **3.3 Sujetos procesales**

En cada proceso la ley determina los sujetos procesales que habrán de intervenir en el mismo en atención a la relación que estos guarden con el objeto, es decir con la pretensión procesal. En ese sentido la existencia de una relación procesal exige la legitimación activa y pasiva de las personas que intervienen en ella<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Recurso en Apelación Referencia: INC-APEL-226-EXT-DOM-2016 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016).

<sup>145</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proceso de amparo referencia 834-2002 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2004).

Básicamente los sujetos procesales deben estar legitimados para su intervención en esta clase de procesos, es decir deben acreditar una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigiosos, que les habilita para comparecer o exige su comparecencia en un proceso concreto, con el fin de obtener una sentencia de fondo.

En sintonía con la jurisprudencia anterior, para el caso del procedimiento de extinción de dominio es posible identificar sujetos procesales fundamentales tales como los siguientes:

### **3.3.1 Fiscalía General de la Republica.**

La FGR a través de los fiscales de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio Conforme a la LEDAB poseen legitimación activa para iniciar el proceso de extinción de dominio, ello al tenor del art. 19 y 25 de la ley especial y de conformidad al art. 193 ordinales 1º, 2º y 3º Cn.<sup>146</sup>, pues corresponde al Ministerio Público defender los intereses del Estado y la sociedad.

Corresponde entonces al fiscal especializado en colaboración con la Policía Nacional Civil (PNC) dirigir la investigación para establecer o fundamentar la concurrencia de cualquiera de los presupuestos establecidos en el art. 6 de la LEDAB, para posteriormente promover la acción de extinción de dominio, sea

---

<sup>146</sup> Sostiene la resolución referencia 19-2005, de fecha 22-IV-2005, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de habeas corpus, *“que tal y como lo establece la Constitución de la República en su art. 193 ordinal 3º, le corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito- actividad que reviste una labor autentica de averiguación, de búsqueda constante de elementos de prueba que demuestren la existencia de un delito y la posible participación de los autores o responsables del mismo”*.

aplicando medidas cautelares o presentando la solicitud de extinción de dominio ante el tribunal correspondiente.

### 3.3.2 Persona indagada patrimonialmente

Es toda persona natural o jurídica que alega poseer derechos sobre bienes a objeto de medidas cautelares o de extinción de dominio y a quien se le afectan derechos patrimoniales.

A este sujeto procesal se refiere el art. 14 de la ley, bajo la denominación genérica de “afectado” y le otorga los siguientes derechos:

- a) Tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado **desde la fase de investigación;**
- b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.
- c) Presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos.
- d) Controvertir la pretensión que se estén haciendo valer en contra de los bienes<sup>147</sup>.

---

<sup>147</sup> El afectado también puede no responder la solicitud de extinción de dominio en cuyo caso tendrá como consecuencia la rebeldía en el proceso. Óscar Antonio Canales Cisco, Los Procesos Declarativos (Común y Abreviado) (El Salvador: 1ª edición, Imprenta Ricaldone, 2010) 55.



e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

Incluso, el afectado pueda allanarse a la acción de extinción de dominio, para que con ello el juzgado en la materia valore y emita una sentencia respectiva, al tenor de lo establecido en el art. 42<sup>148</sup> del mismo cuerpo legal, esto sin contraprestación o beneficio alguno<sup>149</sup>.

El afectado en materia de extinción no posee calidad de imputado.

Este afectado puede ser el titular de derechos reales sobre algún bien que se pretende extinguir u otra persona, quien haya adquirido esos derechos reales de buena fe, en cuyo caso está facultado para intervenir como tercero, ejerciendo los mismos derechos<sup>150</sup>.

---

<sup>148</sup> El art. 42 LEDAB establece: *“El afectado podrá allanarse a la acción de extinción de dominio. El tribunal especializado valorará la solicitud y emitirá sentencia”*. El allanamiento deberá entenderse como aceptación o acatamiento por el demandado de las pretensiones del demandante y da lugar, en consecuencia, a que el tribunal dicte sentencia de conformidad con esas pretensiones. Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Hernández, Curso de Derecho Administrativo I (España: editorial Civitas, 1993) 629.

<sup>149</sup> Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Guatemala: 1º Edición Electrónica, 1999) definiendo el allanamiento como: *“Allanamiento. Acto de conformarse con una demanda o decisión (Dic. Acad.). Acto procesal consistente en la sumisión o aceptación que hace el demandado conformándose con la pretensión formulada por el actor en su demanda”*.

<sup>150</sup> El afectado tendrá conocimiento del proceso de extinción de dominio mediante el emplazamiento, entendido como el acto procesal de comunicación que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado. Guillermo Alexander Parada Gámez, El Proceso Común (El Salvador: Uca Editores, 2016) 77.

### **3.3.3 Procurador**

La postulación procesal debe ser entendida como el derecho subjetivo procesal para actuar en los procesos judiciales concedido al profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra<sup>151</sup>.

De conformidad al art. 15 de la ley especial, es posible establecer la obligación procesal en cuanto a la comparecencia y ejercicio de derechos en procesos de extinción de dominio a través de abogado procurador<sup>152</sup>.

En aplicación supletoria del CPCM, la procuración preceptiva por medio de representante el cual debe ser un abogado de la República proviene de lo establecido en el art. 67 de dicha norma legal<sup>153</sup>.

### **3.3.4 Juez de Extinción de Dominio**

---

<sup>151</sup> Hernando Devis Echandia, Teoría General del Proceso (Colombia: editorial ABC, 1984) 388.

<sup>152</sup> Sostiene Canales Cisco que la exigencia del presupuesto procesal de comparecencia e intervención del abogado, ahora entendido como postulación procesal preceptiva de ninguna manera debe verse como una restricción o limitación al acceso de la justicia; sino más bien, aquella exigencia trata de reglamentar de la manera más conveniente los intereses de los sujetos. Oscar Antonio Canales Cisco, Facultades de defensa técnica y representación del Abogado -Poderes generales y especiales (Modelos de Poderes, contratos, diligencias notariales y otros anexos) (El Salvador: Chávez impresores, 2016).

<sup>153</sup> Entendida la postulación como la forma para obrar legítimamente en un juicio para ejercer debidamente el derecho de acción, volviéndose un presupuesto indispensable en todo proceso. Será necesario entonces la comparecencia mediante procurador en los procesos de esta índole. Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, sentencia en el proceso de apelación referencia INC-APEL-28-01-13-03-2014 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014).

El juez natural y con potestades jurisdiccionales, es la persona encargada de intervenir de forma imparcial en el proceso de extinción de dominio desde su judicialización, es decir desde la presentación de la ratificación de medidas cautelares o desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio. Al juez en extinción de dominio se le ha conferido la competencia material y funcional que tendrá como fin solventar el conflicto jurídico.

### **3.3.5 Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB)**

La ley en el art. 60 establece la creación de una entidad denominada CONAB.

Sobre esta base se debe afirmar que el CONAB es un sujeto procesal<sup>154</sup> e interviene en el proceso especializado en extinción de dominio ejerciendo las siguientes facultades:

- 1.- Administra los bienes cautelados para destinarlo a actividades rentables, garantizando su mantenimiento y conservación;
- 2.- Una vez declarada la extinción de dominio de un bien, dispondrá del mismo para los fines que determina la ley en el art. 74.

---

<sup>154</sup> Juan Enrique Medina Pabón, Derecho Civil, Aproximación al Derecho. Derecho de Personas (Colombia: Universidad del Rosario, 2010) 575-576. El CONAB es considerado como sujeto procesal por cuanto interviene en la administración de los bienes, realizando actividades que generan responsabilidad jurídica, para sí mismos o para terceros.

Respecto de la administración de los bienes, el Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita<sup>155</sup> establece todo lo relacionado a esta.

### **3.3.6 Juez de Paz**

Los juzgados de Paz de la República no tendrán jurisdicción en estos procesos, por cuanto cualquier limitación de derechos fundamentales debe ser autorizada por la jurisdicción especializada en extinción de dominio.

## **3.4 Jurisdicción y Competencia**

La jurisdicción es la facultad propia del Estado, que es encomendada a un órgano determinado para que la ejerza con exclusividad, siendo este por mandato constitucional el Órgano Judicial. En esa sintonía, de conformidad a la Constitución de la República, la potestad jurisdiccional consiste en juzgar y ejecutar lo juzgado, es decir, aplicar el derecho al caso concreto y que las resoluciones que de ello surjan se hagan efectivas en la realidad<sup>156</sup>.

Para el caso del proceso de extinción de dominio, la ley establece el art. 17 y siguiente y de conformidad a estos artículos la jurisdicción de extinción de dominio es de carácter especial, lo cual implica este modelo de juzgamiento por su carácter especial predomina sobre cualquier otro.

---

<sup>155</sup> Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2014).

<sup>156</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proceso de inconstitucionalidad referencia 46-2003 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2005).

La facultad de administrar justicia en temas de extinción de dominio le ha sido encomendada al Juzgado Especializados en Extinción de Dominio.

Cuando se habla de competencia se hace referencia a los criterios que limitan el ejercicio de la facultad jurisdicción en general.

En el caso de la jurisdicción de extinción de dominio, los criterios que determinan la competencia del juzgado antes referido son los siguientes:

1.- Competencia en razón de la Materia; el conocimiento sobre bienes sujetos a extinción de dominio a favor del Estado y en perjuicio de quien lo ejerce de manera ilícita; lo anterior al tenor del art. 2 LEDAB.

2.- Competencia en razón de territorio; de conformidad al art. 2 LEDAB, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer de los casos relacionados con bienes ilicitud, con sede en la ciudad de San Salvador.

3.- Competencia funcional; de conformidad a lo establecido en el art. 49 del CPP<sup>157</sup>, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio es considerado un Tribunal de Primera Instancia.

---

<sup>157</sup> Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1997). El art. 49 establece: “Son organismos ordinarios comunes que ejercen permanentemente competencia penal: la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Penal de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los Juzgados de Primera Instancia a los que la ley dé tal competencia, y los Juzgados de Paz. Son organismos ordinarios especializados los Juzgados y Cámaras de Segunda Instancia a quienes se les ha otorgado tales competencias. Asimismo, son organismos comunes que ejercen permanentemente competencia penal los juzgados y cámaras de tránsito. A los primeros corresponderá la instrucción formal en los casos de delitos cometidos en accidente de tránsito. Son organismos especiales que ejercen competencia penal, los tribunales y jueces militares, los cuales se regirán por las leyes de la materia”.

4.- Competencia especializada; entendida como la autonomía del proceso de extinción de dominio en relación a otros procesos, pues no es necesario agotar otras instancias para incoar un proceso extintivo.

### **3.5 Términos procesales**

Momento en el cual se ha de realizar un acto procesal; por tanto, se fija por fecha e incluso por hora. Además, es el lapso otorgado para realizar un acto procesal<sup>158</sup>.

Cuando se refiere a los términos o plazos, éstos pueden ser de horas, días, meses o años, según lo dispuesto en la norma, y se entenderá que han de ser completos, salvo que la misma ley disponga expresamente otra cosa. Es decir, son los lapsos de tiempo establecidos para realizar un acto procesal o vinculados al desarrollo de un proceso<sup>159</sup>.

De los conceptos anteriores se puede afirmar que es el periodo de tiempo dentro del cual debe realizarse un acto procesal que impulsa el desarrollo de un proceso legalmente establecido.

#### **3.5.1 Clasificación de los términos procesales.**

---

<sup>158</sup> Marco Antonio Díaz, Diccionario de Derecho Procesal Penal (Argentina: editorial Porrúa, 2004) 2533.

<sup>159</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro, Sentencia en apelación referencia 31-A-2001 (El Salvador: Órgano Judicial, 2001).

Los términos procesales, atendiendo a diferentes criterios se deben clasificar:

**Según su origen:**

- a) Legales; son los términos establecidos en la ley<sup>160</sup>;
- b) Judiciales; son aquellos establecidos por el juez durante la sustanciación del proceso<sup>161</sup>.
- c) Convencionales; son los términos que las partes acuerdan entre sí.

Este tipo de términos no tienen regulación en la Ley Especial de Extinción de Dominio.

**Según aproveche a una o a ambas partes.**

- a) Términos Comunes; son establecidos para ambas partes o que benefician a estas.

Estos términos no aparecen regulados en la ley, sin embargo, el tribunal especializado de Extinción de Dominio, para notificar sentencias susceptibles de ser recurridas, convocan a ambas partes y les notifican en el mismo momento y

---

<sup>160</sup> Ejemplo de términos legales se identifican en los artículos siguientes: 23 referido a la aplicación de medidas cautelares y su duración de 90 días prorrogables por igual plazo; art. 32, el traslado conferido de la solicitud de inicio al afectado, consistente en 20 días para contestar la solicitud.

<sup>161</sup> Se refiere a los términos de las prevenciones judiciales.

de esa forma propician que el término transcurra simultáneamente para ambas partes<sup>162</sup>.

b) Términos individuales; están regulados en beneficios de una de las partes.

Un ejemplo de ello se encuentra en el art. 32 LEDAB, el cual establece 20 días una vez notificado al afectado de la SED para que este conteste la demanda.

### **Términos según la forma en que producen sus efectos<sup>163</sup>.**

a) Términos perentorios

Son aquellos términos que una vez transcurrido el periodo de tiempo dentro del cual se podría realizar el acto procesal, dicho derecho se extingue por mandato de ley, es decir precluye la posibilidad de realizar el acto.

b) Términos no perentorios

Son aquellos términos que no obstante haber transcurrido, no opera automáticamente el efecto, porque exige que se le solicite al juez para que declare tal efecto.

---

<sup>162</sup> Al tenor de lo establecido en el art. 34, relacionado a la audiencia de sentencia, establece que el tribunal decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de la sentencia, en un término no superior a quince días. Desde ese momento luego de la lectura de la sentencia, el plazo empieza a correr en igual término para las partes, para la interposición de recursos.

<sup>163</sup> Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso (Colombia, 1984) pág. 285.



### **Términos según puedan alterarse o extenderse.**

a) Términos prorrogables; son aquellos que de conformidad con la ley pueden extenderse o prorrogarse. Ejemplo de este tipo de términos se encuentra en el art. 23 LEDAB, respecto a la primera imposición y vigencia de las medidas cautelares.

b) Términos Improrrogables; son aquellos que de conformidad con la ley no pueden prorrogarse.

Así el mismo art. 23 LEDAB establece que la segunda prorroga de vigencia de medidas cautelares impuestas por la unidad fiscal, si es improrrogables, porque derivado del tiempo establecido para ello, no existe posibilidad de presentar la SED transcurrido dicho término.

### **Términos según sirvan para la generalidad o para casos en particular.**

a) Términos ordinarios; de manera explícita no están regulados en la ley de extinción de dominio esta clase de términos, pero tienen aplicación supletoria los que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, por remisión expresa del art. 24 LEDAB<sup>164</sup>.

---

<sup>164</sup> El art. 24 LEDAB establece una remisión expresa a la norma procesal civil y mercantil, en relación a los actos de notificación y establece: *“Los actos de comunicación judicial a los afectados y terceros en los procesos de extinción de dominio, se sujetarán a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil”*

b) Términos extraordinarios; diseñados por el legislador para la generalidad de los actos y como contrapartida estos han sido fijados para situaciones excepcionales o especiales.

El claro ejemplo de este tipo de término es la vigencia de las medidas cautelares.

### **3.5.2 Computo**

En los términos procesales a que se hace referencia en la LEDAB, no se contarán los días de asueto, descanso semanal, ni los días inhábiles, esto de conformidad al art. 102, los días a los que se refiere la ley serán hábiles, salvo excepciones de ley.

Una de esas excepciones a las que hace referencia el artículo citado, la encontramos en la misma ley; así el art. 13 LEDAB establece el plazo de **veinticuatro horas** en aquellos casos en los que se limiten derechos fundamentales por parte de la FGR, debiendo informar en ese plazo al juzgado correspondiente, quien deberá resolver en las 24 horas posteriores.

Para computar los términos se parte del día siguiente al del día de la notificación que lo establece.

En los términos por horas, el computo se realiza a partir de la hora en que se notifica la resolución, de manera continua hasta que concluya el término fijado.

## 3.6 Régimen de Prueba

### 3.6.1 Generalidades

En este apartado se hará referencia a aspectos de carácter teórico que son de importancia para realizar una aproximación al tema de estudio.

Para el caso, el proceso de extinción de dominio reconoce la admisión de todos los medios de prueba<sup>165</sup> útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad; la que ha sido practicada de forma lícita y válidamente en actuaciones judiciales o administrativas e incluso la prueba trasladada, misma que será valorada conforme a las reglas de la sana crítica<sup>166</sup>.

Importante mencionar que el régimen de prueba en el proceso de extinción de dominio se encuentra regulada en su totalidad por el CPP, apartándose de la remisión general complementaria al CPCM que la ley hace.

Tal afirmación ha sido sostenida por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la resolución referencia 7/16, en la cual ese tribunal de alzada dice “(...) *los métodos de investigación y de utilización de mecanismos de medios de prueba, deben ser los regulados por el Código Procesal Penal, y no por otro cuerpo de ley, puesto que la investigación y medios de prueba que utiliza la fiscalía son acordes a la naturaleza de la acción de extinción de dominio, que se funda en la investigación de los bienes como*

---

<sup>165</sup> Rommel Ismael Sandoval Rosales *et al*, Código Procesal Penal Comentado (El Salvador: edición CNJ, Unidad de Producción Bibliográfica, 2018) 90.

<sup>166</sup> Lo que se extrae del art. 20 de la LEDAB, al reconocer la ley especial que admitirá todo lo establecido en la ley procesal penal como medios de investigación, lo que implica hacer valoraciones de medios de prueba útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad, pues es un principio básico de las actuaciones de la FGR.

*derivación de fuente de hechos o actividades ilícitas, y para lograr esos fines, las normas penales son más adecuadas que los medios de prueba reconocidos en la legislación civil y mercantil, que razonablemente se dirigen a otros parámetros de investigación y no a los hechos o actividades ilícitas, derivadas de conductas criminales<sup>167</sup>.*

### **3.6.2 Definición de prueba**

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales<sup>168</sup>.

En sentido general, la prueba se conceptualiza como todo dato, motivo, hecho o razón introducido al proceso penal por el sujeto que lo aporta, utilizando los medios y procedimientos regulados en el Código Procesal Penal, con la finalidad de acreditar ante un juez o tribunal, que los hechos que son objeto de discusión ocurrieron de una forma y no de otra.

Esta definición se extrae de lo regulado en los Artículos 35, 36 38 LEDAB Y 174, 176 y 395 número 3, todos del Código Procesal Civil.

### **3.6.3 Elementos contenidos dentro de la definición de prueba**

Sostiene Cafferata Nores que dentro de prueba están contenidos cuatro elementos que deben ser expuestos por separado aún y cuando en la práctica

---

<sup>167</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, recurso de apelación referencia 7-EXT.DOM/2016 (1) (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

<sup>168</sup> José I. Cafferata Nores, La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a la Ley 23, 984 (Argentina: Depalma, 2003) 5.

judicial, no siempre se les distingue con precisión. Estos elementos son los siguientes:

a) Elemento de prueba.

Elemento de prueba o propiamente prueba, es todo dato objetivo que obtiene y se introduce al proceso penal, capaz de producir un conocimiento cierto en el juez o tribunal, sobre un hecho o circunstancia<sup>169</sup>.

Este dato proviene del mundo exterior y no del conocimiento privado del juzgador y en su trayectoria para ser introducido en el proceso, esa información debe ser controlada por los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

El Código Procesal Penal hace referencia al elemento de prueba, entre otros, en los Artículos 175 inciso primero, segundo y final, 293 número 2 y 372 inciso final.

b) Órgano de prueba.

Es denominado como órgano de prueba al sujeto procesal que es portador de un elemento de prueba y lo introduce al proceso que se instruye, cuya función consiste en ser intermediario entre la prueba y el juez. La función de este básicamente es ser intermediario entre la prueba y el juez<sup>170</sup>.

La prueba que introduce al proceso el órgano de prueba, puede haberla obtenido de forma accidental o por encargo del juez.

---

<sup>169</sup> José I. Cafferata Nores, La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a la Ley 23, 984 (Argentina: Depalma, 2003) 16.

<sup>170</sup> *Ibíd* 24.

En el primer caso hablamos del testigo cuyos requisitos, obligaciones y forma de declarar están regulados en el Artículo 202 y siguientes del Código Procesal Penal. En el segundo caso hablamos del perito<sup>171</sup> cuyos requisitos, obligaciones y forma de emitir su dictamen y declarar están regulados en el Artículo 226 y siguientes del Código procesal Penal.

c) Medio de prueba.

Se denomina *medio de prueba* a los diferentes mecanismos establecidos en la Ley para introducir al proceso que se instruye, el *elemento probatorio* existente fuera del mismo, para que sea del conocimiento del juez o tribunal y los demás sujetos procesales que intervienen en dicho proceso y en base a dichos elementos de prueba emitir la resolución que conforme a derecho corresponda<sup>172</sup>.

Los medios de prueba y los requisitos para la validez de su práctica están regulados en el art. 35 LEDAB<sup>173</sup> y por remisión en las disposiciones legales pertinentes contenidas en el CPP.

d) Finalidad de la prueba.

---

<sup>171</sup> Los peritos son clasificados en: titulares, referidos a si han recibido algún título profesional o carrera reglamentaria por parte del Estado y prácticos, si la especial capacidad la han adquirido unicamente por ejercicio de un oficio o arte. Rafael de Pina y José Castillo, Instituciones de Derecho Procesal Civil (México: editorial Porrúa, 2014) 307.

<sup>172</sup> *Ibíd* 26.

<sup>173</sup> El art. 35 LEDAB establece: “Serán admisibles todos los medios de prueba que sean útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad. Las pruebas practicadas lícita y válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción”

De conformidad a lo establecido en el Artículos 6 LEDAB y 174 Pr. CPP, la prueba tiene por finalidad llevar a conocimiento del juez o tribunal los hechos y circunstancias que en que se fundamenta la petición de extinción de dominio y la inexistencia de buena fe exenta de culpa en la adquisición de los bienes cuya extinción de dominio a favor del Estado se solicita.

e) Objeto de prueba.

Se denomina *objeto de prueba* a todo hecho o circunstancia susceptible de ser probados en el proceso que se instruye<sup>174</sup>.

De manera esencial, en un proceso de extinción de dominio es objeto de prueba por parte de la FGR la acreditación de los presupuestos regulados en el Artículos 6, cuya existencia habilita la petición de extinción de dominio ante el Tribunal correspondiente.

#### **3.6.4 Carga de la prueba.**

De manera general, la carga de la prueba puede ser definida como la necesidad de las partes de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico de la norma jurídica que invocan a su favor a riesgo de obtener una resolución desfavorable a sus pretensiones, si no prueban lo que afirman.

---

<sup>174</sup> José I. Cafferata Nores, La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a la Ley 23, 984 (Argentina: Depalma, 2003) 26.

En el caso del proceso de extinción de dominio, la carga de la prueba se encuentra regulada en el art. 36 LEDAB<sup>175</sup> y corresponde a la Fiscalía General de la República probar el origen o la destinación ilícita de un bien cuya extinción de dominio a favor del Estado se solicita.

No obstante lo anteriormente dicho, es necesario hacer notar que siendo el proceso de extinción de dominio un modo de juzgamiento que se rige primordialmente por las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del mismo tiene aplicación la regla de *distribución de la carga de la prueba entre las partes*, lo que se traduce en una **carga dinámica de la prueba**, según la cual, cada parte tiene la carga de probar el supuesto de hecho de la norma jurídica cuya consecuencia solicita a su favor, porque la finalidad de dicho proceso consiste en satisfacer las pretensiones que el demandante y el demandado dirigen al Tribunal para tutelar sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

Así lo ha sostenido la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, afirmando que “(...) *el principio de carga dinámica de la prueba establece que un hecho afirmado debe ser probado por quien se encuentre en mejor posición para hacerlo, lo que conocemos en materia de extinción de dominio quien reputa un derecho como propio es quien se encuentra en mejor posición para acreditarlo, esto es lo que lo vuelve distinto de la materia penal(...)*”<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> El art. 36 LEDAB establece: “Corresponde a cada una de las partes probar los fundamentos que sustentan su posición procesal”.

<sup>176</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sentencia en apelación referencia INC-APEL-7-EXT-DOM-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016)



En esa misma línea, la Cámara ha continuado sosteniendo que “(...) así es deber de cada uno de los intervinientes como partes en el litigio de extinción de dominio, acreditar los ámbitos y circunstancias, de los hechos que sustenten su propia pretensión, sin que puedan trasladar dicha carga a la contraparte (...)”<sup>177</sup>

Entonces, deberá entenderse que cada una de las partes deberá proponer los medios con los que cuenta; en el caso de la FGR deberá presentarlos con la Solicitud de Extinción de Dominio y para el afectado o interesado, la ley le otorga el plazo de 20 días luego de notificada la solicitud. Sin embargo, este plazo otorgado al afectado genera indefensión, puesto que el Ministerio Público ha contado con un tiempo indefinido para la recolección de tales elementos, mientras que el afectado posee únicamente 20 días y atendiendo a la complejidad de los mismos casos, esto imposibilita la defensa.

### **3.6.5 Prueba preconstituida**

La prueba preconstituida es aquella prueba de carácter documental por medio de la cual se documenta actos jurídicos, hechos y circunstancias acaecidos antes de la apertura del proceso judicial o durante su tramitación dentro o fuera del país y que está a disposición de juez y demás sujetos procesales en cualquier momento, la cual está regulada en los Artículo 35 inciso 2 y 54 y siguientes de la LEDAB.

Dentro de la prueba preconstituida tienen cabida entre otros, los siguientes:

---

<sup>177</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, incidente en Apelación referencia: INC-APEL-94-SD-EXT-DOM-2016 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016).

a) Los testimonios de escritura pública, certificaciones de partidas de nacimiento y estado civil de las personas;

b) Las actas (Artículos 139 y siguientes CPP) por medio de las cuales se documentan los actos urgentes de comprobación (Artículo 180 y siguientes Pr. Pn.) y los testimonios de testigos que hayan declarado bajo el mecanismo del anticipo de prueba (Artículo 305 Pr. Pn.)

c) Los Dictámenes periciales o informes solicitados por el juez o Tribunal y;

d) Certificaciones parciales o totales de otros procesos penales en trámite o que estén ya fenecidos.

Para formar convicción en el Juez o tribunal, la prueba preconstituida debe ser incorporada al juicio mediante la lectura de los documentos en los cuales está contenida, cumpliendo con los requisitos que establece el Artículo 372 CPP.

### **3.6.6 Prueba irregular**

Por exigencia del Principio de Formalidad de la prueba se deben respetar los requisitos de forma establecidos en la Ley Procesal Penal para la etapa de producción e introducción de las pruebas en el desarrollo del juicio, con el objeto de evitar la arbitrariedad probatoria y generalizar una correcta administración de justicia.

En ese orden de ideas, se denomina *prueba irregular* a aquella prueba que se vierte o produce en el juicio sin cumplir con los requisitos de forma establecidos en el Código Procesal Penal para su incorporación que por no constituir

esencialmente una prueba ilícita o prohibida puede ser valorada como indicio aplicando las reglas de sana crítica<sup>178</sup> en los términos que la regula y establece el inciso final del Artículo 177 CPP y que se relaciona con lo que se establece en el Artículo 38 de la LEDAB, referido a la exclusión de la prueba<sup>179</sup>.

### 3.6.7 Clasificación de la prueba

De conformidad a lo establecido en el inciso primero del Artículo 177 CPPP, y atendiendo al criterio de si el elemento de prueba producido en el juicio es suficiente o no es suficiente por sí mismo, para acreditar el hecho de que se trata, las pruebas se clasifican en la siguiente forma: a) Prueba Directa y b) Prueba Indirecta<sup>180</sup>.

**La Prueba Directa** es aquel elemento de prueba que por sí mismo es útil, pertinente y suficiente para acreditar un hecho o circunstancia ante el juez o Tribunal.

**La prueba Indirecta**, también conocida como **Prueba Indiciaria** consiste en aquella que por sí misma no es suficiente para configurar un elemento de prueba suficiente para acreditar un hecho o circunstancia, pero que partiendo de

---

<sup>178</sup> Jordi Ferrer Beltrán, La Valoración de la Prueba: Verdad de los Enunciados Probatorios y Justificación de la Decisión (El Salvador: Ventana Jurídica número 7, Publicación CNJ, 2008).

<sup>179</sup> Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Prueba Ilícita, Reglas de Exclusión y la Excepción de Buena Fe, Ventana Jurídica # 9 (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura a través de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2011) 138.

<sup>180</sup> Es prueba directa de acuerdo a la doctrina mayoritaria aquella que constate directamente el Juez participando en la práctica que se realice de la misma y como prueba indirecta la que recibe el Juez por medio de los testigos que pueden ser estos testigos de vistas y oídas y testigos referenciales, así también se habla de que es prueba indirecta los indicios. Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador, sentencia referencia 0131-36-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).

ese hecho conocido se puede inferir mediante una operación lógica o juicio de inferencia realizado por el Juez aplicando las reglas de la Sana Crítica, la existencia de otro hecho desconocido, con lo cual se obtiene el elemento de prueba necesario y suficiente para acreditar en el juicio el hecho o circunstancia que se pretende probar.

Al hecho o circunstancia conocido se le denomina indicio y hay referencia específica a él, en el inciso final del Artículo 177 CPP a cuya disposición legal se remite el Artículo 38 de la LEDAB.

### **3.6.8 Anticipo de prueba**

En el proceso penal la regla general es de qué la prueba para que sea objeto de valoración por parte del Juez o Tribunal, debe ser producida durante el desarrollo del juicio bajo el control de los sujetos procesales intervinientes.

Excepcionalmente, la prueba testimonial puede ser producida antes del juicio cuando haya un obstáculo difícil de superar, que haga presumible que la declaración de un testigo no podrá realizarse durante la vista pública, en presencia de todos sujetos intervinientes bajo las condiciones de producción de prueba durante el juicio a que hacen referencia los Artículos 209, 210 y siguientes y 386, todos CPP.

Ese mecanismo excepcional de producción de prueba testimonial se denomina **anticipo de prueba**<sup>181</sup>, el cual está regulado en el Artículo 305 CPP,

---

<sup>181</sup> Se ha sostenido en la resolución referencia P-230-PC-SENT-2019-CPPV de la Cámara de la Tercera Sección del Centro, que la introducción del anticipo de prueba tiene como finalidad en nuestro sistema procesal asegurar los elementos probatorios que por su naturaleza o bien

disposición legal en la cual están reguladas las circunstancias que habilitan la procedencia de su aplicación y los casos de excepción en los cuales no se requerirá la presencia del afectado ni su apoderado por el secreto que rige dentro de la tramitación del proceso.

### **3.6.9 Actos de prueba**

Se denomina **actos de prueba** a todos aquellos actos procesales que se realizan en presencia del juez o Tribunal y contradicción entre las partes, dentro del juicio y que producen como resultado la incorporación de elementos de prueba con los cuales se puede acreditar la existencia o inexistencia del hecho que se ha investigado.

### **3.6.10 Actos de investigación**

Se denomina actos de investigación aquellos que realiza la Policía Nacional Civil por iniciativa propia, por Denuncia, Aviso o por orden de la Fiscalía General de la República inmediatamente después de conocido el cometimiento de un hecho delictivo y consisten en la recolección de información referida a los rastros del delito, el estado de cosas y personas en el lugar de comisión del mismo, cuya pérdida se teme y que favorezcan tanto a los intereses del ente persecutor, como a los del imputado y que en conjunto forman las diligencias iniciales de investigación<sup>182</sup>.

---

por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidas durante la fase del debate.

<sup>182</sup> En materia penal los actos de investigación tienen por objeto recabar elementos que guarden relación con el delito que se investiga y que en tal caso puedan operar como indicios que permitan sostener la imputación que se realizará; sin embargo, en extinción de dominio los actos de investigación deberán ser considerados como el tiempo mediante el cual se recaben los indicios que permitan la vinculación de los bienes investigados con un presupuesto

Dichos actos de Investigación<sup>183</sup> por sí mismos no constituyen elementos de prueba porque la información ha sido recolectada sin presencia de un juez, pero esa información podrá ingresar al proceso por medio de los órganos de prueba correspondientes (Peritos, Agentes Investigadores, testigos circunstanciales, etc.)

Sobre los actos de investigación hacen referencia los siguientes Artículos: 13 inc. Cn., y 211, 271, 271, 273, 294, 357 y 372 números 1 5, todos CPP, los cuales supletoriamente son aplicables al proceso de extinción de dominio sobre la base de lo regulado en los Artículos 20 y 27, literales de la “a”, “b”, “c”, y “d” de la LEDAB.

A partir del capítulo VII denominado “Prueba”, en el art. 35 y siguientes de la ley especial encontramos regulado lo relacionado con el régimen de la prueba en los procesos de extinción de dominio, con especial énfasis en los medios, carga, valoración y exclusión de la prueba.

---

de extinción de dominio, sea por origen o destinación como la clasificación relacionada en el primer capítulo de la investigación.

<sup>183</sup> Irma Joanna Henríquez González, *Ensayos Doctrinarios Sobre el Nuevo Proceso Penal. Los Actos Urgentes de Investigación y el Anticipo de Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal* (El Salvador: publicación de la CSJ, 2011) 222. “Los actos de investigación se realizan con la finalidad de identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permiten elaborar una explicación sobre la forma en que ocurrió el hecho investigado y cuál es su probable autor (...)”

## **3.7 Principios que rigen en el tratamiento y manejo de la prueba en el proceso penal**

### **3.7.1 Principio de Contradicción**

Dentro del Derecho al debido proceso está previsto el derecho de que dispone toda persona inculpada a controvertir las pruebas que sean presentadas en su contra, facultad que se conoce también con el nombre de principio del contradictorio, principio de bilateralidad o simplemente derecho a la contradicción.

Este principio está regulado en el Artículo 14 letra “d” de la LEDAB<sup>184</sup>.

La contradicción de los actos de investigación de los que se derivaron medios de prueba debe realizarse antes del juicio para lograr la exclusión. Por ejemplo: Ante el Juez de Extinción de Dominio, durante la realización de la Audiencia Preparatoria (Artículo 33 letra “c” LEDAB) debe ser solicitada la exclusión de las evidencias encontradas por la Fiscalía mediante un allanamiento y registro, cuando el mismo se hizo sin orden judicial y del que se obtuvo el arma de fuego que se aduce fue la utilizada para ocasionar la muerte de una víctima.

Durante el desarrollo del Juicio (Artículo 34 LEDAB) este principio se materializa con el ejercicio de las partes a controvertir el planteamiento de la parte contraria, es decir que puedan los intervinientes, sea que se acudan o no al

---

<sup>184</sup> Referido a los derechos del afectado en todo el proceso de extinción de dominio, que van desde tener acceso al proceso directamente a través de asistencia y representación de un abogado, con la salvedad que será desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares.

proceso, contar con los medios de defensa y contradicción que les permita fundamentar sus afirmaciones, oposiciones, resistencias y excepciones<sup>185</sup>.

### **3.7.2 Principio de inmediación de la prueba**

Por exigencia del Principio de inmediación de la Prueba, al momento de producirse la prueba durante el juicio y juez o Tribunal y las partes intervinientes en el proceso deben estar en contacto directo con los elementos de prueba que se incorporan al procedo en la forma que determina la Ley.

El principio de inmediación de la prueba tiene su manifestación en los Artículo 179, 311 y 394 inciso primero, todos CPP y es aplicable en el proceso de extinción de dominio, sobre la base de lo regulado en los Artículos 33 letra “c” y 39 letra “d” LEDAB)<sup>186</sup>.

Básicamente lo que exige este principio es que el juez tenga un conocimiento directo de los sujetos y de la prueba<sup>187</sup>.

### **3.7.3 Principio de concentración**

Este principio tiene su manifestación en lo que establecen los Artículos 375 inciso primero, 386 y 391 del CPP y exigencia de este, toda la producción de la prueba se concentra en una sola etapa. La producción o recepción de la prueba

---

<sup>185</sup> Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Diagnóstico Técnico sobre las Cuestiones Problemáticas más Importantes que se Derivan de la Aplicación del CPP mediante la Revisión Analítica de los Preceptos Procesales que integran la Normativa Procesal Penal (El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), edición I, 2015).

<sup>186</sup> Referidos en la ley especial a la audiencia preparatoria y la audiencia de sentencia, en las cuales el juez mediará la prueba de la cual las partes pretendan valerse.

<sup>187</sup> Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Penal (Argentina: AD-HOC, 1999) 268.



en el juicio, actividad procesal que debe desarrollarse en forma continua, garantizando siempre la inmediata contradicción de la parte contraria.

La etapa de recepción de la prueba durante el juicio es de carácter preclusivo<sup>188</sup>, lo que significa que una vez agotada y cerrada por el juez o Tribunal no puede reabrirse para producir nuevas pruebas. Debe ser considerado entonces respecto a la prueba como un determinado modo de permitir que la información ingrese al juicio penal<sup>189</sup>

### **3.7.4 Principio de legalidad de la prueba**

#### **3.7.4.1 Introducción**

La garantía del Debido Proceso contemplada en el Art. 11 Cn. al cual se hace referencia, entre otros, en los Artículos 47 letra “b” y 58 letra “d” de la LEDAB, el cual en lo medular establece que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, la libertad, a la propiedad y posesión ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida enjuicio con arreglo a las leyes..." posee inherente otro significado externo, el cual es que no puede haber condena si no es el resultado de un proceso legal previo, según se dice en el Artículo 1 CPP, dentro del cual se expresa el Principio de Legalidad del Proceso, que pone límites a la actividad de investigación y a la actividad probatoria, en cuanto a la obtención ofrecimiento, admisión, incorporación y valoración de los elementos de prueba<sup>190</sup>.

---

<sup>188</sup> Eduardo Couture, Fundamento del Derecho Procesal Civil (Argentina: editorial Depalma, 1977) 195-196.

<sup>189</sup> *Ibíd*, 103.

<sup>190</sup> A esto se refiere la resolución referencia 83-2006, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo que el principio de legalidad no solo hace referencia a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la

### **3.7.4.2 Planteamiento del principio de legalidad de la prueba**

El Principio de Legalidad de la Prueba, está regulado en el Artículo 35 inciso de la LEDAB y desarrollado en el inciso primero del Artículo 175 CPP y se expresa de la siguiente forma: Los elementos de prueba vertidos al proceso solo tendrán valor probatorio si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso penal de conformidad a las disposiciones legales correspondientes previstas para ello en el código Procesal Penal.

Cualquier elemento de prueba que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a una garantía constitucional o de las formas procesales dispuestas para su producción, es violatorio del principio de legalidad de la prueba y como consecuencia de ello, la infracción de dicha normativa producirá, salvo las excepciones, la inadmisibilidad e ineficacia del medio de prueba defectuoso practicado.

Este planteamiento del principio de legalidad de la prueba conduce necesariamente al análisis de varios aspectos que subyacen en el contenido del Artículo 175 CPP, a los cuales se hace referencia en los siguientes apartados.

#### **3.7.4.2.1 Prueba lícita**

El aspecto esencial contenido en el inciso primero del Artículo 175 CPP es la regulación de la regla general de ***licitud de la prueba***, cuya exigencia es que la prueba obtenida sea lícita, tanto en su forma inicial de captación como en el proceso de incorporación.

---

legalidad supone respeto a orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

La ley señala una doble garantía respecto de la prueba que se obtenga, su licitud debe versar desde el momento en el cual se obtiene el elemento de prueba (...) han sido obtenidas (...) pero también se somete su incorporación al proceso penal a lo que establece el Código Procesal Penal (...) e incorporadas al procedimiento (...)

La consecuencia de lo anterior radica, en que solo resulta lícita, la prueba obtenida por medios lícitos, e incorporado según los requisitos legales para hacerlo, respetando los derechos y garantías individuales establecidas en la Constitución de la República y la normativa internacional aplicable utilizando el correspondiente medio de prueba.

La inobservancia de las reglas de licitud de la prueba genera vicios en la sentencia tal y como se establece en el Artículo 400 número 3 del CPP y el resultado de la introducción de prueba ilícita es la exclusión y valoración de esta<sup>191</sup>.

#### **3.7.4.2.1 Prueba ilícita o Prohibida<sup>192</sup>**

**La prueba ilícita o Prohibida**, está regulada en el Artículo 38 de la LEDAB y en el inciso segundo del Artículo 175 del Código Procesal Penal y se define como aquella que se obtiene con infracción de derechos fundamentales; también

---

<sup>191</sup> *Ibíd*, 191.

<sup>192</sup> Sobre la prueba prohibida ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el habeas corpus referencia 6-H-95 del 29-VIII-95, “*que las garantías judiciales forman parte del principio de la legalidad en el Derecho Probatorio: la proposición, admisión, recepción y valoración de la prueba debe ser apegada a la ley, y el respeto a las garantías judiciales son requisitos esenciales para que la prueba sea tenida como tal sentencia (...)*”.

puede constituir prueba ilícita, la incorporación de la prueba con violación de regla legales cuando tienen un carácter sustancial o cuando se vulnera el derecho de defensa, de ello se advierte, que ésta constituye un límite al poder punitivo del Estado, y **adquiere un doble carácter negativo**: a) Por un lado su prohibición constitucional y b) Por el otro su ineficacia y carencia de valor probatorio dentro del proceso de extinción de dominio.

El carácter negativo de la limitación al ejercicio del poder punitivo del Estado descansa en dos razones: **la primera** en atención a que la investigación encaminada a extinguir el dominio que el afectado ejerce sobre determinados bienes, no puede hacerse mediante una violación a normas constitucionales, sino que debe ser en total respeto de los derechos y garantías fundamentales; pues sólo así se evitará que estos se tornen letra muerta en la Constitución; y **la segunda** referida a la no producción de efectos jurídicos por haberse obtenido - la prueba- en contravención a lo establecido en la Constitución; y es que si bien es cierto, es aplicable dentro del proceso de extinción de dominio el principio de libertad probatoria según el cual dentro de éste, todo se puede probar y por cualquier medio, el cual no puede alcanzar extremos tales que permita al juzgador valorar prueba obtenida en violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales desarrolladas en la LEDAB y Ley Procesal Penal.

#### **3.7.4.3 Reglas de exclusión de la prueba ilícita o prohibida**

Teniendo en cuenta la cláusula de exclusión de las pruebas, respecto de un medio de convicción que por vía del efecto reflejo que irradia una prueba ilícita o ilegal antecedente, en principio no podría integrar el acervo probatorio. Sin embargo, existen criterios de desconexión de la antijuridicidad existente entre el elemento probatorio viciado y el sobreviniente que matizan su efecto invalidante

y se apoyan en una adecuada ponderación de cuáles son los casos en los que no debe procederse a la invalidación de esos elementos de prueba<sup>193</sup>.

El Artículo 38 de la LEDAB remite al Código Procesal Penal en la segunda parte del inciso segundo del Artículo 175, en el que se regulan tres excepciones a la regla de exclusión antes referida y como consecuencia de ello está permitida la **admisibilidad de los elementos de prueba obtenidos de forma ilícita** y deben ser valorados por el juez o Tribunal de conformidad a las Reglas de la Sana Crítica<sup>194</sup>.

Los casos de excepción son los siguientes:

a) Actuaciones policiales buena fe.

Se da cuando la autoridad o quien obtiene la información o la evidencia no ha actuado maliciosamente y por el contrario dicho funcionario policial debe haber actuado conforme a la ley y esa creencia de funcionario no es una simple

---

<sup>193</sup> Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Diagnóstico Técnico sobre las Cuestiones Problemáticas más Importantes que se Derivan de la Aplicación del Código Procesal Penal Mediante la Revisión Analítica de los Preceptos Procesales que Integran la Normativa Procesal Penal (El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2015) al establecer “la legalidad de la prueba. Las reglas relacionadas a la exclusión se encuentran reguladas en el art. 175 del Código Procesal Penal y establece que no tendrán valor los elementos de prueba obtenidos en virtud de una información originada de un procedimiento o medio ilícito.

<sup>194</sup> Respecto a ello se ha referido el juez Juan Antonio Durán en su artículo *La prueba Prohibida en el proceso penal salvadoreño*, en el libro Selección de Ensayos Doctrinarios Nuevo Código Procesal Penal, en la página 333 dice: “a) *“Existencia de una fuente independiente” esta excepción a la regla se da cuando existe un cauce de investigación distinto del que culmina con la obtención de la prueba prohibida. Hay un cauce paralelo distinto del violatorio a los derechos y garantías, por lo que puede afirmarse que existía la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente distinta o autónoma (independient source), por lo que se vuelve inaplicable la regla de exclusión y admisible el elemento de prueba obtenido, sta excepción, se advierte, no requiere la efectiva adquisición de un medio independiente, sino únicamente la posibilidad de que ello hubiese ocurrido en el caso concreto”.*

suposición de sí mismo, sino que se deben acreditar los elementos objetivos que permiten deducir la veracidad de su actuación.

Ejemplo: Cuando la policía cree oír voces de auxilio e ingresa a un domicilio sin orden judicial creyendo que se penetra para salvar o proteger la vida de alguien. Si se encuentra evidencia de un delito de tráfico ilícito de drogas, esa evidencia sería válida aun que esas voces de auxilio provengan de una película que se estaba viendo en un Televisor.

b) Hallazgo inevitable.

Se produce cuando la autoridad investigadora obtiene la información derivada de un procedimiento ilícito, pero a la vez la evidencia de todas formas hubiera sido hallada por encontrarse por ejemplo en un lugar público, o ser objeto de búsqueda en otro procedimiento no conectado con el anterior.

Así una de las variantes cuando para el ofrecimiento de una prueba, una de las fuentes es ilegal y la otra legal, ésta última de carácter independiente; sea que se ofrezcan ambas pruebas o solo una de ellas –la de carácter legal– por tratarse de una fuente independiente no resulta prudente excluir evidencia que se deriva de fuente completamente legítima y no viciada por conexión –que sería la tradicional aplicación de la doctrina del árbol venenoso– con aquella prueba que ha tenido un carácter legal; así el sentido independiente de la otra prueba es lo que sustenta su no exclusión.

Son ejemplos de casos admitidos bajo esta regla, **la práctica de reconocimientos sin defensor** –que no tendría validez– y **un reconocimiento posterior espontáneo del imputado al declarar en la vista pública**<sup>195</sup>.

c) Existencia de una fuente independiente de prueba.

Se produce cuando se obtiene la información de la existencia del elemento de prueba a través de un procedimiento ilícito, pero en forma simultánea o concurrente esa información llega de otra fuente lícita y totalmente independiente de la anterior.

Ejemplo: Se obtiene información en un allanamiento ilegal que en otro inmueble se encuentra el producto del delito que se está investigando y a la vez en otro procedimiento un informante alerta sobre la existencia de ese inmueble donde se guarda mercancía ilícita.

En este sentido, las pruebas obtenidas en contra de las normas que limitan el testimonio del cónyuge o determinados parientes del imputado en contra de este (Artículo 204 Pr. CPP), así como las referidas al deber de no declarar por razón de ciertas profesiones u oficios (Artículos 205 y 206 Pr. CPP), son pruebas ilegítimas: prohibidas, pero no ilícitas, porque solamente contrarían disposiciones eminentemente procesales.

---

<sup>195</sup> Así lo ha reconocido la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso referencia 592C2019, al conceptualizar el hallazgo inevitable como una prueba recabada por un método estimado como viciado, si ya se han puesto en marcha investigaciones legítimas y el descubrimiento de esa misma evidencia una vez se hayan materializado dichas investigaciones es inevitable, como el resultado a alcanzar sería el mismo sin la vulneración de derechos fundamentales y aun así la prueba es admisible.

### 3.7.5 Principio de libertad probatoria

El ***Principio de Libertad probatoria*** está regulado en los Artículos 20 letra “a” y 35 de la LEDAB y 176 CPP, el cual determina esencialmente que todos los hechos relacionados con el objeto del proceso pueden ser comprobados por cualquier medio legal de prueba de los establecidos en el Código Procesal Penal<sup>196</sup>.

Es fundamental la operatividad del principio, puesto que quiebra la visión tradicional de la prueba tasada, y permite que los hechos, puedan ser objeto para su comprobación de cualquier medio de prueba de los previstos legalmente.

Es importante hacer notar que el principio **no es de libertad absoluta**, puesto que reconoce límites, uno de ellos, es por ejemplo la licitud de la prueba (Artículos 35 inciso 2° LEDAB y 175 CPP,) otro es la pertinencia y utilidad de la prueba (Artículos 35 inciso 1° LEDAB y 177 CPP), puesto que los hechos a probar deben estar relacionados directa o indirectamente a los hechos y circunstancias que son objeto de debate en el juicio.

### 3.7.6 Principio de pertinencia de la prueba

El ***Principio de Pertinencia de la Prueba*** está regulado en el inciso primero de los Artículos 35 de la LEDAB y 177 CPP y de acuerdo a dicho principio, para que un elemento de prueba pueda ser admitido para ser producido en la vista pública, el conocimiento que proporciona el mismo debe estar directa o

---

<sup>196</sup> La Sentencia en el proceso de habeas corpus referencia 214-2005, 19-2006 Ac., define el principio de libertad probatoria según el cual dentro de este se puede probar y por cualquier medio – el mismo no puede alcanzar extremos tales que permita al juzgador valorar prueba obtenida en violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales.



indirectamente relacionado con los hechos que serán objeto del debate en la vista pública. Es decir, hechos relacionados con la existencia del delito, la identidad y la responsabilidad de la persona acusada o las consecuencias civiles derivadas de la comisión del delito que ha sido objeto de investigación.

### **3.7.7 Principio de utilidad y conducencia de la prueba**

De conformidad a lo establecido en el inciso primero de los Artículos 35 inciso 1° de la LEDAB y 177 CPP<sup>197</sup>, por exigencia del ***Principio de utilidad y conducencia de la prueba***, para que la prueba pertinente sea admisible debe ser además de ser útil, conducir al esclarecimiento del hecho y no ser acumulativa.

### **3.7.8 Principio de no introducción de prueba por vía oficiosa al proceso**

En los modelos de procesamiento penal con tendencia acusatoria como el nuestro, quienes ofrecen y producen la prueba son las partes, lo cual es una manifestación del **principio dispositivo** respecto de la aportación de prueba, pero además este ofrecimiento y producción probatoria debe realizarse dentro de la etapa procesal oportuna y por regla general el juez o Tribunal carece de facultades para incorporar prueba por vía oficiosas por el hecho de que con ello se corre el riesgo de vulnerar el principio de imparcialidad (Artículo 172 inciso primero Cn.) que debe regir su actuación y podría llevar al desequilibrio de las partes porque no existen *pruebas neutras* y el resultado hipotético de la ordenada

---

<sup>197</sup> El art. 177 del Código Procesal Penal establece: “Será admisible la prueba que resulte útil para la averiguación de la verdad y pertinente por referirse directa o indirectamente a los hechos y circunstancias objeto del juicio, a la identidad y responsabilidad penal del imputado o a la credibilidad de los testigos o peritos (...)”.

e incorporada por el juez o Tribunal al proceso, podría inclinar la balanza a favor de una de las partes.

El Código Procesal Penal regula casos de excepción a este principio, entre otros, en los Artículos 302 número 2, 362 número 10, 390 393 sobre los cuales existe pronunciamiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de que tales actuaciones procesales de los Jueces no vulneran el Principio de Imparcialidad, circunstancias que son aplicables en el proceso de extinción de dominio por la remisión expresa al CPP.

### **3.7.9 Principio de comunidad de la prueba**

El **Principio de Comunidad de la Prueba** afirma que la prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que sólo beneficie al sujeto procesal que la introdujo al proceso, porque una vez incorporada legalmente al mismo debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho investigado, sea que resulte favorable a quien la propuso o a la parte contraria, quien bien puede invocarla porque toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el Juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos que ha sido objeto de investigación<sup>198</sup>.

---

<sup>198</sup> Implica que toda la prueba para desfilan en el juicio puede ser útil para la hipótesis de cualquiera de las partes y que aun cuando la parte que la haya ofertado decida prescindir de ella, la otra parte puede utilizarla para fundamentación de sus planteamientos. Tribunal Primero de Sentencia, sentencia referencia 113-2-2020 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020) 16.

### **3.8 Etapas de la actividad probatoria en el proceso**

En este apartado se hará un recuento de las diferentes etapas de la actividad probatoria que impulsan las partes dentro del proceso de extinción de dominio para incorporar al proceso los diferentes elementos de prueba con los cuales pretenden probar ante el juez o Tribunal las causales de extinción de dominio que se invocan como existentes.

#### **3.8.1 Preparación de la prueba**

##### **3.8.1.1 Preparación de elementos de prueba que se originan en actos de investigación realizados**

Los actos de investigación o indagación patrimonial que realiza la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de la FGR constituyen actos preparatorios de la prueba porque sirven para ubicar, identificar las fuentes de la prueba, conocer quién tiene el conocimiento de los hechos sobre extinción de dominio y posiblemente la responsabilidad penal y civil de los hechos. Es decir, los actos de investigación sirven para conocer cuál es el medio de prueba que se puede utilizar en el proceso que se instruye, para llevar al juez el conocimiento de los hechos con sus circunstancias y la responsabilidad del afectado, que hagan incurrir al bien en alguna de las causales de extinción del derecho de dominio.

Igualmente, sirven para preparar los elementos de prueba en razón de que a través de los actos de investigación se puede establecer si la información o evidencia física recolectada es pertinente, necesaria, suficiente y como se debe metodológicamente transmitir la información al juez.

##### **3.8.1.1.1 Requisitos para la preparación de la prueba que se origina en los actos de investigación**

**a) Legalidad.** Para poder ofrecer el elemento de prueba para ser producido en el juicio es necesario que la información que dicho elemento probatorio posee haya sido legalmente obtenida y que si se trata de un objeto o evidencia física que sea auténtico<sup>199</sup>.

Se entiende legalmente obtenida cuando se ha realizado sin violentar las garantías y derechos individuales regulados en la Constitución de la República y mediante los procedimientos establecidos en la LEDAB y el Código Procesal Penal, es decir, por investigación autónoma, por orden de fiscal o por autorización judicial.

**b) Autenticidad del elemento de prueba.**

Si el medio de prueba que se pretende ofrecer para el juicio es un objeto o evidencia física, se requiere que el mismo haya sido incautado (Artículo 184 Pr. Pn.) conforme a la ley y que se pueda garantizar su autenticidad (Artículos 243 inciso primero y 249 CPP), para tener la confianza que el objeto a incautado y que está vinculado con la causal o causales de extinción de dominio que se está invocando<sup>200</sup>.

**b.1.) La cadena de custodia de la evidencia.**

El Artículo 250 del CPP define a la **Cadena de Custodia de la Evidencia**, como el conjunto de requisitos que, cuando sea procedente, deben observarse

---

<sup>199</sup> Miriam Geraldine Aldana Revelo y Jaime Enrique Bautista González, Reglas de Prueba en el proceso penal salvadoreño (San Salvador: USAID, 2014) 79.

<sup>200</sup> *Ibíd.* 79.

para demostrar la autenticidad de los objetos y documentos relacionados con un hecho delictivo.

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la cadena de custodia “(...) es una serie de procedimientos de índole técnico y científico, relacionados con la recolección, levantamiento y aseguramiento de los indicios o la evidencia material de un hecho delictivo, el cual tiene por finalidad su introducción válida al proceso, bien como prueba material o como elemento para ser analizado y obtener de ellos datos científicos que permitan descubrir la forma en que el hecho se cometió o la participación de sus autores (...)” (**Referencia número 611-CAS-2007<sup>201</sup>**)

La Cadena de Custodia se aplicará a las evidencias encontradas en las escenas primaria o secundaria de los hechos, en lugares relacionados con los hechos investigados distintos de la escena, a los aportados o encontrados en personas y a los entregados durante diligencias de investigación. Debe recordarse que la cadena de custodia es un deber de los encargados de la investigación y que resulten ser entes estatales, los oficiales y agentes de policía, permitiendo con ello garantizar la no contaminación de la evidencia para preservar o mantener su eficacia y validez<sup>202</sup>.

Para la incorporación material del objeto o documento a la etapa de juicio, si no se ha estipulado probatoriamente el mismo, debe hacerse a través de una

---

<sup>201</sup> Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del recurso de casación referencia 611-CAS-2007 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009).

<sup>202</sup> Miriam Geraldine Aldana Revelo y Jaime Enrique Bautista González, Reglas de Prueba en el proceso penal salvadoreño (San Salvador: USAID, 2014) 80. Al afirmar que la cadena de custodia es un sistema de aseguramiento que busca garantizar la autenticidad y capacidad probatoria de las evidencias relacionadas con la preparación, ejecución o agotamiento de un hecho presuntamente delictivo.

prueba personal, (policía o perito) que haya tenido contacto con la prueba y que pueda referir los procedimientos seguidos en el manejo de los mismos, más aún cuando se trata de procedimientos protocolizados o con estándares definidos, sin que resulte indispensable que todas las personas que tuvieron contacto con la evidencia deba sentarse a declarar en juicio (Artículo 251 CPP)

#### **3.8.1.1.2 Preparación de elementos de prueba que se originan en el anticipo de prueba testimonial**

Sobre el anticipo de prueba testimonial regulado en el Artículo 305 del CPP ya se hizo referencia anteriormente y le son aplicables los alcances del Principio de Legalidad de la Prueba, en los términos explicados.

#### **3.8.1.2 Descubrimiento de la prueba que se pretende ofertar**

El descubrimiento de la prueba en el proceso de extinción de dominio consiste en la obligación que tienen las partes que intervienen en el proceso, de dar a conocer ante el Juez o Tribunal cuales son los elementos de prueba de que disponen para probar los hechos que postulan en el proceso y cuál es el conocimiento que puede generar con respecto a los hechos que se investigan<sup>203</sup>.

El descubrimiento de la prueba equilibra a la defensa del afectado frente a la Fiscalía General de la República porque le permite conocer a ésta todos los actos de investigación realizados por la Fiscalía, así como los resultados de los

---

<sup>203</sup> Descubrir la prueba implica además indicar a donde se encuentra, en caso de existir imposibilidad de incorporarla en el momento procesal indicado.

mismos, con lo cual se potencia la vigencia del Principio de igualdad de armas dentro del proceso penal de que se trate.

La obligación de descubrir la prueba ante el Juez o Tribunal también aplica para el afectado y terceros de buena fe en la forma que se expresa a continuación.

#### **3.8.1.2.1 Descubrimiento de la prueba de la Fiscalía General de la República**

La Fiscalía General de la República rige su actuación procesal dentro del proceso penal con sujeción, entre otros, a dos principios: El principio de objetividad (Artículo 74 inciso segundo CPP) y el principio de imparcialidad (Artículo 75 inciso segundo CPP)

La exigencia de la obligación de la Fiscalía General de República de descubrir la prueba se da en dos momentos, **el primero** cuando se presenta la Solicitud de Extinción de dominio (Artículo 29 de la LEDAB) deberá realizarse el descubrimiento de los actos de investigación que se han realizado durante la investigación inicial (Artículos 13 inciso segundo Cn. Y 270 y 270-A CPP) y constituyen la fuente originaria de los elementos de prueba que serán ofertados a futuro el cual se realiza dando a conocer la forma en que se registró o documentó la investigación, es decir mediante las actas, informes, certificaciones, dictámenes periciales y exhibición de los objetos y documentos.

**El segundo momento**, es el que está regulado en los Artículos 29 letras “a” “b” y “c” 356 número 3 y CPP.

#### **3.8.1.2.2 Descubrimiento de la prueba por el afectado**

La obligación del afectado de descubrir la prueba con la que pretende probar los hechos que postula está regulada en los Artículos 32 inciso 1° de la LEDAB, 356 numero 1 y 357 CPP.

### **3.8.1.2.3 Consecuencias legales de no cumplir con la obligación de descubrir la prueba**

La consecuencia jurídica del no descubrimiento de los elementos de prueba que serán ofertados para ser producidos en el juicio es que no se podrá ofrecer el medio de prueba, pues el registro de lo actuado sirve para acreditar la pertinencia del medio probatorio para los efectos del juicio, con las consideraciones realizadas respecto de la defensa y las partes materiales, en caso de no tenerse registro de estas actuaciones.

Ni la LEDAB ni el Código Procesal Penal establece expresamente las consecuencias derivadas de la falta de descubrimiento de los elementos de prueba que se pretenden ofrecer para su producción en el juicio cuando se han practicado diligencias de investigación por parte del ente fiscal, no obstante, dicha forma de actuar constituye **una actuación de mala fe** que constituye una infracción disciplinaria regulada en el Artículo 132 No número 1 CPP<sup>204</sup>.

---

<sup>204</sup> Art. 132 del CPP: Se considerarán infracciones disciplinarias: 1) *Las actuaciones de mala fe, tales como la ocultación de información relevante, la revelación o difusión de información reservada, la aseveración de hechos falsos o el ofrecimiento de prueba falsa.* 2) *Las conductas dilatorias, como el abandono de su representado, la incomparecencia a las audiencias y demás actos procesales, y la reiteración de peticiones sobre cuestiones ya resueltas.* 3) *La litigación temeraria, como la presentación de peticiones infundadas o manifiestamente improcedentes.*



Finalmente hay que afirmar qué, prueba que no se descubre, no se puede ofrecer, porque elemento de prueba que no que no se descubre, no puede ser admitida, por no cumplir con dicha obligación.

### **3.8.2 Ofrecimiento de la prueba**

Bajo el principio que quien afirma algo debe probarlo, la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de la FGR debe siempre probar los hechos que afirma en la Demanda de Extinción de Dominio que postula en contra en contra del afectado, por tanto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 29 letra “e” de la LEDAB, en dicha solicitud de extinción de dominio deben ofrecerse los elementos de prueba que pretende producir durante el juicio.

Este ofrecimiento de la prueba debe hacerse con la finalidad de establecer la existencia del o los presupuestos de extinción de dominio en que fundamenta dicha solicitud.

Dentro del proceso de extinción de dominio, por exigencia del Artículo 33 letra “c” LEDAB el afectado está obligada a ofrecer elementos de prueba de todo lo que afirme o niegue y a esto se le conoce como *carga dinámica de la prueba*.

Finalmente es importante hacer notar que es aplicable en el proceso de extinción de dominio la exigencia de que quien ofrece el elemento de prueba debe singularizarlo e indicar lo que pretende probar con dicho elemento de prueba. Es decir, los hechos y circunstancias que se pretendan probar. (Artículo 359 CPP), a fin de permitirle al Juez determinar la pertinencia del medio de prueba, so pena de inadmisibilidad.

Como contrapartida de lo anterior recae en el no ofrecimiento de la prueba y la consecuencia de este en el momento oportuno es que los mismos no podrán ser admitidos ni practicados en el juicio<sup>205</sup>

### **3.8.2.1 Consecuencias del no ofrecimiento de prueba para ser producida**

El momento procesal oportuno para hacer el ofrecimiento de los elementos de prueba para la Fiscalía General de la República es en el escrito de la Solicitud de Extinción de Dominio (Artículo 29 de la LEDAB) y para el afectado, dentro del término de veinte días que establece el Artículo 32 inciso 1 ° de la LEDAB, mediante un escrito similar al que hacen referencia los Artículos 357 y 358 inciso primero, ambos del CPP.

Si cualquiera de los sujetos procesales a que se hace referencia, no hace el ofrecimiento de los elementos de prueba que pretende producir en el juicio el Juez o Tribunal no se pronunciara sobre su admisibilidad y como consecuencia de ello no podrán incorporarse al proceso dichos elementos de prueba durante el desarrollo del juicio<sup>206</sup>.

### **3.8.2.2 Excepciones a la consecuencia del no ofrecimiento de prueba para ser producida en el juicio**

---

<sup>205</sup> Miriam Geraldine Aldana Revelo y Jaime Enrique Bautista González, Reglas de Prueba en el proceso penal salvadoreño (San Salvador: USAID, 2014) 95.

<sup>206</sup> El efecto consecuencia de la no aportación en tiempo de los medios de prueba para cualquiera de las partes es la preclusión del momento procesal oportuno y como consecuencia la imposibilidad de valerse de ese medio probatorio para hacer afirmaciones en el proceso.

Los casos más comunes de excepción a la consecuencia del no ofrecimiento de los elementos de prueba en el momento procesal oportuno, son los siguientes:

- A) Los casos de pruebas que no se conocía de su existencia al momento de hacer el ofrecimiento de prueba, a la cual se le denomina **prueba sobrevenida** y que está regulada en el Artículo 366 inciso cuarto CPP. Dicho ofrecimiento deberá realizarse cumpliendo los requisitos del Artículo 359 CPP<sup>207</sup>.
- B) Los casos cuando el afectado declara en el juicio y ofrece su declaración como elemento de prueba (Artículos 81<sup>208</sup> inciso primero y 381, ambos CPP)
- C) Las declaraciones de un testigo anteriores cuando se retracta o miente en los casos que regula el Artículo 221 número 3 CPP<sup>209</sup>.

---

<sup>207</sup> El art. 359 del Código Procesal Penal dice: *“Para ofrecer prueba testimonial será necesario presentar la lista de testigos, con indicación del nombre, profesión, domicilio, residencia o el lugar donde puede ser localizado. Se presentarán también los documentos que no han sido ingresados antes, o se señalará el lugar en donde se hallan, para que el juez o tribunal los requiera. Toda clase de prueba será ofrecida con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad”.*

<sup>208</sup> El art. 81 inciso primero del CPP refiere *“El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente y por medio de su defensor en todos los actos procesales y audiencias que impliquen la producción e incorporación de elementos de prueba y a formular él o por medio de su defensor, las peticiones que se consideren pertinentes. Su intervención personal podrá ser limitada por autoridad judicial, en cumplimiento de los derechos de la víctima menor de edad (...)”.*

<sup>209</sup> Referido a la Retracción de la víctima o el testigo, para controlar la credibilidad.

### **3.8.3 Pronunciamiento del juez o tribunal sobre admisión o no admisión de la prueba ofertada**

El pronunciamiento del Juez o Tribunal sobre la admisibilidad o no admisibilidad de la prueba ofertada por las partes por regla general se hace ante el Juez de Extinción de Dominio quien se pronuncia sobre la admisión o no admisión de la prueba ofertada durante el desarrollo de la Audiencia Preparatoria Artículo 33 letra “c” LEDAB).

Excepcionalmente, dicho pronunciamiento podrá ser emitido por dicho Tribunal al momento de desarrollarse el Juicio en los siguientes casos:

- En los casos prueba sobrevenida (Artículo 366 inciso tercero CPP)
- En los casos cuando el imputado declara en el juicio y ofrece su declaración como elemento de prueba (Artículos 81 inciso primero y 381, ambos CPP)
- En los casos de declaraciones de un testigo anteriores cuando se retracta o miente en los casos que regula el Artículo 221 número 3 CPP.

Para finalizar este apartado, es importante hacer notar que la parte contraria a la parte que ha hecho el ofrecimiento de prueba con la pretensión de que sea admitida, en ejercicio del principio de contradicción de la prueba, puede oponerse a la admisión de la prueba ofertada invocando razones de ilicitud, falta de pertinencia y utilidad de la prueba ofertada u otra causa, con la pretensión de que no se admita.

### 3.8.4 Producción de la prueba en el juicio

A falta de regulación expresa en la LEDAB la etapa de producción de la prueba durante la realización del Juicio y la correspondiente recepción de la misma por parte del Juez de Extinción de Dominio se realizará en la forma que determina el Artículo 386 CPP que en lo pertinente dice: *“(...) el Juez que preside recibirá la prueba, iniciando con la de los acusadores, las partes determinarán el orden en que se recibirán sus respectivas pruebas. Al proceder a la práctica de las mismas se observarán las reglas previstas para ello en este Código”*.

A vía de ejemplo, entre las reglas de producción de la prueba a que hace referencia el artículo antes mencionado se mencionan las siguientes:

- Declaración de Testigos Artículo 209 CPP<sup>210</sup>
- Declaración del Perito Artículo 387 CPP<sup>211</sup>
- Declaración del imputado Artículo 381 CPP<sup>212</sup>
- Prueba mediante objetos Artículo 243 CPP<sup>213</sup>
- Prueba documental Artículos 248 y 372, ambos CPP<sup>214</sup>

---

<sup>210</sup> Relacionado a la forma de declarar del testigo.

<sup>211</sup> Sobre el dictamen pericial y sus conclusiones.

<sup>212</sup> Declaración del imputado.

<sup>213</sup> Práctica de medios de prueba mediante objetos.

<sup>214</sup> Incorporación de documentos y la incorporación mediante lectura.

### 3.8.5 Valoración de la prueba

La LEDAB no dice nada al respecto por lo cual es aplicable lo que dice el artículo 179 CPP establece que *“Los jueces deberán valorar, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, las pruebas lícitas, pertinentes y útiles que hubiesen sido admitidas y producidas conforme a las previsiones de este código”*.

Del contenido de dicha disposición legal se extraen dos cosas: a) Que el sistema de valoración de prueba imperante en el proceso penal es la **sana crítica** y b) Que la sana crítica como sistema de valoración de prueba está integrada un conjunto de reglas, a las cuales se les denomina **reglas de la sana crítica**.

Y así lo ha sostenido la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al afirmar que *“en principio la Sana Crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Esto implica que en la valoración de la prueba los jueces adquieren la convicción observando las leyes lógicas de pensamiento, en secuencia razonada y normal de correspondencia entre esta y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo debe basarse en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a juzgamiento, y no debe derivarse solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica (...)”*<sup>215</sup>.

#### 3.8.5.1 La sana crítica como sistema de valoración de prueba

La sana crítica como sistema de valoración de prueba es aquel en el cual, el Juez o Tribunal aprecia intelectivamente las pruebas que se han producido

---

<sup>215</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sentencia en apelación referencia 384-EXT-DOM-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

ante su presencia durante el desarrollo del juicio entrelazándolas con el hecho delictivo que ha sido objeto de investigación con la finalidad de tenerlo por acreditado o no acreditado, con la obligación de fundamentar el resultado de su valoración en la sentencia (artículo 144 CPP) expresando las reglas que ha aplicado y las razones del porque ha decidido como lo ha hecho.

La aplicación de la *sana crítica* como sistema de valoración de prueba, aglutina las "*Reglas del correcto entendimiento humano*", siendo éstas: a) la Lógica; b) la Psicología; y c) La experiencia común, las cuales se deben unificar para asegurar el más certero razonamiento decisivo sobre una cuestión sometida a juicio.

La sana crítica como sistema de valoración de prueba, exige del juez o Tribunal un conocimiento del derecho y otros aspecto y por tal razón discurre de forma intermedia entre el Sistema de ***prueba legal o tasada***, donde la ley determina el valor de las pruebas y el juez es un mero aplicador y el sistema de valoración de la prueba de la ***íntima convicción*** que utilizan los miembros del jurado en aplicación del cual resuelven de acuerdo a los dictados de su conciencia sin obligación de fundamentar su decisión.

#### **3.8.5.1.1 Reglas de la sana crítica**

Las ***reglas de la sana crítica*** no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de varios instrumentos de que dispone el juez o tribunal para ser utilizados al momento de la realizar la valoración de las pruebas inmediatamente después de

haber concluido el juicio donde se produjo ante su presencia la prueba. En este tipo de valoración, se exige al juez que explique fundadamente su decisión<sup>216</sup>

A cada una de esas reglas se hace referencia en los siguientes apartados.

a) Regla de la lógica.

Refiriéndonos a la lógica formal, ésta se aplica a través de los principios que le son propios y que actúan como *controles racionales* en la decisión judicial conforme a la concepción clásica, los cuales son:

- i. **Principio de Identidad:** Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.
- ii. **Principio de contradicción:** Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos.
- iii. **Principio de tercero excluido:** Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser falsos (uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible).
- iv. **Principio de razón suficiente:** Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad.
- v. La jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia ha incluido **Leyes de la lógica**, las cuales se basan sobre la **coherencia de los pensamientos** y **de derivación**; en cuanto a la primera, es aquella concordancia o convivencia entre sus elementos, y la segunda ley establece que cada pensamiento proviene de otro con el cual está relacionado.

---

<sup>216</sup> Alberto M. Binder, Introducción al Derecho Penal (Argentina: AD-HOC, 1999) 266.



b) Regla de la psicología.

Como ciencia que estudia la conducta humana, la **regla de la psicología** propicia el análisis del elemento interior que conduce la vida de toda persona, desde los actos más simples a los más sublimes, y que se manifiesta en hechos de conocimiento, sentimiento y voluntad. Por tal razón juega un papel muy importante en el análisis de del comportamiento de los órganos de prueba y por el juez o Tribunal no puede apartarse en la valoración de la prueba

c) Regla de la experiencia.

La **regla de la experiencia** exige valorar los elementos de prueba vertidos durante el desarrollo del juicio desde la perspectiva de las enseñanzas que se adquieren con el uso, la práctica o sólo con el vivir, y que se encuentran en cualquier persona de nivel cultural medio, integrando el sentido común.

### **3.9 Incidentes**

Respecto a las cuestiones incidentales que surjan en la fase procesal, la LEDAB establece en el art. 33 la “audiencia preparatoria”, consignando que será en esta en donde se planteará y resolverá cualquier cuestión incidental alegada por las partes, así como la admisión o rechazo de las pruebas propuestas.

Contrario al régimen de prueba que se encuentra exclusivamente regulado por las reglas del Código Procesal Penal, los incidentes, planteamiento de nulidades y excepciones se encuentran expresamente reguladas por el Código Procesal Civil y Mercantil, pues en todo aquello que la ley especial no consigne,

se aplicará de forma supletoria el CPCM, al tenor de lo establecido en el art. 101 LEDAB<sup>217</sup>.

Esta afirmación encuentra asidero legal en las resoluciones emitidas por la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, al expresa en el caso ref. 144/SD/Ext-Dom./2015 que *“(...) que en lo no previsto en la Ley Especial de Extinción de Dominio debía aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil. Respecto de la aplicación de la LEDAB habrá de señalarse, que la misma se rige por sus propias disposiciones, pero cuando no se encuentre regulación expresa sobre una cuestión procesal, por decisión del legislador, tiene aplicación en lo no previsto, la normativa del Código Procesal Civil y Mercantil, ello se establece en el artículo 101 LEDAB, cuyo epígrafe es precisamente “Norma supletoria”, de ahí que en cuestiones de actos procesales por regla general, cuando la actuación no se encuentre prevista en la LEDAB, deberá aplicarse la normativa de procedimientos civiles y mercantiles<sup>218</sup>”*.

En esa línea y teniendo como norma supletoria el CPCM, los incidentes que pueden plantearse en materia de extinción de dominio son los siguientes:

- Art. 127 CPCM Incidente de finalización anticipada del proceso por inoponibilidad sobrevenida;
- Art. 260 Incidente de oposición

---

<sup>217</sup> Sostiene Canales Cisco que cuando se presenta un incidente el juez deberá convocar a las partes a la realización de una audiencia incidental. Oscar Antonio Canales Cisco, Derecho a la impugnación en el proceso civil y mercantil (El Salvador: Grafika imprenta y diseño, 2018) 174.

<sup>218</sup> Cámara Especializada de lo Penal, sentencia en Apelación referencia: 144/SD/EXT-DOM./2015 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2015).

Debe agregarse que si bien es cierto la ley especial ni el CPCM regulan lo relacionado al incidente de cosa juzgada, este puede ser alegado en la audiencia preparatoria, esto al tenor del art. 16 LEDAB, pues el afectado o interesado puede alegar que se ha dictado una sentencia favorable firme o ejecutoriada que tiene efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

En el mismo sentido, estos incidentes deben ser planteadas en la audiencia preparatoria, de acuerdo a las reglas previstas en el CPCM, siempre tomándose en cuenta la autonomía de la LEDAB y sin desnaturalizar la institución o la estructura normativa de la propia ley especial.

### **3.10 Régimen de las nulidades**

Las nulidades genéricamente hablando, es la **sanción procesal** a que se hace acreedor un acto procesal realizado de manera defectuosa con la cual, se impide mediante su expulsión del proceso que produzca los efectos normales que debiera producir si se hubiese cumplido con los requisitos previstos por la ley para su existencia y validez, evitando con ello que se quebrante el principio de legalidad del proceso penal y que produzcan un perjuicio o agravio a derecho de defensa del perjudicado.

En ese sentido sostiene la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, definiendo las nulidades como *“la privación de sus efectos a actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir con el fin al que se hallan destinados<sup>219</sup>”*.

---

<sup>219</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proceso de Amparo referencia 181-2005 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020) 4.

### 3.10.1 Naturaleza jurídica de las nulidades como sanción procesal

La naturaleza jurídica de la nulidad como sanción procesal es la de ser un mecanismo de control de carácter público y procesal de las actividades procesales defectuosas que asegura al sujeto agraviado, la plena vigencia del principio de legalidad del proceso.

El mecanismo es de carácter **público**, por cuanto debe ser declarado por el juez o tribunal; y además es de carácter **procesal** porque la nulidad debe ser declarada siguiendo el procedimiento para darle trámite a los incidentes de previo y especial pronunciamiento regulado en los art. 47 LEDAB<sup>220</sup> y 313, 314 y 380 inciso 2° del Código Procesal Penal.

### 3.10.2 Principios orientadores

Los principios orientadores de las nulidades en el Proceso Penal de nuestro país están regulados en el art. 345 del CPP. Para el caso del proceso de extinción de dominio, por remisión expresa que hace el art. 47 de la ley, se regulan en la forma siguiente:

#### 3.10.2.1 Principio de Taxatividad o especificidad

---

<sup>220</sup> Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (El Salvador: Asamblea Legislativa de el Salvador, 2013), en el art. 345 dice “*Son causas de nulidad las siguientes: a) Falta de competencia. b) Violación al debido proceso. c) Falta o defectos en la notificación o el emplazamiento. La declaratoria de nulidad no afectará las medidas cautelares adoptadas, salvo que la nulidad afecte la fundamentación de éstas. En el caso del literal a), se producirá invalidez de todo el proceso cuando se trate del supuesto de incompetencia material; y en los casos previstos en los literales b) y c), se invalidará el acto o diligencia en que se hubiere producido la infracción y los que sean conexos con éstos; en tales casos, deberá reponerse el acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido. En todo lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto por la normativa supletoria prevista en la presente ley*”.

La vigencia de este principio determina la declaratoria que la declaratoria de la nulidad de un acto defectuosamente realizado **debe estar regulado específicamente** en la ley; para el caso el Código Procesal Penal y como consecuencia de ello, sino lo está, no puede ser declarada<sup>221</sup>.

### 3.10.2.2 Principio de trascendencia

De conformidad a este principio, para que el acto procesal realizado de forma defectuosa sea declarado nulo y como consecuencia de ello, expulsado del proceso, debe producir un perjuicio o agravio al derecho de defensa de la parte que lo alega o en cuyo favor se ha establecido<sup>222</sup>.

### 3.10.2.3 Principio de Instrumentalidad

Las formalidades establecidas por el Código Procesal Penal como requisitos de existencia y validez de los actos procesales realizados dentro del proceso no son un fin en sí mismo y por tal razón, el juez o tribunal no debe declarar la nulidad del acto procesal realizado únicamente por no haber cumplido con las formalidades establecidas en la ley, es decir no se puede declarar una **nulidad por la nulidad**, pues para declarar la nulidad del acto procesal defectuoso se requiere además que dicho acto procesal haya vulnerado el derecho de defensa o la legalidad del proceso.

### 3.10.2.4 Principio de Subsanción

---

<sup>221</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008), art. 345, el que dice: *“Ningún trámite ni acto de procedimiento será declarado nulo, si la nulidad no está expresamente determinada por la ley; y aún en este caso no se declarará la nulidad si apareciere que el defecto que la motivó no ha producido ni puede producir perjuicio o agravio al derecho o defensa de la parte que la alega o en cuyo favor se ha establecido (...)”*.

<sup>222</sup> *Ibíd.*

La actividad procesal defectuosa tiene la posibilidad de ser subsanada, es decir en el proceso puede “repararse el defecto”, claro está, eso será posible cuando se trate de nulidades relativas, como lo expresa el art. 47 LEDAB y la posterior remisión al art. 345 inciso 3° del CPP<sup>223</sup>.

### **3.10.2.5 Principio de Convalidación**

La aplicación de este principio permite comprender qué, si un acto procesal adolece de un defecto de nulidad relativa, aunque una de las partes tenga conocimiento de este y tenga la facultad de alegarlo y no lo hace en el momento procesal oportuno, el acto viciado se entenderá que ha sido convalidado y surtirá efectos como un acto procesal válido, al tenor de lo establecido en el art. 348 CPP<sup>224</sup>.

### **3.10.2.6 Principio de Reposición del acto procesal**

De acuerdo a este principio cuando el juez o tribunal declare la nulidad se deberá reponer el acto procesal anulado siempre que sea posible y no vulnere

---

<sup>223</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008), art. 345, el que dice: *“Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido (...)”*

<sup>224</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008), art. 348, el que dice: *“La nulidad de los actos o diligencias judiciales por la falta de las formalidades que para ello se prescribe bajo pena de nulidad, podrá declararse de oficio o a petición de parte. Las nulidades relativas sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, en las oportunidades siguientes: 1) Las producidas durante las diligencias iniciales de investigación, en la audiencia inicial. 2) Las producidas en la instrucción formal, durante su desarrollo o en la audiencia preliminar. 3) Las producidas durante la audiencia preliminar, al inicio de la vista pública. 4) Inmediatamente después de producidas, las acaecidas durante la vista pública. 5) Dentro de las cuarenta y ocho horas, las producidas durante la tramitación de un recurso. La petición de nulidad deberá ser motivada, bajo pena de inadmisibilidad y tramitarse según lo previsto para las excepciones, salvo que ella se interponga durante las audiencias, caso en el cual se resolverá de inmediato. La fundamentación del pedido de nulidad durante las audiencias será verbal y el interesado podrá solicitar se deje constancia sucinta en el acta. La nulidad de un acto o diligencia judicial, cuando es declarada, vuelve nulos todos los actos consecutivos que dependan o se relacionen estrechamente con el acto nulo. Declarada la nulidad, se ordenará la reposición de tales actos o diligencias si fuere posible”.*

derechos fundamentales, renovándolo, rectificando el error cometido o realizando a cabalidad el acto procesal cumpliendo con los requisitos omitidos, de conformidad al art. 345 inciso 3° CPP.

### **3.10.2.7 Principio de Conexidad**

Por exigencia de este principio el juez tiene la potestad de decidir hasta donde alcanzan los efectos de la nulidad que se declare, es decir cuáles serán los actos anteriores que tengan conexión o vinculación con el acto procesal anulado<sup>225</sup>.

### **3.10.2.8 Principio de Conservación del acto procesal**

De acuerdo a este principio, el acto procesal defectuoso debe ser conservado cuando: a) si ha cumplido su finalidad; b) si no vulnera los derechos de defensa del perjudicado y legalidad del proceso. Como ejemplo de ello se puede citar lo regulado en el art. 47 inciso 3° LEDAB y 345 inciso final CPP.

### **3.10.3 Causas de Nulidad**

De conformidad a lo que establece el art. 47 LEDAB, son causales de nulidad:

- a) Falta de competencia;
- b) Violación al debido proceso;
- c) Falta o defectos en la notificación o el emplazamiento;

---

<sup>225</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008), art. 345 inciso 3°, el que dice: *“Declarada la nulidad deberá procederse a la reposición del acto siempre que sea posible, renovándolo, rectificando el error o cumpliendo con el acto omitido”*.

d) inobservancia de derechos y garantías fundamentales reconocidas en la constitución, en el derecho internacional vigente y demás leyes.

### **3.10.3.1 Clasificación de las nulidades previstas en la LEDAB según afectan el desarrollo del proceso**

a) Nulidades que afectan a todo el proceso

Esta circunstancia está regulada en el antepenúltimo inciso del Artículo 47 de la LEDAB y está referida a los casos de Falta de Competencia del Tribunal regulada en el literal “a” del referido artículo.

b) Nulidades que afectan a una de las partes del proceso.

Esta circunstancia está regulada en el antepenúltimo inciso del Artículo 47 de la LEDAB y está referida a las causas regulada en los literales “b”, “c” y “d” del referido artículo.

### **3.10.4 Oportunidad de invocar nulidades dentro del proceso.**

Por nulidad de actuaciones procesales, se entiende la especie de medio de impugnación originado por errores judiciales en la omisión o incorrecta aplicación de la ley procesal al caso en concreto<sup>226</sup>.

---

<sup>226</sup> Oscar Antonio Canales Cisco, Derecho a la impugnación en el proceso civil y mercantil (El Salvador: Grafika imprenta y diseño, 2018) 44-45.



De conformidad a lo establecido en el Artículo 48 de la LEDAB<sup>227</sup>, la Nulidades pueden ser invocada en cualquier estado del proceso por cualquiera de las partes.

### **3.10.5 Recursos**

Los recursos o medios de impugnación son los instrumentos legales a disposición de las partes - y en supuestos excepcionales del Ministerio Fiscal o de otras instituciones que han de perseguir con los mismos un interés público - para intentar la modificación o la anulación de una resolución judicial y que todos esos medios tienen su origen en la posibilidad del error humano<sup>228</sup>.

Como resultado de una interpretación integral y sistemática de los Artículos 44 y 45 letra “c” de la LEDAB, la declaratoria de nulidad emitida en primera instancia durante la realización de la Audiencia preparatoria es recurrible mediante la interposición del Recurso de Apelación y cuando se declara en segunda instancia por la Cámara respectiva, es recurrible mediante la interposición del Recurso de Casación.

Sobre los requisitos del trámite de ambos recursos, el Artículo 44 inciso primero de la LEDAB remite al Derecho Común, entendiendo por tal denominación, como ya dijo anteriormente, referida al Derecho Procesal Penal.

---

<sup>227</sup> El art. 48 LEDAB establece: “Las nulidades se podrán invocar en la audiencia preparatoria y en la audiencia de sentencia”.

<sup>228</sup> Juan Montero Aroca, Los Recursos en el proceso civil (Valencia: Editorial Tiran lo Blanch, 2001) 29.

Así lo ha sostenido la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, afirmando que *“que cuando la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita –LEDAB–, en su artículo 44 inciso 1º, hace referencia a que los recursos se sustanciarán conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos en el derecho común; se está refiriendo al derecho procesal penal<sup>229</sup>”*.

### **3.11 Excusas y recusas<sup>230</sup>**

Las excusas y recusas son figuras procesales establecidas en la legislación penal específicamente para **jueces, magistrados, secretarios y fiscales**, con la finalidad de garantizar la independencia e imparcialidad de estos<sup>231</sup>.

La ley procesal penal regula las excusas y recusas en los art. 67, 73 y 79 del Código Procesal Penal; en sintonía con lo anterior, el art. 66 del CPP, establece un listado de causales de impedimentos del juez o magistrado, aplicables también a los fiscales, entre estos:

---

<sup>229</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador, Sentencia en el proceso de Apelación referencia INC-APEL-126-EXT-DOM-2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015), 2.

<sup>230</sup> Eduardo Palladares, Diccionario de Derecho procesal Civil (México: Editorial Porrúa, 1996) 380. *Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que le obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.*

<sup>231</sup> Eduardo Couture, Vocabulario Jurídico (Buenos Aires: Editorial B de F, 2006) 319. *Son circunstancias que obsta de modo absoluto al conocimiento de un asunto por parte del juez.*

1) Cuando en el mismo procedimiento haya conocido en la fase de instrucción o concurrido a pronunciar sentencia.

2) Cuando en el mismo procedimiento haya intervenido como fiscal, defensor, mandatario, denunciante, querellante o acusador, o haya actuado como perito o conozca el hecho como testigo.

3) Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado, o éste vive o ha vivido a su cargo.

4) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o alguno de sus parientes en los grados previamente indicados tenga interés en el procedimiento.

5) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela de alguno de los interesados.

6) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo la sociedad anónima.

7) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijo o padre adoptivo o sus parientes dentro de los grados referidos u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibiere beneficios de importancia de algunos de los interesados, o si después de iniciado el procedimiento ha recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

8) Si él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de

alguno de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.

9) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

10) Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento.

11) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados o si ha habido entre cualquiera de ellos agresión o amenazas graves o escritas.

12) Cuando él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, hijos o padres sean herederos o legatarios de alguno de los interesados.

13) Cuando en la causa haya intervenido o intervenga como juez o magistrado algún pariente suyo dentro de los grados de parentesco indicados, su cónyuge, compañero de vida o conviviente.

Respecto del proceso de extinción de dominio, el art. 22 de la ley establece una remisión expresa a la legislación procesal penal, por tanto, los motivos de recusas y excusas para los jueces, magistrados, fiscales y secretarios son los mismos establecidos en la ley penal.

**CAPÍTULO IV**  
**ANÁLISIS DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL PROCESO DE**  
**EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Sumario: 4.1 Definición. 4.1.1 Finalidad. 4.1.2 Identificación de bienes objeto de extinción de dominio. 4.1.3 Localizar posibles afectados y terceros de buena fe exentos de culpa. 4.1.4 Recopilación de información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio. 4.1.5 Acreditar el vínculo y nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio. 4.1.6 Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa. 4.1.6.1 Presupuestos de la buena fe exenta de culpa. 4.1.6.2 Indicios que contribuyen a desvirtuar la buena fe exenta de culpa. 4.1.7 Decretar medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y someterlas a ratificación del juez especializado dentro de los cinco días hábiles siguientes. 4.2 Determinación de las diligencias de investigación que se realizarán. 4.2.1 Diligencias que no requieren autorización judicial. 4.2.1.1 Requerimiento de información a diferentes instituciones. 4.2.1.2 Entrevistas. 4.2.1.3 Análisis o pericia financiera criminal. 4.2.1.4 Ubicación de bienes. 4.2.2 Diligencias que requieren autorización judicial. 4.2.2.1 Orden de registro con allanamiento. 4.2.2.2 Intervenciones telefónicas. 4.2.2.3 Pericia financiera contable. 4.2.2.4 Obtención y resguardo de información electrónica. 4.3 Plazo. 4.3.1 Parámetros (los que establecen los artículos 17, 270 y 270-A CPP). 4.3.2 Mecanismos de control sobre la dilación indebida de la investigación otorgados a la Fiscalía. 4.3.3 Ampliación. 4.3.4 Emisión de la resolución que ordena la apertura de la etapa de investigación. 4.4 Medidas Cautelares. 4.4.1 Requisitos. 4.4.1.1 Apariencia de buen derecho (fumos bonis iuris) (probable existencia de un derecho amenazado). 4.4.1.2 Peligro en la demora (Periculum in mora). 4.4.2 Principios orientadores. 4.4.2.1 Necesidad. 4.4.2.2 Idoneidad. 4.4.2.3

Proporcionalidad. 4.4.2.4 Excepcionalidad. 4.4.2.5 Instrumentalidad. 4.4.2.6 Rebus Sic Stantibus. 4.4.2.1 Legalidad. 4.5 Imposición Administrativa de Medidas Cautelares. 4.5.1 Tipo de Medidas cautelares en extinción de dominio. 4.5.1.1 Embargo. 4.5.1.2 Anotación Preventiva. 4.5.1.3 Secuestro. 4.5.1.4 Administración de bienes por parte del CONAB. 4.5.1.5 Otras medidas cautelares. 4.8.4 Plazo de vigencia de las medidas cautelares. 4.8.4.1 Prórroga del plazo. 4.8.4.2 Revisión de medidas cautelares en sede judicial. 4.8.4.3 Inexistencia de obligación de rendir fianza o caución en los casos que la FGR solicite la ratificación de medidas cautelares patrimoniales. 4.6 Finalización de la etapa de investigación del proceso de extinción de dominio. 4.6.1 Presentación de la Solicitud de Extinción de dominio. 4.6.2.1 Requisitos. 4.6.2.1.1 Inadmisibilidad de la solicitud de extinción de dominio. 4.6.2.1.2 Improponibilidad de la solicitud de extinción de dominio. 4.6.1.2 Inexistencia de prescripción del derecho a ejercer la acción de extinción de dominio. 4.6.2 Emisión de resolución de archivo de la investigación. 4.6.2.2 Reapertura de la investigación.

*En este capítulo se analiza el contenido de la etapa de investigación en el proceso de extinción de dominio, su finalidad, determinando las diligencias a realizar por el Ministerio Público en dicha etapa. Se explica además conceptos tales como la buena fe exenta de culpa, los bienes de interés económico, el plazo de investigación en extinción de dominio, las medidas cautelares y la forma de finalización de la etapa de investigación en la materia, concluyendo con la presentación de la solicitud de extinción de dominio o ratificación de medidas cautelares y en su defecto con el archivo fiscal.*

## 4.1 Definición

La Ley de Extinción de Dominio reconoce la etapa inicial o de investigación como aquella dirigida por la Fiscalía General de la República mediante la Unidad Especializada en Extinción de Dominio y operativizada por la Policía Nacional Civil, quien dirigida por la primera de las mencionadas y con los mecanismos de investigación adecuados pretende identificar bienes con origen o destinados en actividades ilícitas<sup>232</sup>.

### 4.1.1 Finalidad

La etapa de investigación del proceso de extinción de dominio tendrá como objeto la preparación de la Solicitud de Extinción de Dominio que deberá presentarse ante el juez de extinción de dominio, mediante la recolección de pruebas de cargo que permitan la vinculación de un bien con uno de los presupuestos establecidos en la ley, para poder así permitirle a afectado o interesado ejercer un derecho de defensa eficiente; o en su caso, recolectar prueba de “descargo”, que permita intuir que existe tercería de buena fe exenta de culpa y que devenga en un archivo fiscal<sup>233</sup>.

---

<sup>232</sup> Así lo regula el art. 26 de la LEDAB, que establece: *“El procedimiento consta de dos etapas, una etapa inicial o de investigación que estará a cargo del fiscal especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente ley y una etapa procesal que se iniciará a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado”*.

<sup>233</sup> Esta obligación deviene de las atribuciones constitucionales establecidas en el art. 193 Cn., y del art. 270 CPP. Para el caso de extinción de dominio el Ministerio Público deberá recolectar la prueba de descargo y que pueda intuir tercería de buena fe exenta de culpa.

De manera explícita la finalidad de la investigación no tiene una referencia o denominación específica en la ley; sin embargo, la finalidad de esta se extrae de lo regulado en el art. 23, 27 y 28 LEDAB<sup>234</sup>.

Aun y cuando no se encuentra regulado, por lo dicho anteriormente y teniendo en cuenta la remisión expresa de la LEDAB al derecho común, se deberá aplicar las reglas del art. 301 CPP<sup>235</sup>.

El art. 27 LEDAB establece un listado de actividades de investigación que puede ser realizadas por el Ministerio Público, a efectos de cumplir con la finalidad principal de esta, según detalle:

---

<sup>234</sup> Ley de Extinción de Dominio y de Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013), que en el art. 23 dice: “(...) Si se han decretado medidas cautelares en la fase de investigación, el fiscal especializado deberá presentar la solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio o decretar el archivo según corresponda, en un plazo máximo de noventa días, prorrogable por el Juez por un período de tiempo igual, bajo pena de levantarse la medida, para evitar afectar derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. Lo anterior sin perjuicio de las medidas disciplinarias y las acciones penales a que hubiere lugar”. Art. 27 que dice “(...) d) Acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio. e) Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa (...)”. El art. 28 que dice “La fase inicial o de investigación concluirá con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación. El fiscal especializado podrá ordenar el archivo de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente ley. La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada. El fiscal podrá reabrir el caso cuando aparezcan nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo. Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados”.

<sup>235</sup> Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008), art. 261, el que dice: “La instrucción formal tendrá por objeto la preparación de la vista pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y preparar la defensa del imputado”.



#### 4.1.2 Identificación de bienes objeto de extinción de dominio

Deberá ser entendida como la localización de bienes que realiza la Fiscalía General de la República a través de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio, de aquellos sobre los cuales pueda primero, invocarse algún presupuesto de extinción de dominio y segundo que esos bienes sean de “interés económico para el Estado”.

Los bienes de interés económico deben ser entendidos como aquellos con valor pecuniario y susceptibles de ser administrados, para con ello generar ingresos económicos, tal y como lo establece el art. 4 letra b) LEDAB<sup>236</sup>.

El artículo citado es el único que establece un concepto de bienes de interés económico, sin especificar un parámetro o valor pecuniario para su identificación. Sin embargo, la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la República<sup>237</sup> establece los siguientes casos en los que la extinción de dominio procede:

- a) Cuando independiente de su valor, existan bienes inmuebles provenientes o destinados para la comisión de actividades ilícitas conforme a lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.
- b) Cuando existan bienes muebles, incluyendo dinero en efectivo provenientes, utilizados o destinados para la comisión de actividades

---

<sup>236</sup> EL ART. 4 LETRA B) LEDAB establece: “*Bienes de interés económico: Son todos aquellos con un valor pecuniario susceptibles de administración y que sean generadores de beneficios económicos o de utilidad para el Estado*”.

<sup>237</sup> Política de Persecución Penal (El Salvador: Fiscalía General de la República, 2010).

ilícitas conforme a lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita.

- c) Cuando los **vehículos** destinados para transportar en cualquiera de sus clasificaciones representen un valor económico estimado igual o superior a **cinco mil** dólares de los Estados Unidos de América o no exceda de los diez años de uso contados a partir de su fecha de su fabricación, siempre que se encuentren en aparente buen estado de funcionamiento.
- d) Cuando en el proceso penal se hubiera emitido sentencia o cualquier otra resolución que pusiere fin al proceso y en la misma no se haya decidido sobre el comiso o devolución del dinero o bienes incautados, decomisados, secuestrados o retenidos.

Lo cierto es que los bienes sobre los que la extinción de dominio procede, pueden ser corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, con la única condición que estos se destinen o tengan origen en las actividades de la LEDAB<sup>238</sup>.

#### **4.1.3 Localizar posibles afectados y terceros de buena fe exentos de culpa**

En las investigaciones realizadas por el Ministerio Público debe identificarse plenamente las personas titulares de derechos o bienes sobre los

---

<sup>238</sup> El Código Civil en el art. 560 establece la clasificación de los bienes y dice: “*Se llaman bienes todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se dividen en inmuebles y muebles*”.

que se pretenda ejercer la extinción de dominio. Lo anterior se encuentra íntimamente vinculado con el principio de contradicción y defensa, pues el sujeto contra quien se dirija una pretensión tiene derecho a defenderse en todo el proceso, interviniendo en las actuaciones y ofreciendo los medios de prueba que estime pertinentes.

Esta plena identificación de los afectados y terceros de buena fe implica la oportunidad de exponer sus argumentos y con ello rebatir los de la parte contraria.

La identificación de los afectados e interesados en una investigación y posterior proceso de extinción de dominio depende del bien que se trate y si este se encuentra sujeto a registro público; a manera de ejemplo, los vehículos automotores y los bienes inmuebles poseen registros de sus titulares, tornándose sencilla la identificación de estos.

Caso contrario con los bienes al portador, pues estos dificultan la identificación plena de los titulares. Al respecto, el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio ha sostenido que las cantidades dinerarias se encuentran en titularidad de quien las porta consigo<sup>239</sup>.

Finalmente, la LEDAB reconoce un solo supuesto en el cual no es necesario identificar a los titulares de un bien; la ley se refiere a los **bienes en abandono**, al tenor de lo establecido en el art. 6 letra e) y 43 LEDAB<sup>240</sup>.

---

<sup>239</sup> Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, sentencia declarativa de extinción de dominio Referencia: 5-SED-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

<sup>240</sup> En el caso de los bienes por abandono, la ley especial establece como requisito unicamente identificar los bienes y describir el hallazgo de su descubrimiento para ponerlos a disposición del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio.

#### **4.1.4 Recopilación de información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio**

La Fiscalía se encuentra facultada para realizar peticiones de información a las instituciones o personas naturales que considere necesarias. Así lo permite el art. 49 y siguientes de la LEDAB, autorizando al Ministerio Público requerir cualquier tipo de información a personas naturales y jurídicas, quienes estarán obligados a proporcionarla.

Incluso, el art. 98 LEDAB habilita el levantamiento del secreto bancario<sup>241</sup>, tributario, comercial, financiero y de cualquier otra índole con el fin de realizar de mejor manera la investigación a cargo del ente fiscal.

#### **4.1.5 Acreditar el vínculo y nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio**

Básicamente consiste en la obligación del Estado en establecer que un bien sobre el que se pretende ejercer la extinción de dominio fue destinado o utilizado para realizar actividades ilícitas.

---

<sup>241</sup> Al respecto sostiene la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, en que el recurso de apelación referencia INC-172-15, estableciendo que el secreto bancario, se debe entender como aquella facultad que posee una entidad bancaria, frente a las administraciones públicas de no revelar datos bancarios e información privada de sus clientes. Su regulación se encuentra en el art. 232 y 201 de la Ley de Bancos, al expresar que los depósitos y captaciones que reciben los bancos están sujetas a secreto y podrá proporcionarse informaciones sobre esas operaciones sólo a su titular, a la persona que lo represente legalmente y a la Dirección General de Impuestos Internos cuando lo requiera en procesos de fiscalización; como también a la Fiscalía General de la República para esclarecer delitos.

Lo anterior deberá hacerse con la recolección de pruebas, para con ello acreditar la actividad ilícita y que esta guarde relación con el bien.

Haciendo un símil con el proceso penal, acreditar cualquiera de los presupuestos establecidos en la LEDAB implica que la FGR deberá realizar un *juicio de tipicidad* en el cual se encuadrada la “conducta” de un bien a cualquiera de los presupuestos de extinción del derecho de dominio.

#### **4.1.6 Desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa**

Un tercero de buena fe exento de culpa es toda persona natural o jurídica exenta de culpa en un acto o negocio jurídico relacionado a los bienes objeto de extinción de dominio.

La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de las cosas por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Así lo establece el Código Civil en el artículo 750.

Ese mismo artículo establece que *“en los títulos traslaticios de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. El justo error en materia de hechos no se opone a la buena fe...”*.

Por ello, en el desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía de Extinción de Dominio el Ministerio Público debe poner especial atención en los bienes sobre los que se pretende ejercer la acción extintiva, pues es obligación

desvirtuar la buena fe que la misma LEDAB presume en la adquisición y destinación de bienes<sup>242</sup>.

#### 4.1.6.1 Presupuestos de la buena fe exenta de culpa

Respecto a la buena fe Santiago Vásquez Betancur ha sostenido que existen 3 presupuestos necesarios para identificarla:

*i) El origen de los recursos;*

*ii) Las condiciones del negocio;*

*iii) Labores de salvamento. Y esta consiste en la materialización de la máxima del derecho “ERROR COMMUNIS FACIT JUS” y envuelve la configuración de un error o equivocación de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, si bien se trata de un derecho o situación aparente, tienen la caracterización de la imposibilidad de descubrir la falsedad o la inexistencia de un derecho, ello hace levantar o constituir la llamada buena fe cualificada, que hace que la persona inmersa en esta situación conserve el derecho patrimonial”<sup>243</sup>.*

---

<sup>242</sup> Ley de Extinción de Dominio y de Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013), que en el art. 11 dice: “*Para los efectos de la presente ley, se presume la buena fe exenta de culpa en la adquisición y destinación de los bienes. En cualquier etapa del proceso, el tribunal especializado, podrá reconocer los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes objeto de la acción de extinción de dominio*”.

<sup>243</sup> Santiago Vásquez Betancur, “Fundamentos e Imputación en Materia de Extinción del Derecho de Dominio” (tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2018), 95. <http://bdigital.unal.edu.co/63935/1/TESIS%20FUNDAMENTOS%20E%20IMPUTACI%C3%93N%20EN%20MATERIA%20DE%20EXTINCI%C3%93N%20DEL%20DERECHO%20DE%20DOMINIO%20-%20SANTIAGO%20V%C3%81SQUEZ%20BETANCUR.pdf>

Otros autores como Gilmar Santander sostienen que la buena fe puede ser 1.- Simple y 2.- Cualificada y que esta buena fe debe ser objetiva y verificable y de ahí que esta debe ser demostrada por quien la alega<sup>244</sup>.

Lo cierto es que en extinción de dominio la buena fe simple no es suficiente para considerar a una persona natural o jurídica exenta de culpa. Así lo ha sostenido el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio afirmando que *“la buena fe se define como aquella creencia con la que se actúa dentro de la legalidad y se clasifica en buena fe simple y buena fe cualificada, la primera, equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, siendo dicha figura jurídica la que se exige normalmente a las personas en todas las actuaciones, y la segunda se rige con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa, a partir de la cual se crea una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía, de ahí que se reconozcan dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo; el primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad y el segundo se exigirá que se haya guardado el debido cuidado en conocer a la contraparte de la relación convencional<sup>245</sup>”*.

#### **4.1.6.2 Indicios que contribuyen a desvirtuar la buena fe exenta de culpa**

---

<sup>244</sup> Gilmar Giovanni Santander Abril. “Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: Fundamentos de las causales extintivas” (Tesis doctoral, Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, 2018), 200-201. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13246/2018gilmarsantander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>245</sup> Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, sentencia en apelación referencia: 12-SED-2017-2 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

Sin la intención de establecer un listado taxativo, algunos de los indicios que el Ministerio Público puede tener en cuenta para desvirtuar la buena fe de una persona natural o jurídica pueden ser los siguientes:

- I. Bienes cuyo valor o características no guardan relación con la actividad económica reportada por sus titulares;
- II. Bienes que se alejan de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género que realiza el titular;
- III. La existencia de motivo para simular derivadas a la inminencia de un proceso judicial;
- IV. Falta de necesidad de gravar el bien por parte de su titular;
- V. Venta de todo el patrimonio o de lo mejor, sin motivo aparente;
- VI. Relaciones parentales, amistad o de dependencia entre los que intervienen en la relación jurídica;
- VII. Conocimiento de simulación del negocio por el adquirente del bien;
- VIII. Antecedentes de la realización de actividades ilícitas análogas;
- IX. Personalidad, carácter o profesión susceptibles de facilitar la actividad ilícita;
- X. Testaferros o simulaciones de transferencias de bienes en cadena, por subvaloraciones o supra valoraciones;



- XI. Falta de medios económicos del adquirente;
- XII. Ausencia de movimientos en las cuentas bancarias que justifiquen el negocio jurídico;
- XIII. Precio bajo de los bienes adquiridos;
- XIV. Precios pagados sin que se refleje en las transacciones habituales del vendedor, o pagados al contado, en sumas elevadas;
- XV. Bienes pagados en compensación, fuera del giro ordinario de los negocios jurídicos;
- XVI. Precio pagado a plazos, sin que se reflejen los pagos periódicos realizados o se justifique el origen de los fondos pagados;
- XVII. Inversiones en rubros comerciales sin justificación del origen del dinero base de estas;
- XVIII. Persistencia del enajenante en la posesión del bien;
- XIX. Nexo temporal de los negocios con las actividades ilícitas;
- XX. Lugar sospechoso de realización del negocio;
- XXI. Falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras;

- XXII. Documentación fraudulenta en la realización de los negocios jurídicos;
- XXIII. Falta de equivalencia entre las prestaciones y contraprestaciones pactadas;
- XXIV. Pasividad en la realización de medidas precautorias del titular del derecho;
- XXV. Intervención preponderante del simulador del negocio sin ser el titular del bien;
- XXVI. Transparentar algunos elementos de negocio subyacente<sup>246</sup>.

#### **4.1.7 Decretar medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y someterlas a ratificación del juez especializado dentro de los cinco días hábiles siguientes**

Una de las facultades otorgadas a la Fiscalía en las investigaciones de extinción de dominio es la aplicación de medidas cautelares sobre bienes sujetos a la acción extintiva, esto según las reglas y condiciones establecidas en la norma Procesal Civil y Mercantil con las modificaciones acordes a la ley.

Vía interpretación la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que si bien es cierto la Fiscalía General de la República posee facultades de ley para decretar medidas cautelares, estas deben ser

---

<sup>246</sup> Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, sentencia declarativa referencia: 029-SED-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020) 127.

ratificadas por el juez de extinción de dominio previo a la aplicación de la materialización de los bienes, es decir la entrega en administración al CONAB<sup>247</sup>.

Dicho lo anterior, el Ministerio Público no puede entregar bienes al CONAB sin autorización judicial que le permita.

#### **4.2 Determinación de las diligencias de investigación que se realizarán**

No existe un listado taxativo de diligencias de investigación a realizar por cada caso en concreto. Lo cierto es que esto dependerá del presupuesto que la Fiscalía General de la República pretenda fundamentar en una eventual solicitud de extinción de dominio.

En esa misma línea, la LEDAB establece en el art. 20 varias facultades de investigación concedidas a los fiscales especializados en esta fase, además de las señaladas en la normativa **procesal penal**<sup>248</sup>.

Esta remisión expresa al derecho común permite que en esa fase se utilicen los actos de investigación establecidos en el art. 180 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sin embargo, en algunos casos podrá requerir la previa autorización de un juez para su realización y en otras ocasiones esto no será necesario.

---

<sup>247</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de inconstitucionalidad, Referencia: 146-2014/107-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018) 47.

<sup>248</sup> Lo que conlleva a utilizar cualquier medio probatorio y todas las técnicas de investigación necesarias, pues es la etapa de investigación la más importante del proceso criminal. Félix Fumero Pugliesi, Ventana Jurídica # 5. Guía Práctica Sobre la Función Investigadora del Fiscal (El Salvador: publicación CNJ, 2005).

#### **4.2.1 Diligencias que no requieren autorización judicial**

El Ministerio Público puede realizar varias diligencias de investigación sin necesitarse la autorización de un juez para su realización, tales como:

##### **4.2.1.1 Requerimiento de información a diferentes instituciones**

Así lo establecen los art. 49 y siguientes de la ley, al otorgar facultades al ente fiscal para solicitar información a cualquier persona natural o jurídica<sup>249</sup>.

Algunas de las peticiones que pueden hacerse en esta fase son las siguientes:

- 1.- A Previsión social (AFP, IPSFA, INPEP), ISSS;
- 2.- Información financiera de todas las instituciones autorizadas para captar fondos, lo que incluye Bancos y Cooperativas Financieras;
- 3.- Información del Registro Público de Vehículos (VMT);
- 4.- Información del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas (CNR);
- 5.- Información del Registro de Comercio;

---

<sup>249</sup> La información que sea recopilada por el Ministerio Público servirá para desvirtuar tercería de buena fe exenta de culpa y para iniciar un proceso de extinción de dominio.

6.- Información Tributaria;

7.- Información de la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB);

8.- Información entre Unidades Fiscales;

9.- Certificación de expedientes judiciales;

10.- Información sobre movimientos migratorios;

11.- Información de inteligencia de la Policía Nacional Civil.

12.- Periódicos nacionales e internacionales.

#### **4.2.1.2 Entrevistas**

Al tenor de lo establecido en el art. 273 numeral 6 del CPP, el fiscal especializado podrá interrogar testigos que le sean útil en la investigación designada.

Es de hacer notar que este tipo de acto de investigación no constituye prueba *per se* y carece de valor probatorio, siendo necesario la incorporación del órgano de prueba en la fase procesal<sup>250</sup>. Así se ha referido Quiñonez Vargas, al afirmar que la prueba es un proceso acusatorio solo puede surgir del testimonio

---

<sup>250</sup> Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, sentencia en apelación referencia 250-SC-2018 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

de los testigos que tienen conocimiento personal de los hechos en controversia<sup>251</sup>.

#### **4.2.1.3 Análisis o pericia financiera criminal**

Las investigaciones en extinción de dominio son de contenido patrimonial en su gran mayoría, al ser necesario la verificación del patrimonio de una persona natural o jurídica, a efectos de corroborar origen, destino o incrementos patrimoniales no justificados devenidos de actividades ilícitas como las establecidas en la LEDAB.

En ese orden, como actos de investigación, la FGR puede ordenar a sus peritos de carácter permanente realizar un análisis patrimonial financiero en la fase de investigación, sin requerir autorización judicial para ello.

Aun y cuando este tipo de análisis financiero no se encuentra sometido a control jurisdiccional, este debe ser considerado como un acto de prueba pericial que para el caso es ordenado por una de las partes; en este caso la Fiscalía General de la República, el ente designado para la investigación<sup>252</sup>.

Habida cuenta de lo anterior, también dicha pericia debe ser realizada por una persona con conocimientos especializados, tales como un contador público o un administrador de empresas.

Básicamente este tipo de acto de investigación tendrá por objeto identificar adquisición de bienes, origen de los fondos, trazabilidad, entre otros puntos, que

---

<sup>251</sup> H. Quiñonez Vargas, *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal salvadoreño* (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2003) 188.

<sup>252</sup> Así se ha expresado la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro en la resolución del recurso de apelación referencia 384-EXT-DOM-2016.

le permitan a la Fiscalía General de la República vincular un bien con uno de los presupuestos de extinción de dominio al tenor de lo establecido en el art. 6 LEDAB.

#### **4.2.1.4 Ubicación de bienes**

Será necesario para efectos de delimitar los bienes que la FGR pretende extinguir realizar las pesquisas e identificación plena de los bienes, pues un bien que no posea ubicación no puede ser entregado y materializado al CONAB.

#### **4.2.2 Diligencias que requieren autorización judicial**

Son todos aquellos actos de investigación que tienen como finalidad recolectar información, cuya recopilación está limitada por la vigencia de derechos y garantías individuales. Se cita como ejemplo los siguientes:

- a) Derecho a la intimidad;
- b) Derecho al secreto en las comunicaciones;
- c) Inviolabilidad de la morada;
- d) Integridad física;

##### **4.2.2.1 Orden de registro con allanamiento**

La morada es un derecho constitucionalmente protegido<sup>253</sup>, por tanto, si la FGR pretende allanar inmuebles será necesario que requieran autorización judicial para tales efectos.

---

<sup>253</sup> Así se ha sostenido en la resolución referencia 1401-45-2006, del Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque, de fecha 21-XI-2006, en la que se dijo que el derecho a la inviolabilidad de morada se presenta como la situación jurídica activa más directa e inmediatamente relacionada con la denominada libertad personal, de suerte que el domicilio supone el ámbito más esencial y primario; sin embargo ese derecho no es absoluto ya que la misma ley suprema

Este tipo de intervenciones suele realizarse al momento de materializar las medidas cautelares de embargo y administración de bienes.

En consonancia con lo anterior cualquier actividad que el Ministerio Público pretenda realizar en los actos de investigación que vulnere derechos, deberá ser adoptada por medio de resolución judicial<sup>254</sup>

#### **4.2.2.2 Intervenciones telefónicas**

Con autorización judicial y solo en aquellos casos en los que pueda ser útil en las investigaciones en extinción de dominio, el Ministerio Público puede requerir la utilización de la herramienta de las escuchas telefónicas, acto de investigación que se encuentra expresamente regulado por la Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones<sup>255</sup>.

Esta ley especial de las telecomunicaciones establece ciertos requisitos para la utilización de las escuchas telefónicas, tales como los delitos sobre los que procede una investigación con esta herramienta, regulado en el art. 5 de dicha ley. Para el caso de extinción de dominio, no puede omitirse ese listado taxativo de delitos, que, realizando una interpretación a la LEDAB, estaría referido a “actividades ilícitas”.

---

genera excepciones en casos como, el consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, entre otros.

<sup>254</sup> Samuel Aliven Lizama, Ventana Jurídica # 9. Requisitos Para Limitar Derechos Fundamentales en el Proceso Penal (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura y Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, volumen 1, 2011) 216.

<sup>255</sup> Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010).



También, este tipo de herramienta de investigación debe ser solicitada por el fiscal general de la República a través del director del Centro de Intervenciones a cualquiera de los jueces de instrucción de San Salvador.

#### **4.2.2.3 Pericia financiera contable**

La legislación procesal penal en el art. 232 desarrolla lo referente a la facultad de las partes de proponer a su costa un perito y los puntos de pericia para probar su pretensión. Pues como se dijo supra, en la etapa de investigación la Fiscalía General de la República tiene la facultad como actos de investigación realizar un “análisis financiero criminal”, el cual, por encontrarse en la fase previa a la judicialización no requiere de autorización ni dirección jurisdiccional y por tanto no es objeto de oposición de la contraparte.

Por ello y a efectos de tener las mismas oportunidades, la ley procesal penal permite a la contraparte proponer la realización de una pericia financiera<sup>256</sup>, la cual debe ser propuesta justamente en los veinte días que se le otorgan al afectado para contestar la solicitud de extinción de dominio, establecido en el art. 32 LEDAB<sup>257</sup>

---

<sup>256</sup> La realización de un dictamen pericial se vuelve necesaria porque permite hacer posible el conocer hechos desconocidos a partir de otros conocidos o del estado de las personas o cosas, o conduce al conocimiento de circunstancias que son desconocidas respecto de los hechos. Andrés de la Oliva y M.A. Fernando, Derecho Procesal Civil TII (Madrid: editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. 3ª edición, 1992), 344.

<sup>257</sup> Ley de Extinción de Dominio y de Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013), que en el art. 32 dice: “Una vez notificada la admisión de la solicitud de extinción de dominio, el juez especializado correrá traslado a los afectados, para que éstos se pronuncien en el plazo de veinte días poniendo a su disposición las actuaciones. Finalizado este último plazo, el juez especializado fijará día y hora para la realización de la audiencia preparatoria, la cual se efectuará dentro de los diez días siguientes”.

En ese sentido, la procuración tendrá la oportunidad al tenor de lo establecido en el art. 232 del CPP de a) proponer a su costa un perito distinto al que realizó la pericia similar presentada por la contraparte; b) proponer que el mismo perito realice puntos de pericia distintos a los practicados inicialmente; c) objetar los puntos de pericia que fueron inicialmente propuestos por la parte que lo solicitó, pericia que **requiere la autorización judicial**<sup>258</sup>.

#### **4.2.2.4 Obtención y resguardo de información electrónica**

El art. 201 del CPP establece la forma en que la información electrónica debe ser resguardada; sin embargo, este tipo de diligencias requieren de autorización judicial para adoptar las medidas que garanticen el resguardo, obtención y almacenamiento de este tipo de información.

Por ello, al estar autorizada por un juez, una vez recolectada la información electrónica debe ser necesario el secuestro de esta, para conservar la evidencia durante el transcurso del proceso.

### **4.3 Plazo**<sup>259</sup>

La LEDAB no regula de manera específica un plazo de investigación en sede administrativa a cargo de la Unidad Especializada en Extinción de Dominio. Lo cierto es, que al tenor de lo establecido en el art. 23 LEDAB, la ley establece

---

<sup>258</sup> Lino Enrique Palacios, Manual de Derecho Procesal Civil (Argentina: Abelado-Perrot, 2003) 294. Sucede con frecuencia que la comprobación o explicación de hechos controvertidos en el proceso requieren de conocimientos técnicos ajenos al saber del juez.

<sup>259</sup> Los plazos o términos procesales es el periodo de tiempo en el que puede realizarse un acto procesa, fijado por la ley por horas, por meses y por años. Ernesto Pedraz Penalva *et al*, Comentarios al Código Procesal Penal, tomo II (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2003) 8.

un plazo de noventa días prorrogables otros noventa **únicamente en aquellos casos en los que se han decretado medidas cautelares.**

Respecto al plazo de duración de la etapa de investigación, autores como Geraldine Aldana aseguran que *“por todas las cargas investigativas y probatorias impuestas a la FGR, la LEDAB no impone plazos perentorios para este estadio, la única limitación determinada por el art. 23 LEDAB resulta de la imposición cautelar administrativa, que solo tienen vigencia por un plazo de 90 días con posibilidad de prórroga por un período igual, previa autorización judicial, en cuyo caso, al no promover la acción de extinción de dominio, cesarán de pleno derecho las cautelas, lo que no implica cosa juzgada, pudiendo continuarse con la investigación fiscal”*<sup>260</sup>.

Esta duración indefinida de la etapa de investigación podría ser causante de vulneraciones a derechos fundamentales tales como el derecho de defensa y debido proceso, pues no existe igualdad de armas en cuanto a la defensa de las partes; por un lado, se le asigna a la FGR un plazo indefinido de duración de esta etapa de investigación, contrario a ello, al afectado el art. 32 LEDAB le impone un plazo de 20 días para responder a la Solicitud de Extinción de Dominio.

Parece entonces que la ley en la materia deja mucho espacio en la discrecionalidad del ente investigador, al no imponer un plazo específico de duración de las investigaciones, habilitando con ello irrespetar derecho ante la ineficiencia del Estado en las investigaciones. En esta clase de investigación el Estado posee un poder casi ilimitado frente al simple ciudadano, al ser otorgado

---

<sup>260</sup> Miriam Geraldine Aldana Revelo, *El Proceso de Extinción de dominio en El Salvador* (El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2019), 97.

un plazo sin duración específica para realizar la investigación, sin hacer distinción de causales, sean de origen o destinación.

La inexistencia de “reglas claras” y de un plazo específico van en contra de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien sostiene que deben existir principios que garanticen un debido proceso y así exista un equilibrio entre el poder ilimitado del Estado y la intervención del ciudadano en cualquier proceso, estableciendo las reglas claras en la investigación policial y judicial; por ello ha denominado al derecho al debido proceso como “derecho de defensa procesal” que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera<sup>261</sup>.

Debemos entender entonces que el debido proceso o el derecho de defensa procesal es una garantía procesal que debe estar presente absolutamente en toda clase o tipo de procesos y no únicamente en aquellos de orden penal, sino que esto incluiría a aquellos de tipo administrativos, civil o de cualquier otro, tal y como lo establece el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>262</sup>.

---

<sup>261</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de Fondo, Reparación y Costas, Caso: Genie Lacayo vs. Nicaragua (Costa Rica, 1997), párrafo 74. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)

<sup>262</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Decreto Legislativo (D.L.) N°. 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicada en el Diario Oficial (D.O.) N°. 113, Tomo N°. 259, del 19 de junio de ese mismo año. Art. 8 que dice: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez

Teniendo en cuenta la legislación internacional citada, evidente resulta la necesidad de imponer un plazo considerable o razonable para el diligenciamiento de las investigaciones en materia de extinción de dominio. Con ello se fortalecería el debido proceso y por ende la legalidad y correcta aplicación de las leyes para un respecto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso, evitando con ello arbitrariedades del Estado.

Y el respeto a este derecho de defensa procesal puede iniciar con la estipulación de plazos en la investigación y la permisibilidad en la intervención de cualquier ciudadano que se vea involucrado en este tipo de averiguaciones en extinción de dominio, pues de la redacción de la ley se entiende que la investigación es reservada y no permite la defensa de estos.

---

*o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.*

Así se puede afirmar “*que la existencia de un plazo no implica la restricción sino la reglamentación de un derecho, a fin de que los actos no queden a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido*”<sup>263</sup>.

Es importante mencionar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema ya estableció límites temporales a la investigación inicial otorgada a la Fiscalía General de la República mediante la Sentencia proveída el 23 de diciembre de 2010, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-20073/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004<sup>264</sup>, la cual produjo como efecto la reforma del Artículo 17 del actual CPP actual y la introducción del Artículo 270-A del mismo ordenamiento legal.

#### **4.3.1 Parámetros (los que establecen los artículos 17, 270 y 270-A CPP)**

Ante la inexistencia de un plazo de duración específico de la etapa de investigación de la extinción de dominio y la evidente remisión en toda esta etapa a la ley procesal penal, tal y como refiere el art. 20 “*Además de las facultades señaladas en la normativa procesal penal (...)*”, permite aplicar las reglas establecidas en los art. 17, 270 y 270-A, referidas a la acción, la investigación inicial y el plazo de esta investigación, claro está, con las matizaciones necesarias en extinción de dominio, realizando una interpretación sistemática e integral de los artículos citados de la legislación secundaria.

---

<sup>263</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, inadmisibilidad de la demanda referencia 110-M-96 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1997).

<sup>264</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del proceso de inconstitucionalidad referencia 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-20073/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010)

Tan cierta es dicha afirmación de remisión a la normativa procesal penal, pues la duración de la etapa de investigación del proceso de extinción de dominio en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución de la República la Fiscalía General de la República está facultada para realizar actos de investigación y de prueba y hasta para decretar en sede administrativa medidas cautelares patrimoniales. Lo cual no acontece en el proceso civil y mercantil.

La anterior afirmación se formula con fundamento en las razones que se expresan a continuación:

La norma procesal penal refiere que en cuanto el fiscal general tenga conocimiento de un hecho punible, iniciará las investigaciones correspondientes; en el caso de delitos comunes **la investigación no podrá extenderse más de 7 meses**; mientras que, para los delitos de crimen organizado, la investigación puede durar **veinticuatro meses prorrogables una sola vez**, mediante resolución fiscal.

Es decir, en cuanto se tenga conocimiento de bienes objeto de extinción de dominio, el fiscal general deberá ordenar el inicio de las investigaciones y una vez estas dieran inicio tendrán un plazo específico de duración, como se dijo supra, con lo cual se evitarían las investigaciones “por siempre”.

Lo anterior debe ser así, por cuanto la actividad de investigación encomendada a la FGR es una clara manifestación del *IUS PUNIENDI* del Estado, marcado con la tendencia acusatoria, establecida en el art. 193 ordinal 3° de la Constitución de la República, que dice: *“Corresponde al Fiscal General de la República 3°Dirigir la Investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley”*, entendido como como la facultad de investigar la comisión de un delito, que se complementa con la

facultad de juzgar en imponer penas a quien lo haya cometido que es la facultad concedida a los Tribunales de justicia de conformidad a lo que establece el Artículo 172 Cn.

En esa línea, dentro de las formas que se desarrolla a nivel de legislación secundaria esa manifestación del ius puniendi del Estado, el Artículo 19 de la LEDAB establece de forma implícita que “(...) *la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados en la presente Ley, (...)*” forma parte de las competencias que le otorga la Constitución de la Republica en el Artículo 193 ordinal 3° en el contexto de la investigación del delito.

Por tanto, esas competencias atribuidas al Ministerio Publico en cuanto a la investigación, debe ser respetuosa de principios y garantías tales como el plazo determinado en las investigaciones.

#### **4.3.2 Mecanismos de control sobre la dilación indebida de la investigación otorgados a la Fiscalía**

En el mismo sentido que la idea anterior, realizando una interpretación de las reglas procesales penales, deberá utilizarse los plazos del Código Procesal Penal, referidos al **archivo fiscal**, ello al tenor de lo establecido en el art. 293, mismos que puede ser ordenado en 3 casos específicos:

- 1.- Cuando no se hubiera individualizado al presunto responsable de la comisión del hecho o no existan posibilidades razonables de hacerlo.
- 2.- Estando individualizado el presunto responsable, no existan suficientes elementos de prueba para incriminarlo.



3.- No sea posible proceder. En ese sentido, la misma norma establece en el art. 17 inc. 3, plazo al ente fiscal para presentar requerimientos o en su caso archivarlo, con la motivación respectiva.

El archivo fiscal es un mecanismo de control en la investigación, el cual no causa cosa juzgada, por cuanto puede ser abierta una investigación nuevamente, de existir elementos que indiquen bienes vinculados a los presupuestos de extinción de dominio<sup>265</sup>.

Unicamente, la función de ese archivo fiscal es evitar investigaciones indefinidas y la existencia de procesos fiscales “por siempre”.

#### **4.3.3 Ampliación**

La LEDAB otorga un mecanismo de ampliación de la duración de esta etapa investigativa y está referida al decreto de medidas cautelares, señalando como plazo noventa días desde su decreto, prorrogables por una sola ocasión, al tenor de lo establecido en el art. 23 LEDAB.

El decreto de estas medidas cautelares permite a la fiscalía ampliar el plazo que debe considerar para la investigación.

También, al igual que el proceso común en materia penal y cuando no se han decretado medidas cautelares, la ley permite en el proceso de extinción de

---

<sup>265</sup> El archivo se regula para aquellos supuestos en los que no se requiere intervención judicial, pues son situaciones que no extinguen la acción penal y por tanto no requieren de pronunciamiento judicial para el efecto de cosa juzgada. Rommel Ismael Sandoval Rosales *et al*, Código Procesal Penal Comentado, Tomo II (El Salvador: edición CNJ, Unidad de Producción Bibliográfica, 2018) 1143

dominio como se dijo supra, utilizar el plazo del art. 270-A, es decir, permite ampliar las investigaciones en los dos supuestos siguientes:

a) Investigaciones complejas por la multiplicidad de afectados, por la multiplicidad de bienes susceptibles de ser extinguidos, por la necesidad de realizar actuaciones en el exterior, por la necesidad de recabar prueba de difícil realización o su realización por caso fortuito o fuerza mayor;

b) Por prórroga de Medidas Cautelares.

#### **4.3.4 Emisión de la resolución que ordena la apertura de la etapa de investigación**

La ley no establece en ninguno de los artículos la forma de inicio de la investigación; sin embargo, en la práctica institucional del Ministerio Público se acostumbra la creación de un auto de inicio de la indagación patrimonial, así como la designación del fiscal a cargo de esta.

Administrativamente la Fiscalía General de la República posee un procedimiento de asignación y control de los casos que se inician en las unidades fiscales, asignadas a Auditoría fiscal, quien se encarga de corroborar los procesos asignados a los fiscales<sup>266</sup>.

---

<sup>266</sup> Corresponde al auditor fiscal de la FGR Efectuar las auditorías preventivas de los procesos judiciales y administrativos en que intervengan los Agentes Auxiliares, así como tramitar toda denuncia que se presente para revisar la actuación de un funcionario, Agente Auxiliar o empleado de la Fiscalía General. Ley Organiza de la Fiscalía General de la República (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006).

Hay que destacar en este apartado que la emisión de la resolución fiscal que inicia la investigación es importante por cuanto establece el punto de partida para computar el plazo de la etapa de investigación como se relacionó supra y por tal motivo debe realizarse por razones de eficiencia y control.

#### **4.4 Medidas Cautelares**

En un proceso judicial, las medidas cautelares son herramientas procesales tendientes a prevenir los riesgos que representa la dimensión temporal de un proceso, ya sea mediante la conservación de situaciones fácticas o jurídicas existentes en un momento determinado, la modificación de circunstancias para prevenir la continuidad o agravamiento de un daño, la suspensión de situaciones jurídicas contingentes que generen derechos adquiridos que sean incompatibles con la eventual sentencia o por el adelantamiento provisorio de una decisión<sup>267</sup>.

Las medidas cautelares en sentido general implican la idea de prevención, pues con su imposición se pretende evitar las posibles frustraciones tanto de la tramitación del proceso como de la efectividad de la sentencia que lo culmina. Por ello, las medidas cautelares son las herramientas procesales a través de las cuales se persigue dotar de eficacia a la resolución que dicten los tribunales o juzgados.

---

<sup>267</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Amparo: 938-2014 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015). <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/01/B1248.PDF>

Pero específicamente, para el caso de los procesos de extinción de dominio, sostiene Geraldine Aldana Revelo que *“las medidas cautelares son actos jurisdiccionales dictados durante la tramitación de un proceso, para procurar la eficacia, procurando el cumplimiento efectivo de la sentencia del caso, que determina la obligación de disponer lo necesario para impedir que la tramitación procesal genere perjuicios irreparables o de difícil reparación sobre los principios, derechos, bienes en juego, por lo que se trata de medidas provisionales, que pueden ser adoptadas por el juez o por el fiscal<sup>268</sup>”*.

En este tipo de procesos, las medidas cautelares son aplicables sobre los bienes objeto del proceso, las cuales pueden ser decretadas desde la etapa de investigación por parte de la FGR o en su defecto, pueden ser ordenadas por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio al momento de ser presentada la SED.

Sin importar el momento que sean aplicadas sobre un bien, las medidas cautelares en esta materia se encuentran reguladas por las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil. Así lo establece el art. 23 LEDAB<sup>269</sup>.

---

<sup>268</sup> Miriam Geraldine Aldana Revelo, El proceso de extinción de dominio en E Salvador (El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2019), 100.

<sup>269</sup> Ley de Extinción de Dominio y de Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013), que en el art. 32 dice: *“Sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio se podrán decretar las medidas cautelares contenidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, bajo las reglas y condiciones establecidas en el mismo, con las modificaciones establecidas en la presente Ley (...)”*

#### **4.4.1 Requisitos**

La aplicación de medidas cautelares no se realiza de manera irrestricta; la FGR o el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio deben cumplir con requisitos para decretarlas.

##### **4.4.1.1 Apariencia de buen derecho (fumos bonis iuris) (probable existencia de un derecho amenazado)**

Referente a este requisito de aplicación, se encuentra relacionado a la existencia del derecho y que este parezca verosímil, esto es que se acredite un cálculo de probabilidades derivadas de elementos objetivos acreditados con las diligencias que acompañan la pretensión, de las que se pueda deducir que se declarará en sentido favorable a aquel que solicitó la medida.

Entonces, lo que la FGR deberá probar es la vinculación de los bienes y sus titulares con alguna actividad ilícita.

##### **4.4.1.2 Peligro en la demora (Periculum in mora)**

Se refiere al “obstáculo real” para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia extintiva, dadas las condiciones en las que se encuentran los bienes susceptibles de ser extinguidos. También es el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso de extinción de este caso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia extintiva, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional<sup>270</sup>.

---

<sup>270</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de Amparo: 42-2012 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012) 8. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/pdf/43-2012.pdf>

Alguna de las situaciones respecto del bien que pueden alegarse son las siguientes: i) que los bienes objeto de extinción de encuentran cautelados en otras sedes judiciales; ii) que los bienes (en el caso de los muebles) corren riesgo de desaparecer; iii) si se trata de inmuebles que están siendo utilizados o destinados para actividades ilícitas.

#### **4.4.2 Principios orientadores**

La aplicación de medidas cautelares además de los requisitos supra, debe cumplir ciertos principios de aplicación a efecto de evitar vulnerar derecho fundamentales.

El carácter provisional de estas y su tiempo limitado de duración implica que sirven unicamente para asegurar que el pronunciamiento sobre la cuestión principal.

##### **4.4.2.1 Necesidad**

La necesidad de una medida cautelar radica en que los bienes objeto de extinción se encuentren cautelados y materialmente a disposición del ente administrador, con la finalidad de tenerlos incólumes de cualquier intento negligente de volver ineficaz una eventual sentencia en extinción de dominio; por lo que las medidas cautelares al tenor del catálogo proporcionado por la legislación procesal civil resultan necesarias.

##### **4.4.2.2 Idoneidad**

Las medidas cautelares que se aplique deberán ser las más adecuadas para el fin específico, es decir conservar el bien incólume hasta el final del proceso judicial.

#### **4.4.2.3 Proporcionalidad**

Este principio resulta importante en la aplicación de las medidas cautelares por cuanto establece que la medida adoptada debe permitir alcanzar el objetivo por ella pretendido, que en todo caso este debe ser legítimo. Además, la medida ha de ser la adecuada para el logro del fin perseguido<sup>271</sup>.

Es decir, las medidas cautelares deben guardar una razonable proporción con el daño que pretender prevenir, debiendo evitarse el ejercicio abusivo de estas.

#### **4.4.2.4 Excepcionalidad**

Las medidas cautelares son excepcionales por cuanto sirven para hacer efectiva la pretensión de la parte que la solicite.

#### **4.4.2.5 Instrumentalidad**

Las medidas cautelares son de carácter instrumental por cuanto sirven para un fin específico, consistente en asegurar la eficacia de una resolución definitiva emitida por una autoridad judicial.

#### **4.4.2.6 Rebus Sic Stantibus**

---

<sup>271</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del proceso de amparo referencia 737-2001 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).

Este principio hace referencia a la “*dependencia de la vigencia de la medida cautelar mientras persistan los motivos que constituyeron la base de su adopción, la cual es competencia del juez determinarlo*<sup>272</sup>”.

Es decir, las medidas cautelares son susceptibles de alteración, variabilidad y revocabilidad.

Una de las características esenciales de las medidas cautelares, como se dijo en líneas anteriores, es la variabilidad o alterabilidad, por tanto, estas son revocables, si existe una modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, es decir aumento o disminución del periculum in mora o desaparición o disminución del fumus boni iuris<sup>273</sup>.

#### **4.4.2.1 Legalidad**

Las medidas cautelares deben ser decretadas cuando se encuentren en el catálogo determinado en la ley. Así, para el caso del proceso de extinción de dominio, este catálogo se encuentra establecido en el art 436 CPCM, norma supletoria procesal de la LEDAB.

---

<sup>272</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proceso de habeas corpus referencia 177-99 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999).

<sup>273</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de inconstitucionalidad referencia 19-2016 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).



## **4.5 Imposición Administrativa de Medidas Cautelares**

La LEDAB en el art. 23 regula la aplicación de medidas cautelares en el proceso, estipulando dos momentos en los cuales puede decretarse estas medidas precautorias:

1.- El primer momento, designado a la Fiscalía General de la República con las facultades de decretar medidas cautelares desde la fase de investigación, las cuales deben ser ratificadas por el juez de extinción de dominio;

2.- El segundo momento, es cuando la FGR solicita al Juzgado especializado, mediante la presentación de la Solicitud de Extinción de Dominio, que este ordene medidas cautelares mientras dure el trámite del proceso.

### **4.5.1 Tipo de Medidas cautelares en materia de extinción de dominio**

Como se ha dicho supra, en extinción de dominio se aplican las reglas establecidas en el Código Procesal Civil respecto al decreto de medidas cautelares.

En ese orden, en los art. 436 al 444<sup>274</sup> se establece un catálogo no taxativo de las principales medidas cautelares que pueden decretarse en un proceso civil, medidas que además pueden ser utilizadas en el proceso de extinción de dominio con las matizaciones necesarias.

#### **4.5.1.1 Embargo**

---

<sup>274</sup> Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008).

Es una medida cautelar que puede decretarse sobre bienes inmuebles y consiste en asegurar el resultado del proceso mediante la indisponibilidad relativa del bien.

El embargo es un acto propiamente jurisdiccional a través del cual se sustrae la posesión de los bienes de una persona, con el fin de cumplir luego de la realización de estos, una obligación líquida de dar<sup>275</sup>, y que tiene como fin poner el bien a disposición del juez, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente<sup>276</sup>

A través del embargo preventivo de bienes se garantiza el pago ante la eventual sentencia que se pronuncie a favor de quien lo solicitó y además limita el derecho del afectado de transferir el bien sobre el cual recae la medida cautelar.

#### **4.5.1.2 Anotación Preventiva**

La anotación preventiva como una especie de medida cautelar consiste en dar noticia de la existencia de una litis en lo que puedan existir eventuales consecuencias económicas en contra del propietario, cuya finalidad es inmovilizar jurídicamente determinado bien, limitando con ello temporalmente el ejercicio del derecho de libertad contractual<sup>277</sup>.

---

<sup>275</sup> Guillermo Alexander Parada Gámez, *El Proceso Común* (El Salvador: Uca Editores, 2016) 285.

<sup>276</sup> H. Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, parte general 2ª Edición (Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores, 1963) 63-64.

<sup>277</sup> Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador, sentencia del recurso de apelación referencia 185-A-2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009).

La anotación preventiva es aplicable sobre bienes que se encuentren sujetos a registro, tales como vehículos, inmuebles, sociedades, entre otras.

#### **4.5.1.3 Secuestro**

El secuestro es definido como una medida cautelar que tiene por finalidad específica desapoderar materialmente a una persona, de un bien sobre el cual se ha iniciado o se iniciará un proceso judicial, para evitar que el mismo lo sustraiga, oculte, destruya, altere o deteriore, permitiendo de ese modo lograr la ulterior ejecución eventual de la sentencia definitiva<sup>278</sup>.

El art. 442 del CPCM establece la procedencia del secuestro, en los siguientes casos: a) cuando el bien se encuentre en poder del dueño y exista posibilidad de ser transferido; b) cuando sea necesaria su guarda y conservación, evitando el deterioro del bien.

Destacar que esta medida cautelar está destinada para bienes muebles, tales como cantidades dinerarias, vehículos, entre otros.

#### **4.5.1.4 Administración de bienes por parte del CONAB**

Es una medida cautelar nominada en la LEDAB y consiste en la administración de los bienes de interés económico encomendada al CONAB, quien se encargará de darles el uso en actividades rentables de acuerdo a su uso normal y ordinario, para lo cual el ente administrador debe garantizar su conservación, mantenimiento y cuidado durante el proceso de extinción de dominio<sup>279</sup>.

---

<sup>278</sup> Juan Carlos. Cabañas García, Santiago Garderes Gasparri, Oscar Antonio Canales Cisco, Código Procesal Civil Comentado, (El salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016) 486.

<sup>279</sup> Así lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución referencia 149-2014, del 28-V-2018, en la que estableció que las facultades

El art. 76 LEDAB, otorga facultades de administración al CONAB y dice: *“Los bienes de interés económico sobre los cuales se hayan decretado medidas cautelares y no estén sujetos a registros, pasarán de inmediato a la administración del CONAB. En el caso de los bienes objeto de registro, deberá ordenarse la anotación preventiva en el registro respectivo. el CONAB podrá administrarlos provisionalmente solo si existe justificación suficiente para dicha intervención. En el caso de los bienes muebles de uso personal o bienes que generen ingresos para la manutención familiar, el menaje de casa, la vivienda familiar o bienes inmuebles sujetos al régimen de bien de familia, éstos serán entregados en depósito al mismo interesado mientras dure el proceso. estos bienes pasarán a la administración del CONAB hasta que se haya decretado y esté firme la extinción de dominio sobre los mismos. Cuando los bienes hayan sido objeto de extinción de dominio, deberán pasar material y registralmente a favor del Estado, si esto último fuese procedente. Tanto la transferencia como la inscripción a favor del Estado no generarán pago de impuesto o tasa registral alguna”.*

#### **4.5.1.5 Otras medidas cautelares**

Quando en las investigaciones fiscales se identifican sociedades como un bien interés económico sobre el cual se pretenda solicitar la extinción de dominio, debe considerarse otros tipos de medidas cautelares aplicables al caso.

El Código de Comercio en su artículo 17 establece lo que debemos entender por sociedad y dice que la *“(...) es el ente jurídico resultante de un*

---

otorgadas en la LEDAB al CONAB son de administración, conservación y destinación de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio y aunque exista una clara autonomía del CONAB sobre la administración, esta no podrá entenderse como una zona exenta de control jurisdiccional, sobre todo porque se trata de una limitación al aparente derecho de propiedad puesto en controversia dentro del proceso.

*contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran”.*

En ese sentido, al tratarse de sociedades sobre las cuales se pretende afectar todo el *haber patrimonial* de las mismas, se deberá tener en cuenta que las medidas cautelares idóneas son la **anotación preventiva de administración y el embargo preventivo** en conjunto, ello al tenor de lo establecido en el art. 556 del Código de Comercio<sup>280</sup>, al ser imposible dividir el patrimonio de esta.

Es así como el patrimonio, signos distintivos, cantidades dinerarias y todo lo que sea propiedad de las sociedades objeto de un proceso de extinción de dominio, pasan a ser administradas por el CONAB, quien deberá conservarlas mientras el proceso dure, procurando su productividad.

#### **4.5.2 Contracautela**

En los procesos de extinción de dominio no es procedente exigir caución o contracautela al Ministerio Público en la aplicación de medidas cautelares, tal y como sucede en el derecho privado; lo anterior adquiere fundamento, pues al

---

<sup>280</sup> Código de Comercio (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1970). En el art. 556 dice: “La unidad de destino de los elementos esenciales que integran una empresa mercantil, no podrá disgregarse por persecuciones individuales promovidas por los acreedores del titular. Son elementos esenciales los enumerados en el artículo siguiente. No se podrá practicar un embargo aislado de los mismos, sino que el secuestro deberá abarcar la empresa en conjunto, siendo el depositario un interventor con cargo a la caja. No obstante, podrá practicarse el embargo aislado de dinero, mercancías o créditos en la medida en que ello no impida la continuación de la actividad de la empresa. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los acreedores hipotecarios y los prendarios”.

tratarse de asuntos de **interés público**, la garantía en el cuidado de los bienes y en el mantenimiento de su valor recae en el CONAB, quien deberá conservarlos desde la aplicación de medidas cautelares hasta la finalización del proceso, por cualquiera de sus vías posibles.

#### **4.5.3 Plazo de vigencia de las medidas cautelares**

Una de las características básicas como se indicó anteriormente es la provisionalidad de las medidas cautelares, por tanto, estas son decretadas mientras dure el proceso que las motivó.

Para el caso de la materia de extinción de dominio estas medidas cautelares, cuando son decretadas por la Fiscalía General de la República en la fase de investigación, se encuentran condicionadas al cumplimiento de cierto plazo y este consiste en 90 días prorrogables otros noventa para la presentación de la Solicitud de Extinción de Dominio o en su defecto el archivo fiscal<sup>281</sup>.

Contrario a ello, si han sido decretadas por el tribunal, consecuencia de la presentación de la Solicitud de Extinción de Dominio, estas duraran el transcurso del proceso, hasta que se dicte sentencia y la misma se encuentre firme.

##### **4.5.3.1 Prórroga del plazo**

Si se trata del supuesto del decreto de las medidas cautelares en sede fiscal, es decir en la fase administrativa, el Ministerio Público cuenta con una ocasión para prorrogar por igual tiempo el decreto y duración de las medidas

---

<sup>281</sup> Así lo establece el art. 23 LEDAB, al estipular un plazo de 90 días prorrogables otros 90 para presentar la solicitud de extinción de dominio o en su defecto el archivo fiscal.

cautelares, siempre y cuando cuente con elementos que comprueben la imposibilidad de concluir la investigación.

Será este único supuesto que permite prorrogar las medidas precautorias.

#### **4.5.3.2 Revisión de medidas cautelares en sede judicial**

Teniendo como base el principio de *Rebus Sic Stantibus*<sup>282</sup>, las medidas cautelares pueden ser modificadas, de existir elementos nuevos. En ese orden, ante la supletoriedad de la norma procesal civil y teniendo como base lo establecido en el art. 455 CPCM, las medidas cautelares pueden ser modificadas siempre y cuando sobrevinieren hechos nuevos o de nuevo conocimiento.

La práctica judicial ha denotado que esta revisión de medidas debe hacerse mediante la realización de una audiencia especial, denominada “de revisión de medidas”, que tendrá como fin corroborar por parte del juzgador la posible variación de las razones que motivaron la imposición de estas, para así ponderar la continuidad o no de las medidas cautelares. Sin embargo, la LEDAB en el art. 33 literal d)<sup>283</sup> también exige la revisión de estas medidas en la realización de la audiencia preparatoria, con el objetivo de ratificarlas, modificarlas o cesarlas, según el caso.

---

<sup>282</sup> Es denominado el principio de variabilidad o *rebus sic stantibus* que rige las medidas precautorias, el cual permite su adopción, modificación o revocación, siempre y cuando se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, proceso de amparo referencia 480-2020 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020).

<sup>283</sup> El art. 33 literal d) LEDAB establece: “*Revisar las medidas cautelares adoptadas con el objeto de ratificarlas, modificarlas, o cesarlas según proceda (...)*”.

Lo cierto es, que el proceso de extinción de dominio permite revisar la aplicación de medidas que sobre los bienes se decreten, sea en la realización de la audiencia preparatoria o en el desarrollo del proceso cautelar o el judicial.

#### **4.5.3.3 Inexistencia de obligación de rendir fianza o caución en los casos que la FGR solicite la ratificación de medidas cautelares patrimoniales.**

El art. 23 inciso 3° LEDAB establece la no exigibilidad de caución al fiscal especializado para imponer medidas cautelares.

#### **4.6 Finalización de la etapa de investigación del proceso de extinción de dominio**

La investigación realizada por el Ministerio Público debe concluir; esta conclusión de la etapa de investigación puede realizarse mediante tres vías:

- 1.- Presentando ante el Juzgado de Extinción de Dominio una solicitud de ratificación de medidas cautelares decretadas por la FGR;
- 2.- Solicitando mediante la presentación de una Solicitud de Extinción de Dominio, el inicio del proceso judicial;
- 3.- Ordenando el archivo fiscal.

Así lo establece el art. 28 de la LEDAB.



#### **4.6.1 Presentación de la Solicitud de Extinción de dominio**

Al transcurrir el plazo de investigación que se ha relacionado y encontrando indicios de probabilidad que los bienes se encuentran en alguno de los presupuestos de extinción de dominio, el fiscal deberá presentar una solicitud de extinción de dominio a la jurisdicción especializada, finalizando la etapa de investigación<sup>284</sup>.

##### **4.6.2.1 Requisitos**

El art. 29 LEDAB establece los requisitos necesarios que debe contener la solicitud de extinción de dominio, siendo los siguientes:

- 1.- Debe formularse por escrito;
- 2.- Establecer la narración completa de los hechos en que se fundamenta la solicitud;
- 3.- La descripción e identificación de los bienes objeto de la solicitud;
- 4.- El presupuesto en que se fundamenta;
- 5.- Los datos de identificación y la dirección de residencia o negocio de los afectados o interesados;
- 6.- La prueba que se sustenta la pretensión;

---

<sup>284</sup> Wilson Alejandro Martínez Sánchez y otros, La Extinción de Dominio y la Acción de Extinción de Dominio en Colombia (Perspectiva General) (Colombia: publicación de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2015) 19.

7.- Solicitar la aplicación de medidas cautelares;

8.- Consignar en la solicitud los actos urgentes de comprobación que requieren autorización judicial.

#### **4.6.2.1.1 Inadmisibilidad de la solicitud de extinción de dominio**

El mismo art. 29 LEDAB establece en el inciso final que ante el incumplimiento de alguno de estos requisitos, el tribunal especializado ordenará que estos se completen en el plazo de tres días hábiles.

Si dichos datos no son completados, la ley establece como consecuencia de esto la inadmisibilidad de la solicitud.

El efecto de la inadmisibilidad básicamente radica en la posibilidad de interponer nuevamente la solicitud extintiva ante el juzgado, al ser superado el requisito necesario, pues consiste en errores de forma de la demanda.

#### **4.6.2.1.2 Improponibilidad de la solicitud de extinción de dominio**

En esa misma línea, y utilizando la remisión expresa que la ley hace al Código Procesal Civil, en extinción de dominio puede utilizarse la figura de la “Improponibilidad de la solicitud”, la cual consiste en errores de fondo de la demanda que no pueden ser superados por la FGR.

El art. 277 del CPCM establece: *“Si, presentada la demanda, el Juez advierte algún defecto en la pretensión, como decir que su objeto sea ilícito, imposible o absurdo; carezca de competencia objetiva o de grado, o atinente al*

*objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, compromiso pendiente; evidencie falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes, se rechazará la demanda sin necesidad de prevención por ser improponible, debiendo explicar los fundamentos de la decisión”.*

A manera de ejemplo, una solicitud de extinción de dominio será improponible cuando:

- 1.- No sea posible evidenciar la aplicación de un presupuesto de extinción de dominio a los bienes objeto del proceso;
- 2.- Exista cosa juzgada, al tenor de lo establecido en el art. 16 LEDAB;

En cuanto a la competencia objetiva o de grado, en extinción de dominio no es un motivo de improponibilidad de la demanda.

#### **4.6.1.2 Inexistencia de prescripción del derecho a ejercer la acción de extinción de dominio**

Como se ha relacionado en capítulos previos, la acción de extinción de dominio no está sujeta a un plazo para su ejercicio, pues los derechos reales que se pretendan constituir sobre un bien en cuya adquisición, uso, disposición o destinación, haya causa ilícita, no pueden lograr su ilicitud por el transcurso del tiempo.

Desde esta perspectiva, el Ministerio Público tendrá oportunidad de presentar la solicitud de extinción de dominio o la solicitud de ratificación de medidas cautelares siempre y cuando tenga evidencia de ilicitud en la adquisición

de bienes o la destinación ilícita de estos, cumpliendo únicamente con los plazos de investigación supra relacionados.

#### **4.6.2 Emisión de resolución de archivo de la investigación**

Utilizando el plazo mencionado en el presente capítulo y transcurrido este, el fiscal especializado en extinción de dominio deberá ordenar el archivo de las investigaciones, cuando no le sea posible fundamentar con toda la prueba recabada que los bienes sobre los que inició la investigación se encuentran en alguno de los presupuestos de extinción de dominio, al tenor del art. 6 de la ley especial.

Este archivo debe hacerse mediante resolución motivada, la cual deberá ser ratificada por el fiscal superior, es decir por el jefe de la unidad fiscal especializada.

##### **4.6.2.2 Reapertura de la investigación**

El archivo fiscal de una investigación en esta materia no posee la calidad de cosa juzgada, por cuanto no ha sido dictada por un administrador de justicia, dejando la posibilidad de apertura de la investigación ante la posible aparición de hechos nuevo<sup>285</sup>.

---

<sup>285</sup> La cosa juzgada es un efecto del proceso jurisdiccional únicamente. Sin embargo, el archivo fiscal como tal, al ser emitido por una autoridad administrativa carece del efecto de cosa juzgada.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **5. 1 Conclusiones.**

Como resultado de la presente investigación se ha llegado a varias conclusiones que sirven como base para formular algunas recomendaciones. Dichas conclusiones y recomendaciones se expresan en la forma siguiente:

##### **5.1.1 Conclusión sobre el contexto histórico en que surge la LEDAB.**

En el marco del contexto histórico dentro el cual se promulgo la LEDAB en El Salvador, coinciden varios aspectos tales como, el incremento de las actividades delictivas realizadas por la criminalidad organizada a nivel mundial y regional cuyas principales manifestaciones han sido, el narcotráfico, el tráfico de armas, la trata de personas, la corrupción y el lavado de dinero y de activos, entre otras, las cuales generaban y actualmente continúan generando, grandes cantidades de dinero que ingresa al circuito económico para adquirir bienes de todo tipo en todos los países donde se realiza este accionar delictivo, que cada vez se vuelven más difíciles de ser rastreados e incautados por las legislaciones penales comunes en dichos países.

Dentro de ese mismo contexto, se manifestaba el interés de varios organismos internacionales por prevenir y combatir la obtención, disposición y transformación de dichos recursos financieros provenientes de la realización de dichas actividades delictivas, interés que se concretó en la creación de diferentes referentes normativos plasmados en ordenamientos internacionales que delinearon una forma de atacar las finanzas de la criminalidad organizada con

mecanismos diferentes a los que tradicionalmente había venido utilizando el derecho penal, normativas internacionales que al ser suscritos y ratificados por El Salvador pasaron a formar parte del sistema normativo interno, los cuales traían de forma expresa la obligación de crear un mecanismo idóneo para alcanzar y despojar de esos recursos financieros obtenidos como consecuencia del accionar delictivo de la criminalidad organizada esas ganancias ilícitas, mediante un proceso de carácter jurisdiccional de carácter contradictorio y con plena vigencia de las reglas del debido proceso, mecanismo que quedó plasmado en la LEDAB.

### **5.1.2 Conclusión sobre la constitucionalidad de la LEDAB.**

De conformidad a lo expresado por la Sala de lo Constitucional en la Sentencia a que se viene haciendo referencia, la constitucionalidad de la ley de extinción de dominio no se fundamenta en un principio o derecho constitucional, sino que deriva del derecho de propiedad en general, el cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 2 de la Constitución, el cual debe entenderse como el derecho de toda persona a obtener, usar, gozar y disponer (Artículo 22 Cn.) de todo bien que haya llegado a formar parte de su patrimonio de forma lícita.

Ese derecho de propiedad tiene como límites, la existencia de una causa lícita en su obtención, la moral, el orden público y la función social de la propiedad privada que se ejerce sobre ese bien a la que hace referencia el inciso segundo del Artículo 103 de la Constitución de la República.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, el derecho de propiedad o dominio que se ejerce sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias solamente será reconocido por el estado como legal o tenido por lícito cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido

a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico. Aquellos bienes que hayan sido adquiridos con capital producto de una actividad ilícita no pueden gozar de dicha protección, porque de conformidad a lo que establece el Artículo 1338 del Código Civil, adolece de ***causa ilícita***.

### **5.1.3 Conclusión sobre la integración de la LEDAB en el sistema normativo interno de El Salvador**

Como ya se dijo anteriormente, la figura jurídica de la extinción de dominio es una expresión y desarrollo de las recomendaciones contenidas en los principales instrumentos internacionales, como las convenciones de las Naciones Unidas de Viena, Palermo y Mérida, y los convenios de Estrasburgo y Varsovia, entre otros, que además ya estaba contenida en la figura del comiso regulada en el Artículo 127 del Código Penal.

Por tal razón es posible afirmar la adaptabilidad de esta figura en cualquier ordenamiento jurídico salvadoreño por estar adherido a estos instrumentos internacionales ya que además los reconoce en el inciso primero del Artículo 144 de la Constitución de la República como una fuente de su derecho interno, pues como se logró demostrar a lo largo del capítulo dos de este trabajo de investigación, la novedad de la LEDAB no radica en regular un nuevo instituto jurídico ajeno al mundo de derecho salvadoreño, sino el de dotar a la sociedad de un mecanismo moderno, más ágil y efectivo a los ya existentes, como son las formas de comiso o decomiso, regulando una modalidad de comiso sin condena mediante el ejercicio de una acción o procedimiento diferente del proceso penal e independiente de la responsabilidad penal de cualquier persona a quien se le atribuya.

#### **5.1.4 Conclusión sobre la naturaleza civil de la acción de extinción de dominio y las consecuencias que derivan de tal naturaleza.**

La acción de extinción de dominio es una consecuencia civil de carácter patrimonial que deriva de la existencia de causa ilícita en la obtención de recursos financieros mediante la realización de actividades delictivas, la utilización de tales recursos para adquirir toda clase de bienes y la disposición de estos para destinarlos a la comisión de delitos o para transformarlos en otros recursos para financiar la realización de nuevas actividades delictivas.

De la dicha naturaleza civil se derivan las siguientes consecuencias:

- a) La acción de extinción de dominio es **intemporal** o **retrospectiva** pues al reconocer que dicha acción no es una pena o sanción penales decir, es procedente su aplicación a hechos o actos jurídicos ocurridos antes de la regulación de la acción de extinción de dominio en la LEDAB.
- b) La **retrospectividad** de la acción de dominio se diferencia de la **irretroactividad de la ley penal favorable** en que esta, opera para proteger derechos nacidos y adquiridos de conformidad con la Ley por el sujeto que tiene derecho subjetivo para alegarlo, lo cual no ocurre en el ámbito de aplicación y ejercicio de la acción de extinción de dominio, porque aquí, los hechos y circunstancias a los que se hace referencia en el literal anterior, adolecen de **causa ilícita** porque han sido realizados en contra de lo establecido por la ley y por tal razón, no nacieron a la vida jurídica porque adolecen de nulidad de carácter civil **ab initio** que no puede ser saneada por el transcurso del tiempo ni por consentimiento de las partes que intervinieron en la realización del negocio jurídico y como consecuencia de ello no hay forma de alegar derechos adquiridos porque



no existen y los que se pretendan ejercer bajo apariencia de legitimidad, son inexistentes.

- c) La acción de extinción de extinción es **imprescriptible** porque opera como una dimensión negativa de **prescripción civil** como medio para adquirir derechos por el transcurso del tiempo, en razón de que la prescripción civil en su dimensión positiva procede para tutelar derechos adquiridos, existentes y que están produciendo efectos jurídicos porque son lícitos, lo cual no ocurre en los hechos y circunstancias que la LEDAB determina como causales o presupuestos que habilitan el ejercicio de tal acción, provienen de la realización de acciones ilícitas que no avala ni protege el estado.
- d) Por su carácter civil, en el ámbito de la acción de extinción de dominio, no tienen cabida los derechos y garantías constitucionales que se reconocen en el proceso penal común a favor del imputado como la **presunción de inocencia**, inexistencia de obligación de probar en **in dubio pro reo**, porque el proceso de extinción de dominio no es de carácter penal y aunque tienen vigencia las garantías de contradicción, audiencia, legalidad, seguridad jurídicas y las demás referidas al debido proceso, operan otras las reglas como la **prueba dinámica** porque la distribución de la carga de la prueba se desplaza a quien afirma o niega y así mismo opera como límite al ejercicio de la acción de extinción de dominio la **Buena Fe exenta de Culpa Civil**.

### **5.1.5 Conclusión sobre el contenido normativo de la LEDAB.**

En su conjunto, la LEDAB contiene un sistema normativo diseñado para proteger la propiedad lícitamente adquirida, que reafirma los valores ético-sociales, fomentando la cultura de la legalidad que envía un claro mensaje a la sociedad para que con claridad se reconozca que el delito no genera ningún tipo de ganancia o recurso lícito y con ello también se refuerza la eficacia del sistema normativo en la lucha contra todo tipo de delincuencia, pues la extinción de dominio se diseñó para ser efectiva en aquellos espacios donde el derecho penal tiende a fracasar, atando de esa forma nuevas formas de impunidad, pues se parte de la idea de que impunidad no es solo no sancionar o castigar penalmente al delincuente, sino que también lo es permitir que los efectos del delito, sus ganancias o la riqueza que de él se deriva, se logre consolidar en los circuitos económicos, afectando seriamente los pilares éticos de una sociedad.

En esa línea de pensamiento el contenido de la LEDAB es diverso y se observan tres tipos de normas que se explican a continuación:

- a) **Normas de carácter sustantivo.** Estas normas están contenidas en los Artículos 5 y 6 de la LEDAB, dentro de las cuales están contenidos todos aquellos presupuestos normativos donde se describen circunstancias de origen o destinación ilícita que recaen sobre un bien (no sobre su titular), que conllevan como consecuencia jurídica la pérdida o desestimación de los derechos que se están ejerciendo de forma putativa o aparente sobre el mismo.
  
- b) **Normas de carácter procesal.** Estas normas son las que regulan y disciplinan el desarrollo de las etapas del proceso de extinción de dominio al cual ya se hizo referencia anteriormente, las cuales en el marco del

objeto regulado en el inciso primero del Artículo 1 de la LEDAB regulan un proceso especial y autónomo de cualquier otro proceso judicial que se instruya dentro del cual se regula el ejercicio de la acción de extinción de dominio favor del estado.

**c) Normas de carácter administrativo.** Estas normas son las que regulan la forma en que deben ser administrados y destinados los bienes cuyo dominio se hayan extinguido a favor del estado como resultado del proceso que se haya promovido por la Fiscalía General de la Republica por medio de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio.

#### **5.1.6 Conclusión sobre el contenido normativo de carácter sustancial en la LEDAB.**

Las causales o presupuestos reguladas en el Artículo 6 de la LEDAB que habilitan el ejercicio de la acción de extinción de dominio, presenta su propia estructura típica o descriptiva desarrollada a partir del análisis de los elementos especificadores y diferenciadores de cada una de las causales reguladas en dicho artículo, las cuales constituyen su eje principal, pues éstas son para la extinción de dominio, lo que es el tipo es para el derecho penal y por tal razón, dentro de todas esas causales es observable dentro su estructura la existencia de dos elementos.

El primero es un elemento de carácter objetivo (verbigracia lo que contiene el tipo objetivo del tipo penal) que describe normativamente los hechos y

circunstancias que esencialmente son tres. a) El Bien, b) La circunstancia Ilícita y c) La actividad ilícita.

El segundo es el elemento de subjetivo de la causal de extinción de dominio (verbigracia que constituye el dolo en el tipo penal) que contiene los siguientes aspectos: a) La relación jurídica ilegítima de derechos, el nexo de relación entre el titular putativo o aparente y la causal extintiva; y la capacidad dispositiva de dicho titular.

#### **5.1.7 Conclusión sobre el contenido normativo de carácter procesal en la LEDAB.**

Sobre el contenido normativo de carácter procesal de la LEDAB es necesario hacer notar que pese el carácter civil de la extinción de dominio como tal, en la forma de su ejercicio el legislador salvadoreño hizo uso de la facultad de dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil concedida a Fiscal General de la República en el Artículo 193 ordinal 3° de la Constitución para realizar la etapa de investigación del proceso de extinción de dominio que regula dicha ley, aunque el ejercicio de la acción de extinción de dominio no constituya una manifestación del poder penal del estado para investigar y sancionar a quien comete delito, lo cual es comprensible porque en el marco de los procesos civiles y mercantiles, el Fiscal General de la República no está habilitado para ejercer esa facultad.

De igual forma, es importante hacer notar que dentro de la tramitación del proceso de extinción de dominio la experiencia ha demostrado que el uso supletorio del Código Procesal Civil y Mercantil regulada en el Artículo 101 de la LEDAB, en la sustanciación de dicho proceso es insuficiente, esencialmente porque no hay forma de encajar en el proceso civil y mercantil el ejercicio de la

facultad del Fiscal General de la República de dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil porque su ámbito de ejercicio es exclusivo dentro del proceso penal.

Finalmente, dentro de esas normas procesales es cuestionable resultan cuestionable la facultad concedida a la Fiscalía General de la República para decretar medidas cautelares patrimoniales ya que, aunque están sujetas a ratificación judicial, no cumplen el requisito de la jurisdiccionalidad que deben cumplir, que de igual manera tampoco tiene cabida en el proceso civil y mercantil, pero si en el Código Procesal Penal con algunas peculiaridades como la inmovilización de cuentas bancarias y bienes inmuebles a nivel del CNR.

#### **5.1.8 Conclusión sobre la regulación de la etapa de investigación en la LEDAB.**

La regulación de la etapa de investigación es deficiente porque carece de identidad propia bajo el pretexto que su regulación no es de carácter civil ni penal, lo cual da lugar a que la Fiscalía General de la República actúe durante esa etapa procesal con excesiva discrecionalidad.

Las deficiencias a que se hace referencia surgen de la falta de regulación técnica de varias cosas dentro de la LEDAB tales como:

- a) Falta de regulación de un plazo dentro del cual se deba desarrollar la etapa de investigación y la especificidad de las normas que deben ser aplicables.
- b) La falta de regulación clara de la vinculación que tienen las normas sustantivas de la LEDAB que regulan las causales de extinción de dominio

con la cusa ilícita y con el tratamiento de la Nulidad y Prescripción en el Código Civil.

- c) La falta de regulación específica dentro de la LEDAB de que la actividad probatoria dentro del proceso debe realizarse de conformidad a lo establecido en el código procesal penal como consecuencia de la facultad otorgada al Fiscal General de la República para dirigir la investigación del delito en introducir a sede judicial la información obtenida como resultado de dicha investigación.
- d) Dentro de la etapa de investigación no existe una norma que relacionadas con los presupuestos de incremento patrimonial no justificado y origen ilícito obligue a los Bancos y financieras a mantener el resguardo de documentación financiera más allá del plazo de 5 años que establece la Ley de Lavado de Dinero y de Activo, para que el Ministerio Público no se vea imposibilitado de recabar toda la información que requiera después de transcurrido ese período de tiempo.
- e) La Falta de regulación específica de las normas bajo las cuales deben tramitarse los recursos regulados en la LEDAB.

## 5.2 RECOMENDACIONES

Desde su entrada en vigencia en el año de 2013 hasta fecha, la aplicación de la LEDAB ha estado rodeada de muchas críticas, en gran parte, por el desconocimiento que la comunidad jurídica salvadoreña tiene sobre la figura jurídica de la extinción de dominio y por la forma imprecisa y carente de integralidad con otras legislaciones nacionales en que fue redactada la dicha Ley bajo el pretexto de remarcar su autonomía.

Ese desconocimiento en gran medida ha sido superado con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia proveída en el proceso de Inconstitucionalidad identificado con la referencia número 146-2014 emitida el 28 de mayo de 2018, en la cual dicho tribunal en ejercicio de su facultad como máximo intérprete de la Constitución, no solo declara la constitucionalidad de la LEDAB, sino que, por esa vía, creó normas de derecho que dotaron de contenido e integralidad a dicha Ley con otros ordenamientos como el Código Civil, dejando al descubierto que el mecanismo de la aplicación supletoria del código Procesal Civil y Mercantil regulado en el Artículo 101 de dicha ley, además de restringido y carente de integralidad ha propiciado la excesiva discrecionalidad de fiscales, jueces y magistrados en la tramitación del proceso de extinción de dominio y pese a ello, esas normas que aún no han sido desarrolladas en la LEDAB.

En esa misma línea, la función creadora de derecho de la referida Sala al establecer límites temporales a la investigación inicial otorgada a la Fiscalía General de la República mediante la Sentencia proveída el 23 de diciembre de 2010, en los procesos de inconstitucionalidad acumulados 5-2001/10-2001/24-

2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-20073/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004 tampoco ha sido desarrollada en la LEDAB.

Con fundamento en lo antes expuesto se debe afirmar que es necesario introducir reformas profundas a la LEDAB para ponerla en sintonía con los aspectos antes mencionados y con la realidad jurídica que acontece en los procesos de extinción de dominio en El Salvador.

Las propuestas de reforma a la LEDAB a que se hace referencia son las siguientes:

- a) Reformar el Texto del Artículo 2 en la forma siguiente:

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

Art. 2.- “Esta Ley se aplicará a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma ***por adolecer de causa ilícita***, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador”.

- b) Adicionar antes del último inciso actual un inciso que contenga el texto siguiente:

### **PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Art. 6.- Son presupuestos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los siguientes:



“La acción de extinción de dominio es **imprescriptible** y procederá con independencia en cuanto a que los presupuestos establecidos en la presente Ley hayan ocurrido con anterioridad a su vigencia”.

c) Reformar el Texto del Artículo 8 en la forma siguiente:

### **CONCEPTO**

Art. 8.- La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, **de carácter civil**, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

d) Reformar el Texto del Artículo 12 en la forma siguiente:

### **ACTOS JURÍDICOS.**

Art. 12.- “Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en la presente Ley los legitima **porque tienen causa ilícita** salvo los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título y *por consiguiente, el acto jurídico por medio del cual se adquirieron tiene causa ilícita y está afectado de nulidad absoluta civil y no podrá sanearse por el consentimiento de las partes ni por el trascurso del tiempo”.*

e) Introducir antes del inicio del texto actual del Artículo 27 un inciso con el texto siguiente:

## **ETAPA INICIAL O DE INVESTIGACIÓN**

**Art. 27.- “La etapa de investigación tendrá como finalidad la preparación de la audiencia de sentencia, mediante la identificación de todos los bienes que serán objeto de extinción de dominio y la recolección de los elementos de prueba que permitan fundamentar la solicitud de extinción de dominio sobre tales bienes ante el tribunal competente, y le serán aplicables las normas del Código Procesal Penal que regulan la investigación en materia de plazos, actos urgentes de comprobación, diligencias de investigación y demás aspectos que fueren aplicables en lo pertinente”.**

En esta etapa, el fiscal especializado iniciará y dirigirá la investigación, con la finalidad de: (...)”

f) Reformar el Texto del Artículo 44 en la forma siguiente:

## **RECURSOS**

**Art. 44.-** Contra las resoluciones pronunciadas en primera instancia, únicamente procederán los recursos de revocatoria y apelación, los cuales se sustanciarán conforme a las disposiciones generales, requisitos y trámites previstos **en el Código Procesal Penal**

g) Sustituir el inciso final del Artículo 47 por un inciso cuyo contenido exprese lo siguiente:

## CAUSAS DE NULIDAD

Art. 47.- Son causas de nulidad las siguientes:

(...)

***“Todo lo previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Penal”***

- h) Agregar al texto del Artículo 51 un inciso cuyo contenido exprese lo siguiente:

## COLABORACIÓN DEL PARTICULAR

Art. 51.- (...)

***“Las instituciones bancarias y financieras deberán conservar los registros de sus operaciones comerciales o bancaria durante un período de diez años”.***

- i) Sustituir el Artículo 101 actual por el siguiente:

## INTEGRALIDAD Y SUPLETORIEDAD.

Art. 101.- *“La interpretación de esta Ley deberá realizarse de forma integral y en armonía con la normativa internacional aplicable, los Códigos Civil, de Comercio,*

*Procesal Penal y la jurisprudencia constitucional sobre materia de extinción de dominio emanada de la Sala de lo Constitucional por ser de obligatorio cumplimiento.*

*En lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables supletoriamente las normas y procedimientos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las excepciones establecidas en esta Ley”.*

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

### BIBLIOGRAFÍA.

1. García Ramírez, Sergio y Leticia A. Vargas Casillas, *Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000)* México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
2. Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. México: Editorial Porrúa, 2007.
3. Aldana Revelo, Miriam Gerardine. *El proceso de extinción de dominio en El Salvador*. El Salvador, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva. 2019.
4. Gilmar Santander Abril y otros. *La Extinción del Derecho de dominio en Colombia Especial. Referencia al nuevo Código*. Colombia: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ONUDC, 2015.
5. Cabañas García, Juan Carlos, Santiago Garderes Gasparri y Oscar Antonio Canales Cisco. *Código Procesal Civil Comentado*. El salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2016.
6. Fondevila, Gustavo y Alberto Mejía Vargas, *Revista jurídica. Reforma Procesal Penal: Sistema Acusatorio y Delincuencia Organizada*. Publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010. Véase en línea <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/viewFile/8773/10824>
7. Tobar Torres, Jenner Alonso. "Aproximación general a la acción de extinción de dominio en Colombia". *Civilizar*, No.26, 2014.
8. Cheng, Dennis. *La Extinción de Dominio con Implicaciones Registrales*, 2020. <https://www.youtube.com/watch?v=SMYx4UcLU9g>
9. Martínez Osorio, Martín Alexander. "La Extinción de dominio es constitucional (Análisis de algunos puntos relevantes de la sentencia 146-2014-2017 emitida por la Sala de lo Constitucional)". *Revista de Derecho Constitucional*, N° 109, (2018) <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2018/09/CE0A1.PDF>
10. Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, Santander, Gilmar, Donado Sierra, Liliana Patricia, Pardo Ardila, Jorge Enrique, Guauta Rincón, Libardo, Varela Martínez, Serafín, Acosta Aristizabal, Jairo, Cañon, Fernando, Ternera Barrios, Francisco, Medina, Juan Enrique, Sánchez Prada, María Dolores, Ormaza, Andrés. *La Extinción del Derecho de Dominio en*

*Colombia, Especial referencia al nuevo Código.* Colombia, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2015.

11. Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso.* Colombia: Editorial TEMIS, 1984.
12. Greenberg, Theodore S., Samuel, Linda Grant, Wingate, Gray, Larissa. *Recuperación de activos robados. Guía de buenas prácticas para el decomiso de activos sin condena.* Colombia: Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo/Banco Mundial, 2009. [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/StAR/StAR\\_Publication\\_-\\_Non-conviction-based\\_Asset\\_Forfeiture\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/StAR/StAR_Publication_-_Non-conviction-based_Asset_Forfeiture_S.pdf)
13. García de Enterría, Eduardo, Hernández, Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I.* España: editorial Civitas, 1993.
14. Díaz, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal.* Argentina: editorial Porrúa, 2004.
15. Cafferata Nores, José I. *La prueba en el Proceso Penal con especial referencia a la Ley 23, 984.* Argentina: Depalma, 2003.
16. Binder, Alberto M. *Introducción al Derecho Penal.* Argentina: AD-HOC, 1999.
17. Duran Ramírez, Juan Antonio. *Ensayos Doctrinarios del Nuevo Código Procesal Penal, "La Prueba Prohibida en el Proceso Penal Salvadoreño".* El Salvador: Ministerio de Justicia, 1998.
18. Anaya Barraza, Salvador Enrique, *et al.* *Teoría de la Constitución Salvadoreña, El Carácter Normativo de la Constitución Salvadoreña.* El Salvador: publicación CSJ y Proyecto Para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, edición I, 2000.
19. Sánchez Escobar, Carlos Ernesto, *Ventana Jurídica # 1. El Sistema Penal Salvadoreño.* El Salvador: publicación Corte Suprema de Justicia, volumen I, 2003.
20. *Manual de Cooperación Internacional en el Decomiso del Producto del Delito de la Oficina de Las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.* Nueva York: Naciones Unidas, 2013.
21. Langlois Calderón, Ricardo Alberto, *X Certamen de Investigación Jurídica. Breves Nociones de la Autonomía de la Extinción de Dominio y Diferencias con el Derecho Civil, Derecho Penal y Derecho Administrativo.* El Salvador: Comisión Coordinadora del Sector Justicia a través de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), 2016.

22. Sánchez Escobar, Carlos Ernesto. Diagnóstico Técnico sobre las Cuestiones Problemáticas más Importantes que se Derivan de la Aplicación del Código Procesal Penal mediante la Revisión Analítica de los Preceptos Procesales que integran la Normativa Procesal Penal. El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE), edición I, 2015.
23. Lizama, Samuel Aliven. Ventana Jurídica # 9. Requisitos Para Limitar Derechos Fundamentales en el Proceso Penal. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura y Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, volumen 1, 2011.
24. Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: 1º Edición Electronica, 1999.
25. Fumero Pugliessi, Félix. Ventana Jurídica # 5. Guía Práctica Sobre la Función Investigadora del Fiscal. El Salvador: publicación CNJ, 2005.
26. Sandoval Rosales, Rommell Ismael, Garay Velásquez, Marco Tulio, Vásquez Landaverde, Saúl, Cárcamo Martínez, Ana Leticia, Martínez Núñez, Ana Patricia. Código Procesal Penal Comentado. El Salvador: edición CNJ, Unidad de Producción Bibliográfica, 2018.
27. Ferrer Beltrán, Jordi. La Valoración de la Prueba: Verdad de los Enunciados Probatorios y Justificación de la Decisión. El Salvador: Ventana Jurídica número 7, Publicación CNJ, 2008.
28. Sánchez Escobar, Carlos Ernesto. Prueba Ilícita, Reglas de Exclusión y la Excepción de Buena Fe, Ventana Jurídica # 9. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura a través de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2011.
29. Carlos Ernesto Sánchez Escobar. Diagnóstico Técnico sobre las Cuestiones Problemáticas más Importantes que se Derivan de la Aplicación del Código Procesal Penal Mediante la Revisión Analítica de los Preceptos Procesales que Integran la Normativa Procesal Penal. El Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia, 2015.
30. Martínez Sánchez, Wilson Alejandro, y otros. “La Extinción de Dominio y la Acción de Extinción de Dominio en Colombia (Perspectiva General)”. Colombia: publicación de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2015.
31. Sanchez, Carlos Ernesto. “La Criminalidad Organizada. Aspectos problemáticos de su significación en el ámbito del Derecho Penal”. Costa Rica: Revista Digital, 2012.

32. Medina Pabón, Juan Enrique. Derecho Civil, Aproximación al Derecho. Derecho de Personas. Colombia: Universidad del Rosario, 2010.
33. Henríquez González, Irma Joanna. “Ensayos Doctrinarios Sobre el Nuevo Proceso Penal. Los Actos Urgentes de Investigación y el Anticipo de Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal”. El Salvador: publicación de la CSJ, 2011.
34. Canales Cisco Óscar Antonio. Los Procesos Declarativos (Común y Abreviado). El Salvador: 1ª edición, Imprenta Ricaldone, 2010.
35. Devis Echandia, Hernando. Teoría General del Proceso. Colombia: editorial ABC, 1984.
36. Montero Aroca, Juan. Los Recursos en el proceso civil. Valencia: Editorial Tiran lo Blanch, 2001.
37. Canales Cisco, Oscar Antonio. Derecho a la impugnación en el proceso civil y mercantil. El Salvador: Grafika imprenta y diseño, 2018.
38. Aldana Revelo, Miriam Geraldine y Bautista González, Jaime Enrique. Reglas de Prueba en el proceso penal salvadoreño. San Salvador: USAID, 2014.
39. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Editorial B de F, 2006.
40. Palladares, Eduardo. Diccionario de Derecho procesal Civil. México: Editorial Porrúa, 1996.
41. Quiñonez Vargas, H. Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal salvadoreño. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2003.
42. Palacios, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Argentina: Abelado-Perrot, 2003.
43. Pedraz Penalva, Ernesto, Martínez Lázaro, Javier, Cruz Azucena, Manuel; y Rosa Estela Hernández. Comentarios al Código Procesal Penal, tomo II. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2003.
44. Amaya Cóbar, Edgardo Alberto y Oswaldo Ernesto Feusier Ayala, “Relación entre la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil en el Marco de la Investigación Criminal”. El Salvador: FESPAD, 2005.
45. Parada Gámez, Guillermo Alexander. El Proceso Común. El Salvador: Uca Editores, 2016.
46. Couture, Eduardo. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Argentina: editorial Depalma, 1977.



47. Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía editor, 2002.
48. De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México: editorial Porrúa, 1996.
49. De la Oliva Andrés y M.A. Fernando. Derecho Procesal Civil TII. Madrid: editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A. 3ª edición, 1992.
50. Alsina, H. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, parte general 2ª Edición. Buenos Aires: Ediar Soc. Anon. Editores, 1963.

## TESIS

51. Vásquez Betancur, Santiago. “Fundamentos e Imputación en Materia de Extinción del Derecho de Dominio”. Tesis de maestría. Universidad Nacional de Colombia, 2018  
<http://bdigital.unal.edu.co/63935/1/TESIS%20FUNDAMENTOS%20E%20IMPUTACI%C3%93N%20EN%20MATERIA%20DE%20EXTINCI%C3%93N%20DEL%20DERECHO%20DE%20DOMINIO%20-%20SANTIAGO%20V%C3%81SQUEZ%20BETANCUR.pdf>
52. Santander Abril, Gilmar Giovanny. *Naturaleza jurídica de la extinción de dominio: Fundamentos de las causales extintivas*. Tesis doctoral. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca, Maestría en Derecho Penal, Bogotá, D.C.: 2018.
53. Sánchez Bernal, Óscar Antonio. “Etapa procesal de la Acción de Extinción de Dominio”. Tesis de maestría, Universidad de El Salvador, El Salvador: 2019.  
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/20255/1/Etapa%20Procesal%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Extinci%C3%B3n%20de%20Dominio.pdf>

## ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL

54. Constitución de la República. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1983.
55. Ley Especial de Extinción de Dominio y de Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2013.
56. Código Penal de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.
57. Código Civil, promulgado mediante Decreto Ejecutivo, de fecha 23/08/1859; publicado en la Gaceta Oficial, de fecha 19/05/1860.

58. Ley de Proscripción de Maras, Pandillas, Agrupaciones, Asociaciones, y Organizaciones de Naturaleza Criminal. El Salvador. Asamblea Legislativa, 2010.
59. Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2003.
60. Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998.
61. Ley Especial para Sancionar Infracciones Aduaneras. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2001.
62. Ley de Creación de Tribunales Especializados en Extinción de Dominio. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014.
63. Código de Comercio. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970.
64. Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002.
65. Ley de Titularización de Activos. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007.
66. Ley de Bancos. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1999.
67. Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2008.
68. Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010.
69. Ley de la Corte de Cuentas de la República. El Salvador: Asamblea Legislativa, 1995.
70. Código Procesal Penal. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008.
71. Política de Persecución Penal. El Salvador: Fiscalía General de la República, 2010.
72. Ley Organiza de la Fiscalía General de la República. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2006.
73. Reglamento de la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2014.

## **NORMATIVA INTERNACIONALES**

74. Convención de las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 o Convención de

Viena, aprobada el 20 de diciembre de 1988, y ratificada el 24 de septiembre de 1993, en el Diario Oficial Número 198, Tomo 321 del 25 de octubre de 1993.

75. Convención Única Sobre Estupefacientes de Nueva York De 1961, aprobada del 30 de marzo de 1961 y ratificada el 30 de octubre de 1997 y publicada el 16 de diciembre de 1997, en el Diario Oficial N° 235, Tomo 337.
76. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 o Convención de Palermo, aprobada el 14 diciembre del 2000 y ratificada el 16 de octubre de 2003, publicada en el Diario Oficial 211, Tomo 361, del 12 de noviembre de 2003.
77. Convención Interamericana Contra El Terrorismo de 2002, aprobada el 3 de junio de 2002 y ratificada el 12 de febrero de 2003, mediante el Diario Oficial N° 48, Tomo N° 358, de fecha 12 de marzo de 2003.
78. Convenio Europeo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito 1990 (Convención De Estrasburgo), aprobado el 8 de noviembre de 1990.
79. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de 2003 o Convención De Mérida, suscrita el 10 de diciembre de 2003 y ratificada el 20 de mayo de 2004, publicada en el D.O. N° 119, Tomo N° 363, del 28 de junio de 2004.
80. Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha Contra la Trata de Seres Humanos 2005 (Convenio De Varsovia), aprobado el 16 de mayo de 2005.
81. Convención Americana sobre Derechos Humanos, emitida en fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada mediante Decreto Legislativo (D.L.) N°. 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicada en el Diario Oficial (D.O.) N°. 113, Tomo N°. 259, del 19 de junio de ese mismo año.

## **DERECHO COMPARADO**

82. Ley Modelo Sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito del Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe, suscrito en Bogotá, D.C., año 2011.  
[https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley\\_Modelo\\_Sobre\\_Extincion\\_de\\_Dominio.pdf](https://www.unodc.org/documents/legal-tools/Ley_Modelo_Sobre_Extincion_de_Dominio.pdf)
83. Código de Extinción de Dominio de Colombia. Colombia: Congreso, 2014.

84. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05-02-1917 y última reforma publicada el 29-07-2010.
85. Ley Nacional de Extinción de Dominio. México: Congreso General De Los Estados Unidos Mexicanos, 2019.
86. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Fondo, Reparación y Costas. Caso: Genie Lacayo vs. Nicaragua. Costa Rica, 1997. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_30\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf)
87. Sala Plena de la Corte Constitucional Colombia. Sentencia referencia C-374-1997. Colombia: Corte Constitucional, 1997.
88. Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia referencia C.409/97. 2014. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-409-97.htm>
89. Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, sentencia referencia C-740. Colombia: Corte Constitucional, 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2003/C-740-03.htm>

## **JURISPRUDENCIA**

### **Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.**

90. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de inconstitucionalidad referencia 19-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
91. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de habeas corpus referencia 177-99. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F1990-1999%2F1999%2F08%2F2DBD.PDF&number=11709&fecha=25/08/1999&numero=177-1999&cesta=0&singlePage=false%27>
92. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del proceso de amparo referencia 737-2001. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000->

[2009%2F2002%2F06%2F19C2.PDF&number=6594&fecha=04/06/2002&numero=737-2001&cesta=0&singlePage=false%27](https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2002/06/19C2.PDF&number=6594&fecha=04/06/2002&numero=737-2001&cesta=0&singlePage=false%27)

93. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de Amparo referencia 181-2005. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F10%2FE2026.PDF&number=925734&fecha=23/10/2020&numero=181-2005&cesta=0&singlePage=false%27>
94. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de inconstitucionalidad referencia 46-2003. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2005%2F04%2F2574.PDF&number=9588&fecha=19/04/2005&numero=46-2003&cesta=0&singlePage=false%27>
95. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de amparo referencia 834-2002. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2004%2F03%2F2161.PDF&number=8545&fecha=24/03/2004&numero=834-2002&cesta=0&singlePage=false%27>
96. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de inconstitucionalidad referencia: 102-2007. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2009/06/3634.PDF>
97. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Habeas Corpus referencia: 98-2019. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.
98. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo: 42-2012. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/pdf/43-2012.pdf>
99. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia en proceso de hábeas corpus referencia: 136-2009. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.

100. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo: 938-2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/01/B1248.PDF>
101. Sala de lo Constitucional. Sentencia en Casación, referencia: 62C2018. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
102. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Incidente de competencia referencia 67-COMP-2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2014/11/AB050.PDF>
103. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia en proceso de Amparo referencia 834-2002. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004.
104. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 146-2014/107-2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
105. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia en proceso de Amparo referencia 21-S-95. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1999.
106. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia en proceso de Habeas Corpus referencia 19-2005. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2005%2F09%2F26FB.PDF&number=9979&fecha=22/09/2005&numero=19-2005&cesta=0&singlePage=false%27>
107. Corte Suprema de Justicia. Incidente de competencia referencia 215-COM-2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2017%2F12%2FC7C38.PDF&number=818232&fecha=14/12/2017&numero=215-COM-2017&cesta=0&singlePage=false%27>
108. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia en el proceso de amparo referencia: 83-2006. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=D>

[ocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2008%2F12%2F34C6.PDF&number=13510&fecha=22/12/2008&numero=83-2006&cesta=0&singlePage=false%27](https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2008/12/34C6.PDF&number=13510&fecha=22/12/2008&numero=83-2006&cesta=0&singlePage=false%27)

109. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia en el proceso de habeas corpus referencia: 214-2005, 19-2006. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2006%2F10%2F2B23.PDF&number=11043&fecha=16/10/2006&numero=214-2005AC&cesta=0&singlePage=false%27>
110. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Proceso de amparo referencia 480-2020. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F11%2FE1E92.PDF&number=925330&fecha=09/11/2020&numero=480-2020&cesta=0&singlePage=false%27>
111. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del proceso de inconstitucionalidad referencia 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-20073/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.

### **Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia**

112. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del recurso de casación referencia 611-CAS-2007. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2009/07/6D7B.PDF>
113. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia en casación referencia: 62C2018. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
114. Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia en el proceso referencia 592C2019. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.

### **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia**

115. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Inadmisibilidad de la demanda referencia 110-M-96. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1997. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F1990-1999%2F1997%2F04%2F5FE6.PDF&number=24550&fecha=30/04/1997&numero=110-M-96&cesta=0&singlePage=false%27>

### **Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.**

116. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador. Sentencia en apelación referencia 316/Ext-Dom/2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.
117. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia en Apelación referencia INC-APEL-123-SD-EXT-DOM-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
118. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia en Apelación referencia 63/Ext-Dom./2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
119. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia en Apelación referencia INC-APEL-233-EXT-DOM-2018. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
120. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia del incidente de Apelación referencia INC-APEL-7-EXT-DOM-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
121. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro de San Salvador. Sentencia en el proceso de Apelación referencia INC-APEL-126-EXT-DOM-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
122. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia de Apelación referencia INC-APEL-384-EXT-DOM-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
123. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Incidente en Apelación referencia: INC-APEL-169-EXT-DOM-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2016/06/BFF4B.PDF>



124. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Recurso en Apelación Referencia: INC-APEL-226-EXT-DOM-2016. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2016.
125. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia en apelación referencia 250-SC-2018. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBodega%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2018%2F10%2FD2953.PDF&number=862547&fecha=09/10/2018&numero=250-SC-2018&cesta=0&singlePage=false%27>
126. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia en Apelación Referencia: INC-APEL-94-SD-EXT-DOM-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.
127. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia del proceso de Apelación referencia INC-APEL-107-SD-EXT-DOM-2019. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
128. Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia del recurso de apelación referencia 7-EXT.DOM/2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.

### **Cámara Especializada de lo Penal**

129. Cámara Especializada de lo Penal. Sentencia en Apelación referencia: 144/SD/Ext-Dom./2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.
130. Cámara Especializada de lo Penal. Sentencia en Apelación referencia: 372-APE-2013. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2013.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBodega%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2013%2F09%2FA5CCE.PDF&number=679118&fecha=12/09/2013&numero=372-APE-2013&cesta=0&singlePage=false%27>

### **Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro**

131. Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. Sentencia en apelación Referencia: INC-172-15. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBodega%2FD%2F1%2F2010->

[2019%2F2015%2F12%2FBC234.PDF&number=770612&fecha=04/12/2015&numero=INC-172-15&cesta=0&singlePage=false%27](https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBodega%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2019%2F11%2FDBA25.PDF&number=770612&fecha=04/12/2015&numero=INC-172-15&cesta=0&singlePage=false%27)

### **Cámara de la Tercera Sección del Centro**

132. Cámara de la Tercera Sección del Centro, sentencia del proceso de apelación referencia P230-PC-SENT-2019-CPPV. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBodega%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2019%2F11%2FDBA25.PDF&number=899621&fecha=22/11/2019&numero=P-230-PC-SENT-2019-CPPV&cesta=0&singlePage=false%27>

### **Cámara de Familia de la Sección del Centro**

133. Cámara de Familia de la Sección del Centro. Sentencia en apelación referencia 31-A-2001. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBodega%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2001%2F05%2F701D.PDF&number=28701&fecha=28/05/2001&numero=CF01-31-A-2001&cesta=0&singlePage=false%27>
134. Cámara de Familia de la Sección del Centro, San Salvador. Sentencia de recurso de apelación referencia 185-A-2008. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBodega%2FD%2F1%2F2000-2009%2F2009%2F02%2F76AD.PDF&number=30381&fecha=18/02/2009&numero=CF01-185-A-2008&cesta=0&singlePage=false%27>

### **Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán**

135. Cámara de la Tercera Sección de Occidente de Ahuachapán. Sentencia en apelación referencia APN-255-14. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2010-2019%2F2014%2F11%2FACA31.PDF&number=707121&fecha=21/11/2014&numero=APN-255-14&cesta=0&singlePage=false%27>

### **Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente**

136. Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente. Sentencia en el proceso de apelación referencia INC-APEL-28-01-13-03-2014. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014.

### **Juzgado Especializado en Extinción de Dominio**

137. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador. Sentencia referencia 12-SED-2018-2. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
138. Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de El Salvador. Sentencia referencia 003-SED-2018-2. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
139. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de San Salvador. Sentencia referencia 24-SED-2016. El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017.
140. Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de El Salvador. Sentencia referencia 25-SED-17. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.
141. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. Sentencia declarativa de extinción de dominio Referencia: 5-SED-2017. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019.
142. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. Sentencia en apelación referencia: 12-SED-2017-2. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017.
143. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. Sentencia declarativa referencia: 029-SED-2016. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.
144. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. Sentencia declarativa referencia 10-SED-2016-2. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2018.
145. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. Sentencia declarativa referencia 13-SED-2016. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2017.

146. Juzgado Especializado en Extinción de Dominio. Sentencia declarativa referencia 19-SED-2018. El Salvador: Asamblea Legislativa, 2019.

#### **Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque**

147. Tribunal de Sentencia de Sensuntepeque. Sentencia referencia 1401-45-2006. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006.

#### **Tribunal Primero de Sentencia**

148. Tribunal Primero de Sentencia. Sentencia referencia 113-2-2020. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2020.  
<https://www.jurisprudencia.gob.sv/busqueda/showFile.php?bd=1&data=DocumentosBoveda%2FD%2F1%2F2020-2029%2F2020%2F11%2FE3643.PDF&number=931395&fecha=23/11/2020&numero=113-2-2020&cesta=0&singlePage=false%27>

#### **Tribunal Cuarto de Sentencia**

149. Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador. Sentencia referencia 0131-36-2002. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002.

#### **SITIOS WEB.**

150. Unidad de Información y Análisis Financiero, acceso el 06 de abril de 2021.

[https://www.uiaf.gov.co/asuntos\\_internacionales/organizaciones\\_internacionales/grupo\\_accion\\_financiera\\_7114](https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114)

151. Prevención del Lavado de Activos, acceso el 06 de abril de 2021.

<https://www.sbs.gob.pe/prevencion-de-lavado-activos/Sistema-de-Lucha-Contra-el-LA-FT/Organismos-Internacionales-que-rigen-el-Sistema-Nacional-contra-el-LA-FT/Grupo-Egmont>

152. López, Jaime. “El Salvador afectado tras ser suspendido del Grupo Egmont”. El Diario de Hoy (02 de julio de 2019)

<https://historico.elsalvador.com/historico/565844/el-salvador-afectado-tras-ser-suspendido-del-grupo-egmont.html>

153. Hompanera, Yessica. “Ordenan captura de periodista, un exfiscal y expresidente Funes por caso que llevó a Francisco Flores al banquillo de los acusados”. El Salvador Times (21 de enero de 2019)

<https://www.elsalvadortimes.com/articulo/judiciales/ordenan-captura->

[experiodista-fiscal-expresidente-funes-caso-llevo-francisco-flores-banquillo-acusados/20190118165326053874.html](http://www.banquillo-acusados.com/2019/01/18/165326053874.html)